

881039



UNIVERSIDAD FRANCOMEXICANA

ZZ
Zygn

LA PRECLUSION, LA CADUCIDAD Y
LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO
LABORAL MEXICANO

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS HERNANDEZ GUTIERREZ

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

<u>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.</u>		Pág.
1.	Preclusión.	3
	a) Procedimiento de las Acciones de la Ley.	3
	b) Del Procedimiento Formulario	5
	c) Procedimiento Extraordinario	12
2.	Caducidad.	15
3.	La Cosa Juzgada.	

CAPITULO II. MARCO JURIDICO Y CONCEPTOS GENERALES DE LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

1.	El Derecho Procesal.	24
2.	El Proceso	28
	A) El Proceso como Manifestacion del Derecho.	29
	B) Naturaleza Jurídica del Proceso.	33
	a).- Teoría del Proceso como Contrato.	34
	b).- Teoría del Proceso como Cuasi-contrato.	36
	c).- Teoría del Proceso como Relación Jurídica.	37
3.	Importancia de la Preclusión y la Caducidad.	41
4.	Preclusión, Concepto y Generalidades.	43
5.	Caducidad, Concepto y Generalidades.	56
	a).- Cesación por Imposibilidad de Litigio.	58
	b).- Transacción o Convenio Judicial.	59

c).- Desistimiento de la Acción y de la Instancia	61
d).- Cumplimiento Voluntario o Allanamiento.	63
e).- Compromiso en Arbitros.	67
f).- Caducidad.	68

CAPITULO III. PRECLUSION Y CADUCIDAD DENTRO DEL DERECHO

PROCESAL LABORAL.

1.	El Derecho del Trabajo como Derecho Social.	82
2.	Derecho Procesal del Trabajo.	57
3.	La Preclusión en el Proceso Laboral.	104
	A) El Procedimiento Ordinario.	104
	B) Procedimientos Especiales.	119
	C) Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	124
4.	La Caducidad Del Proceso Laboral.	130
	A) Antecedentes.	130
	B) Reforma Procesal 1980 (Ley Vigente)	134
5.	Diferencias entre Preclusión y Caducidad dentro de la Legislación Procesal Laboral.	144

CAPITULO IV. NATURALEZA Y MARCO JURIDICOS DE LA COSA

JUZGADA.

1.	Naturaleza Jurídica.	151
	A) La Sentencia.	151
	a).- Sentencias Declarativas	157
	b) Sentencias de Condena	161
	c) Sentencias Constitutivas.	165

B) Diversas Teorías sobre la Naturaleza de la Cosa Juzgada.	170
a).- Teoría de la Presunción de Verdad.	170
b).- Teoría de la Ficción de Verdad.	177
c).- Teorías Contractualista y Cuasi-contractualista.	179
d).- Teoría Normativa.	181
e).- Teoría Procesalista.	182
f).- Teoría de Tulio Liebman.	186
2. Marco Jurídico.	198
A) La Excepción de Cosa Juzgada.	198
Jurisprudencia.	213

CAPITULO V. LA COSA JUZGADA DENTRO DEL DERECHO LABORAL MEXICANO.

1. La Cosa Juzgada Respecto de los Diversos Tipos de Proceso Laboral.	217
A) Límites de la Cosa Juzgada.	219
Laudo Individual.	219
Sentencia Colectiva.	227
Sentencia Colectiva de Orden Económico.	235
2. Actos Jurídicos que hacen Cosa Juzgada en el Derecho Procesal Laboral.	238
3. La Excepción de Cosa Juzgada en el Proceso Laboral	239
4. Diferencias con la Preclusión y la Caducidad.	240

CONCLUSIONES .

245

BIBLIOGRAFIA .

260

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Laboral Mexicano es protector y reivindicador de la clase trabajadora. Dentro de proceso laboral es donde mayor énfasis y eficacia tiene la tutela de los trabajadores por parte del Estado.

La Preclusión, la Caducidad y la Cosa Juzgada, son instituciones procesales que dentro del procedimiento laboral han adquirido características especiales por cuanto aplicación y fomento. Así mientras la preclusión es absolutamente indispensable en la concepción del proceso laboral, tal y como lo conocemos en la actualidad, la caducidad es una figura que si bien no ha desaparecido, la tendencia en las dos últimas reformas legislativas nos hace suponer que muy pronto dicha institución desapareciera del procedimiento laboral. Por otra parte la cosa juzgada y su respectiva excepción, presentan ciertas limitantes exclusivas del derecho laboral. Estas situaciones tienen su origen en el carácter tutelar del derecho laboral.

El objeto del presente trabajo es el hacer un estudio lo más completo posible, dentro de la limitante que representa nuestra poca experiencia práctica, de la preclusión, la caducidad y la cosa juzgada, primeramente desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, y posteriormente y más importante desde el punto de vista del

Derecho Procesal Laboral. Se pretende lograr un esquema de estudio que permita comprender el por que la preclusión, la caducidad y la cosa juzgada, han adquirido características especiales, que en algunos casos llegan a ser exclusivas en y del proceso laboral. Consideramos que para valorar plenamente las razones que motivaron al legislador a dar tales características a las instituciones mencionadas se debe de iniciar el estudio de las mismas desde sus orígenes, continuando tal estudio a la luz del Derecho Procesal Civil, haciendo incapie en sus consecuencias y así comprender por que se consideró necesario, dar mayor énfasis a la preclusión, limitar la caducidad y condicionar en casos específicos la cosa juzgada.

La inquietud en desarrollar el tema de este trabajo, nació a raíz de nuestros primeros contactos con el litigio laboral, al percatarnos de que en el proceso laboral las instituciones comentadas, o bien son utilizadas constantemente y le son indispensables al proceso mismo (preclusión), o bien en la práctica, salvo extrañas excepciones, nunca se dan (caducidad), y en especial en el caso de la cosa juzgada, pues existen sentencias laborales que nunca alcanzan tal carácter. Al intentar localizar bibliografía que pudiera dar respuesta a nuestras múltiples interrogantes, nos encontramos con que al menos en materia de procedimiento laboral no existe trabajo alguno que tratase a fondo cuando menos alguna de estas instituciones,

y en materia de proceso civil, la bibliografía es verdaderamente escasa, por lo cual decidimos abocarnos a tal tarea, no sin reconocer la magnitud de la misma, pero con un profundo deseo, de al menos, llegar a encontrar respuesta a nuestras dudas.

Consideramos que la importancia del tema elegido radica en el hecho de que mediante el manejo apropiado de estas instituciones, el legislador y primordialmente nuestras Juntas, pueden y de hecho así ha sido, dar mayor énfasis al carácter tutelar del derecho laboral.

Esperamos que el presente trabajo, constituya una pequeña aportación a la gran ciencia del Derecho, y que pueda servir de guía a estudiantes, litigantes o cualquier otra persona interesada en tan importantes instituciones.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- PRECLUSION

- A) PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.
- B) DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.
- C) PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

2.- CADUCIDAD.

3.- LA COSA JUZGADA.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la mayor parte de las instituciones jurídicas de nuestro tiempo, encontramos sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano. Las instituciones objeto de este estudio, es decir, la Preclusión, la Caducidad y la Cosa Juzgada, no son la excepción a esta regla, como podremos percatarnos en el desarrollo del presente Capítulo y cuyo objeto es dar un breve panorama sobre el desarrollo de estas instituciones, no aspirando con ello a hacer un estudio pormenorizado del mismo. En el presente Capítulo nos referiremos única y exclusivamente al Derecho Romano, no pretendiendo con ésto restarle importancia a las demás fuentes de nuestro derecho, sin embargo consideramos que por ser éste la fuente de antecedentes más remota de la cual disponemos, es relevante dentro de cualquier estudio jurídico que se pretenda.

Por otra parte consideramos necesario hacer la advertencia, de que la base sobre la que se desarrolló el presente Capítulo, lo es la gran obra del tratadista Eugene Petit, por considerarla la más completa, opinión compartida por grandes tratadistas de la materia, los cuales en sus también grandes obras hacen innumerables referencias a aquella situación que motivó esta elección.

1.- PRECLUSION

Si bien es cierto, que en los sistemas de procedimiento Romano no encontramos figura jurídica alguna con el nombre de Preclusión, también lo es que de un estudio breve que se haga de los mismos, encontraremos algunas figuras que guardan gran semejanza con esta, tal y como la conocemos en nuestros días, y que a nuestro parecer, son los primeros antecedentes de esta institución, y de los cuales a continuación haremos una reseña.

A) PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY

Con respecto a este procedimiento el tratadista Eugene Petit (1), nos dice: "Se entiende por acciones de la Ley, LEGIS ACCIONES, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso o bien como vía de ejecución". Comenta además el propio Petit que: "El sistema de las acciones de la Ley se remonta al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los primeros seis siglos".(2)

Los conocimientos que se tienen sobre este procedimiento, son muy limitados, pues de acuerdo al decir de Petit: "Las Instituciones de Gayo han suministrado sobre las acciones de la Ley enseñanzas muy útiles. Pero hay

(1) PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. por Pdez. Glez., José, 9a. Ed. México, Editora Nacional, p.p.617

(2) Ibid. p.p. 617

(3) Ibid. p.p. 617

varios puntos que no están muy claros".(3) No obstante lo anterior el mismo autor nos describe el inicio del procedimiento de la siguiente manera: "El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: LA IN JUS VOCATIO se opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle IN JUS diciendo: IN JUS SEQUERE o IN JUS TE VOCO" (4), y continua diciendo que: "Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tiene que cumplir el rito de la acción de la Ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un Juez, lo cual, al principio se hacia inmediatamente. Pero una ley PINARIA de fecha desconocida fijó un término de treinta días, al fin del cual las partes debían volver IN JUS para recibir a un Juez".(5) Así Eugene Petit al referirse, no a las acciones de la Ley, sino al procedimiento "IN JUDICIO" del procedimiento formulario y en relación a la audiencia de debates y pruebas comenta: "Para que la instancia siga su curso no es necesario que los adversarios estén presentes IN JUDICIO. Si falta alguno de ellos, si es CONTUMAX, el Juez, a pesar de ello, da la sentencia y bajo las acciones de la Ley debía pronunciarla el mismo día y siempre en contra del que faltase. Bajo el procedimiento formulario, fué aplicado , desde luego, el mismo principio. Después, bajo el imperio, el Juez pudo estatuir libremente aunque siempre después que el

(3) Ibid. p.p. 617

(4) Ibid. p.p. 619

(5) Ibid. p.p. 619

magistrado, en caso de faltar el demandado, haya hecho sin éxito tres intimaciones al CONTUMAX".(6)

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la ausencia de una de las partes a la audiencia de debates y pruebas, del procedimiento IN JUDICIO del procedimiento de las Acciones de la Ley, acarrea como castigo para la parte ausente la sentencia en contra de sus intereses, situación ésta que a nuestra manera de ver resulta equiparable a una preclusión total de sus derechos procesales, pues suponemos por no haber en tal sentido comentario alguno por parte de Petit, que no existía recurso procesal alguno en contra de dicha sentencia. Es interesante hacer notar en este punto, que la pérdida de los derechos procesales o preclusión, operaba de manera indistinta en contra tanto del demandado, como del demandante. Es así, que consideramos que se da por primera vez de manera clara y contundente, una institución que se asemeja en mucho a la preclusión que nosotros conocemos, toda vez que la ausencia de una de las partes a la audiencia de debates y pruebas, era castigada con una sentencia invariable en contra del ausente.

B) DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Respecto de este procedimiento, Petit nos dice: "Las acciones de la Ley fueron reemplazadas por el Procedimiento FORMULARIO, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una FORMULA, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar"(7). Amplia más adelante respecto de las facultades del juez, diciendo que: "Para realizar esta misión,

(6) Ibid. p.p. 639

(7) Ibid. p.p. 625

está investido el Juez de un poder llamado OFFICIUM, cuyo poder es más o menos amplio, según la naturaleza de la acción. Bajo la República se distinguían sobre este punto los JUDICIA y los ARBITRIA. Los JUDICIA eran los procesos sometidos a un JUDEX, que tenían por objeto una cantidad determinada de dinero o cualquier otra cosa cierta. El Juez entonces se limitaba a examinar si la cosa era o no debida. En los ARBITRIA, sometidos a uno o varios arbitros, quedaba indeterminada la pretensión del demandante; de manera que el arbitro tenía un poder más extenso, y debía decidir si la pretensión del demandante era fundada, y precisar lo que era debido. Cualquiera que fuera la latitud de los poderes del Juez, estaban contenidos siempre en ciertos límites:

- 1o. Debe conformarse a las indicaciones suministradas por la fórmula, pues aunque pareciesen contrarias o inexactas a la equidad, no pueden separarse bajo pena de hacer suyo el proceso;
- 2o. Debe aplicar con toda fidelidad los principios del proceso, pudiendo incurrir en penas más severas;
- 3o. Debe pronunciar la sentencia en un término fijado, y hay que distinguir entre los JUDICIA LEGITIMA y las JUDICIA IMPERIO CONTINENTIA".(8)

Al igual que el procedimiento de las acciones de la Ley, el Procedimiento Formulario se dividía, en dos grandes etapas, tal como se infiere de lo antes expuesto. La primera de ellas ante el magistrado (Instructor) "IN JURE" y la segunda ante el juez "IN JUDICIO", las cuales procederemos a tratar a continuación.

(8) Ibid. p.p. 625

PROCEDIMIENTO IN JURE

Dentro de esta etapa del procedimiento formulario, consideramos se da el segundo antecedente de instituciones de Derecho Romano, que se asemejan a la Preclusión de nuestros días, afirmación que hacemos con fundamento en el estudio que sobre esta parte del procedimiento nos ofrece el tratadista Eugene Petit que a este respecto manifiesta: "Es siempre necesario que las dos partes comparezcan delante del Magistrado, para que la instancia pueda organizarse. La IN JUS VOCATIO ha perdido su rigor primitivo y es aún el demandante quien invita al demandado a seguirle IN JUS. El demandado debe obedecer o suministrar un VINDEK. De lo contrario el Pretor da una acción contra él, que lleva consigo la CONDENA o una multa" (9), esto es, por lo que hace a la primera comparecencia de las partes ante el Magistrado, y en referencia a los debates que debían empeñarse delante del Magistrado, nos dice: "Era absolutamente necesario que el demandado compareciese en persona, o fuese reemplazado por un tercero capaz de figurar en Justicia, porque era necesario que las partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la fórmula, pues de lo contrario, el procedimiento no podría seguir su curso. Pero como sería injusto haber paralizado el derecho del demandante, el Magistrado pronunciaba en su beneficio la toma de posesión de los bienes del demandado que dejaba sin defensa su causa INDEFENSA. Esta MISSIO IN POSSESSIONEM no tenía más que un carácter conservatorio, cuando la falta del demandado tenía legítima excusa. Pero contra un demandado que se escondiese, LATITAT, sustrayéndose fraudulentamente a la persecución del demandante, tenía consecuencias gravísimas: llegaba a la BONORUM VENDITIO".(10) La magnitud

(9) Ibid. p.p. 628

(10) Ibid. p.p. 629

de la *BONORUM VENDITIO*, nos la da el autor citado al definirla de la siguiente manera: "...es la venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores. Al adquirente del patrimonio se le llama *BONORUM EMPTOR*." (11)

Como se puede observar de lo expresado en el párrafo precedente, en el procedimiento *IN JURE* del procedimiento Formulario, la negativa del demandado para comparecer por primera vez ante el magistrado, o en su defecto señalar un *VINDEX*, podía acarrear como castigo a dicha desobediencia, la condena, sin más requisitos que la acción que contra él diera el pretor, razón por la cual consideramos que se da de manera clara y evidente una Preclusión absoluta de todos y cada uno de sus derechos procesales. Por otra parte y por lo que hace a los debates *IN JURE*, en los cuales las partes y el Magistrado, discutían acerca de la composición de la *FORMULA*, en éstos también se puede hablar de la *PRECLUSION* de los derechos procesales del demandado, ya que como lo hemos visto, aún cuando la presencia de ambas partes era indispensable, el Magistrado, en caso de ausencia de la parte demandada, podía decretar la toma de posesión de los bienes del demandado por el demandante, y previa comprobación de la sustracción dolosa del demandado llegar a la venta de los bienes de este último, "*BONORUM VENDITIO*", concretándose así una preclusión integral de los derechos procesales del demandado, toda vez que con el beneficio obtenido de dicha venta se daba cumplimiento a las pretensiones del demandante dando así por terminado el proceso, sin poder en lo sucesivo el demandado, oponer defensa alguna dado el carácter definitivo que debió de haber tenido la venta de bienes antes mencionada. La fatalidad del castigo a que se hacía acreedor el demandado que no comparecía a los

(11) *Ibid.* p.p. 608

debates IN JURE, resulta impresionante desde el punto de vista del Derecho de nuestros días, en el cual si bien existen castigos a la rebeldía del demandado, los requisitos para que se den los mismos son abundantes. Respecto de la manera de acreditar ante el magistrado la sustracción dolosa del demandado, el autor tratado es omiso, situación que resulta lógica si se tiene en cuenta la limitante que resulta del tiempo transcurrido desde la época de los Romanos.

LA LITIS CONTESTATIO

Para poder estar en condición de definir plenamente la importancia de esta institución en el estudio que nos ocupa, es necesario referirnos de nueva cuenta a lo expresado por Petit en referencia a la misma, quien nos dice que: "Cuando los debates sobre la composición de la fórmula han tenido fin, el Pretor la redacta, entregándosela al demandante, éste en presencia del Magistrado, se la comunica al demandado, que debe aceptarla. Si la rehusa, impidiendo de esta manera al proceso seguir el curso, se expone a las rigurosas medidas ordenadas contra el INDEFENSUS. Si la acepta, el acuerdo de las partes para que sea examinado por un Juez el litigio pone fin al procedimiento IN JURE. Este es el momento que es llamado la LITIS CONTESTATIO. Aunque la fórmula escrita dispensaba de tomar testigos, como ocurría en la práctica son las acciones de la Ley, la palabra LITIS CONTESTATIO, quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado. Entonces es cuando el proceso está completamente entablado, resultando importantes consecuencias".(12) El mismo autor hace hincapié sobre un aspecto que resulta interesante, al decirnos que los romanos daban a la LITIS

(12) Ibid. p.p. 636

CONTESTATIO una equivalencia o asimilación de esta figura con la novación, y expresa al respecto: "El efecto capital de la LITIS CONTESTATIO es que transforma el derecho primitivo del demandante. Por una parte, crea entre las partes una obligación nueva y especial, que en todos los casos es la misma, y en virtud de la cual, el demandado está sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condena, si tiene lugar: CONDEMNARI OPORTERE. (Gayo, III 180). Por otra parte, el derecho que el demandante ha hecho valer en justicia queda agotado, y no puede hacerlo objeto de un nuevo proceso. Casi siempre se paraliza por una excepción, y a veces se extingue IPSO JURE. Este resultado se parece en mucho al de una novación. Los jurisconsultos romanos hacen ellos mismos esta asimilación, calificando de novación el efecto de la LITIS CONTESTATIO, y comparando esta forzosa novación que las partes no puedan evitar con la novación voluntaria que realizan con la ayuda de la estipulación".(13)

Para efectos del estudio que nos ocupa, la importancia de la LITIS CONTESTATIO, radica en que el derecho del demandante para ejercitar nuevas acciones, y el derecho del demandado para oponer nuevas excepciones, PRECLUYE por efectos de ésta. A este respecto y en relación a la "ACTIONS EDITIO", Eugene Petit (14) nos dice: "Estando las partes IN JURE, el demandante expone su pretensión y designa sobre el edicto la acción que quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la fórmula: es la Actions Editio. Esta elección no le compromete, y queda libre de pedir otra acción hasta la LITIS CONTESTATIO". De lo anterior, podemos concluir que el derecho de ejercitar acciones, por una parte y el derecho de oponer excepciones, se encontraban limitados, y PRECLUJIAN por la simple

(13) Ibid. p.p. 636

(14) Ibid. p.p. 630

aceptación de la FORMULA por parte del demandado "LITIS CONTESTATIO". Interesante resulta, el hecho de que este tipo de pérdida del Derecho Procesal para ejercitar nuevas acciones y para oponer nuevas excepciones, por la simple fijación de la litis, se sigue dando dentro de nuestro derecho y hasta la fecha, con sus contadas excepciones de fondo, y acerca de las cuales por carencia de datos no podemos afirmar nada dentro del derecho romano.

PROCEDIMIENTO "IN JUDICIO"

Como ya se dijo al comenzar a tratar el Procedimiento Formulario, la segunda etapa del mismo (IN JUDICIO), se llevaba a cabo en presencia del juez, el cual se encontraba investido, por efectos de la FORMULA, de un poder llamado OFFICIUM, el cual al decir de Petit lo facultaba para examinar el asunto, comprobar los hechos, hacer una aplicación estricta de los principios de Derecho y en su momento dar por terminado el Proceso mediante una sentencia.

Dentro de esta etapa del procedimiento y también de acuerdo a lo que nos dice Petit, tenía lugar una audiencia de debates y pruebas y de la cual hace una serie de comentarios, que ya fueron transcritos dentro de este trabajo al referirnos a las acciones de la Ley (16)*, razón por la cual consideramos innecesario volver a hacer su transcripción, sin embargo hemos de decir que el contenido de dicho comentario se da en el sentido, de que para que la instancia siga su curso no es necesario que las partes estén presentes, no obstante la sen

*(16) p.p.

tencia siempre se dar  e contra del ausente. Por lo anterior nos atrevemos a afirmar que la ausencia de una de las partes a la audiencia de debates y pruebas, continuaba ocasionando, tal y como en el procedimiento de las Acciones de la Ley, la preclusi3n de los derechos procesales de la parte ausente, pues la sentencia siempre se dictaba en contra de  sta, es decir, el castigo al ausente era invariablemente la condena, presuponi ndose dentro de la misma la p rdida de sus derechos procesales.

C) PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Para referirnos a este procedimiento, consideramos necesario primeramente referirnos, a la definici3n que de la "COGNITIO EXTRAORDINARIA" nos da Petit, y que a la letra dice: (17) "El procedimiento ordinario del cual ya hemos estudiado sus diferentes fases, no era aplicable a todos los asuntos. A veces el magistrado en lugar de enviar a las partes delante de un juez, decid a  l mismo la disputa sin organizar el JUDICIUM: EXTRA ORDINEM JUDICIORUM. El proceso entonces, se llamaba una COGNITIO EXTRAORDINARIA, y los textos dan casi siempre la clasificaci3n de JUDEX al magistrado que juzga". Respecto de las materias que pod an ser resueltas mediante el Procedimiento Extraordinario nos dice: "Las materias civiles sobre las cuales el magistrado estatua a EXTRA ORDINEM eran muy numerosas, y su designaci3n proced a de diversas causas. Son las principales: a) Los emperadores confiaron al magistrado el conocimiento de ciertos asuntos: por ejemplo, las disputas relativas al fideicomiso, y las persecuciones contra los publicanos; b) La COGNITIO EXTRAORDINARIA comprend a las cuestiones para las cuales el Derecho Civil

(17) Ob. Cit. p.p. 647

no admitía que pudiese haber verdadero proceso. Tales eren las disputas entre un jefe de familia y las personas colocadas bajo su potestad: cuando un esclavo reclama su manumisión, o un hijo su emancipación. Tales eran también las peticiones de honorarios debidos a las personas cuyor servicios no podían ser objeto de un arrendamiento; c) En fin, los magistrados estatuían ellos mismos en caso de apelación".(18)

Como se puede observar de lo anterior el Procedimiento Extraordinario, tuvo en un principio precisamente ese carácter, y se daba en los casos excepcionales que se han mencionado, sin embargo más adelante Petit nos explica las circunstancias que se dieron y que motivaron el auge del procedimiento extraordinario, y de porque incluso el mismo, llegó a convertirse en el único procedimiento de uso común, al decir: "Hacia el final de la época clásica, las COGNITIONES EXTRAORDINARIAS se multiplicaron, sobre todo en las provincias. Casi siempre dependía del presidente el juzgar él mismo u organizar el JUDICIUM. Esto tenía lugar cuando el demandante obtenía del emperador un rescripto autorizándole para dirigirse al presidente de la provincia. Por otra parte, el desarrollo dado a la institución de la apelación, que sometía la sentencia del juez al exámen del magistrado, había acabado por quitar todo crédito a las decisiones de los jueces privados. Hacia el final del siglo III de nuestra era, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento Formulario. Este fue el objeto de una Constitución del año 294. Por esta Constitución ordena a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un juez". (19)

(18) *Ibid.* p.p. 648

(19) *Ibid.* p.p. 648

Del breve estudio que hemos hecho de la obra de Petit, respecto del Procedimiento Extraordinario, podemos concluir que las características más importantes del mismo lo son en primer término la desaparición de la doble instancia, y como consecuencia de esta última la desaparición de la FORMULA.

Respecto de instituciones que se asemejen a la preclusión Petit al referirse al seguimiento del Procedimiento nos dice: "A pesar de poder faltar una de las partes, el procedimiento sigue siempre su curso, después de tres notificaciones hechas al que falta".(20)*, remitiéndonos mediante una nota, a lo dicho en su obra a este respecto y dentro del procedimiento formulario, y que en el momento oportuno fué debidamente transcrito en este trabajo. Por lo anterior, de manera general y en relación a las instituciones jurídicas que pudieren ser equiparables a la preclusión se puede afirmar, que las mismas siguen operando de manera similar que en el Procedimiento Formulario.

No obstante lo anterior es interesante transcribir en este punto, lo que sobre la desaparición de la BONORUM VENDITIO como medio de ejecución dentro de este procedimiento nos dice Petit: "LA BONORUM VENDITIO cayó en desuso y Teófilo atribuye esta desaparición a la cesación de los CONVENTUS o Tribunales que los gobernadores de las provincias tenían en diferentes puntos del territorio sometido a su jurisdicción. La presencia del magistrado, necesaria para este procedimiento, se hizo de esta manera muy difícil de obtener. Sus rigurosos efectos contribuyeron también a abandonarla".(21)*

*(20) Ibid. p.p. 649

*(21) Ibid. p.p. 650

2.- CADUCIDAD.

El vocablo CADUCIDAD surge por vez primera dentro del Derecho Romano, con motivo de dos leyes votadas bajo el gobierno de Augusto llamadas LEYES CADUCARIAS, y respecto de las cuales Petit expresa: "Se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la Ley JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, del año 736 de Roma, y la Ley PAPIA POPPAEA del año 762, que completa y modifica sobre ciertos puntos la Ley Julia". (22) A continuación el propio autor nos explica el porqué de la creación de dichas leyes al decir: "En esta época, las guerras civiles habían llevado consigo una disminución considerable de la población ingenua y agotado por completo el Tesoro público. En una sociedad donde las costumbres estaban singularmente relajadas, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban voluntariamente las obligaciones que impone la paternidad. El legislador entonces propuso: por una parte, regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población, y por otra parte, enriquecer el tesoro". (23)

Petit nos explica el contenido de las Leyes Caducarias de la siguiente manera: "...alentaban al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos, gravando con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casadas que no tuviesen familia. Acordaron también privilegios a los que habían satisfecho sus prescripciones, y atribuían a veces al Tesoro las liberalidades que quitaban a los incapaces. La Teoría de las Leyes Caducarias comprende el estudio de las penas que decretan y las recompensas que conceden de su destino y de su abrogación". (24)

(22) Ibid. p.p. 572

(23) Ibid. p.p. 572

(24) Ibid. p.p. 573

A continuación Petit hace un estudio sobre la instrumentación de las Leyes Caducarias bastante interesante, pero que para efectos de este estudio resulta ocioso, pues con lo ya expuesto podemos afirmar, que para el mismo, la importancia de dichas leyes, radica en dos hechos a saber:

1o. Aun cuando no dudamos que los vocablos caducidad ó caduco, hubiesen sido en la época de los romanos, palabras de uso cotidiano, resulta claro, que estas leyes constituyen la primera consignación directa de aquellas en una ley.

2o. Estas leyes constituyen si bien no el primer antecedente de la caducidad procesal tal y como la conocemos en nuestros días, si el primer antecedente del establecimiento de una sanción a quien no haga voluntariamente un hecho positivo determinado, sanción ésta que impide el nacimiento de un derecho.

La idea de sancionar el No hacer de las personas se trasladó al campo del procedimiento, naciendo así la llamada CADUCIDAD PROCESAL y de cuyos antecedentes hablaremos enseguida.

PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Como ya quedó establecido al tratar dentro de este trabajo, las atribuciones y poderes del Juez, dentro del Procedimiento Formulario, (25) N.A., existieron en esa época dos tipos de juicio, el "JUDICIA LEGITIMA" y el "JUDICIA IMPERIO CONTINENTIA", de los cuales Petit nos da la siguiente definición:

(25) p.p.

"Los JUDICIA LEGITIMA eran los procesos organizados según los principios del antiguo Derecho Civil, es decir, en Roma, o en un límite de una milla alrededor de Roma, entre ciudadanos romanos, y delante del UNUX JUDEX; su duración no podía exceder de dieciocho meses, según una Ley JULIA JUDICIARIA. Si al contrario, uno de los litigantes era peregrino, o si el proceso era enviado delante de los recuperadores, o bien si tenía lugar fuera del límite de una milla alrededor de Roma, el JUDICIUM ya no era apoyado por la Autoridad de la Ley, pero si por los poderes del magistrado, que lo había organizado en virtud de su IMPERIUM: era un JUDICIUM IMPERIO CONTINENS, cuya duración tenía por límite la expiración de las funciones del magistrado que había entregado la fórmula".(26)*

Por lo anterior, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que dentro del Procedimiento Formulario de los Romanos, se dió de manera clara, la Caducidad, tal y como nosotros la conocemos, pues si bien es cierto, que un principio al "JUDICIA LEGITIMA", no se le fijó ningún límite por cuanto a su duración, pues la instancia se conservaba en tanto el juez no hubiese pronunciado sentencia, también lo es que la Ley "JULIA JUDICIARIA", estableció claramente una duración máxima de 18 meses para las instancias judiciales, al respecto, el gran tratadista Eduardo Pallares comenta: "... La Ley Julia Judiciaria ... estableció para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los JUDICIA IMPERIA, CONTINENTIA no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la

 *(26) Ob. Cit. p.p. 639

extinción del correspondiente derecho".(27)

Por lo que hace al "JUDICIUM IMPERIO CONTINENS", es claro que no existía un límite temporal determinado, pues el mismo se daba en función del tiempo que el magistrado durase en dicha función, razón por la cual no existe dentro del mismo la caducidad propiamente dicha.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Como se vió con anterioridad, una de las principales características de este procedimiento, y su más grande innovación respecto del Procedimiento Formulario, lo fué el hecho de que la instancia ya no se dividía en dos etapas, "IN JURE" e "IN JUDICIO", si no que se daba en una etapa única ante el magistrado, a este respecto, y en relación a la caducidad, Eduardo Pallares comenta: "Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, por lo cual murió la primera causa de la caducidad, y la LITIS CONTESTATIO perpetuaba la acción, por regla general. Las partes podían, debido a ésto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo consigo graves inconvenientes".(28)

El propio Pallares nos explica ampliamente la forma en la que se soluciona y cubrió la laguna que respecto de la caducidad provocó el Procedimiento Extraordinario al manifestar que: "El emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 1530, con una famosa "Constitución" llamada "Properandum", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, Ley 11, del Tit. I, Cap. II, dice:

(27) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, 1981, p.119.

(28) Ibid. p.p. 119.

"Temerosos de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra Ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente Ley, que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: lo. Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc.,...se terminen en el espacio de tres años a contar de la LITIS CONTESTATIO..."(29)

De lo anterior, resulta evidente que la Caducidad, se dió de manera por demás contundente dentro del Procedimiento Extraordinario, a raíz de la "Constitución PROPERANDUM", la cual estableció un término fatal de tres años para la tramitación de los juicios, al término del cual, incluso el derecho ejercitado se extinguía.

Respecto de la Caducidad y a manera de conclusión, podemos decir, que si bien esta denominación nació con motivo de las leyes caducarias, dentro del ámbito del Derecho Romano, no fué sino hasta la aparición de la Ley "JULIA JUDICIARIA", que la caducidad tuvo su origen complementándose y delimitándose perfectamente, con la "Constitución PROPERANDUM", las cuales sancionaron la falta de interés de las partes que no procuraran la terminación de la instancia del término establecido por las mismas, con la pérdida del derecho de llevar el litigio ante cualquier órgano jurisdiccional; sanción ésta, que a nuestro parecer, reviste cierta semejanza con la prescripción de nuestro derecho, por cuanto hace a la gravedad de la sanción, es decir la extinción del derecho ejercitado.

(29) Ibid. p.p. 119 y 120

3.- LA COSA JUZGADA

Con base en lo tratado en el presente Capítulo en relación a los diversos tipos de procedimiento dentro del Derecho Romano, se puede afirmar que el mismo concluía de manera normal, mediante la pronunciación por parte del Juez o en su caso del Magistrado de una sentencia, y cuyos efectos nos explica Petit de la siguiente manera: "1o. Lo mismo si el Juez absuelve o condena al demandado, la sentencia extingue de pleno derecho la obligación contraída en la LITIS CONTESTATIO; 2o. En caso de condena, crea una nueva obligación a cargo del demandado, ésto es: hacer lo que ha sido juzgado, JUDICATUM FACERE OPORTERE. Produce también una especie de novación; 3o. El derecho primitivo del demandante queda después de la sentencia en el estado que le colocó la LITIS CONTESTATIO, es decir, extinguido IPSO JURE o paralizado por una excepción, que no solamente esta fundada en la deducción de este derecho en justicia, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello la Cosa Juzgada: La excepción REI JUDICATAE".(30)

Esta última consecuencia, es la que reviste mayor importancia para efectos de nuestro estudio, pues de lo expresado por Petit, resulta claro que la sentencia dentro del Procedimiento Romano, adquiriría previos los requisitos de la Ley, la Autoridad de Cosa Juzgada, dándose así el antecedente más remoto de esta institución.

(30) Eugene Petit Op. Cit. p.p. 644.

La Cosa Juzgada, dentro del derecho Romano, al igual que en nuestro derecho se hacía valer mediante una excepción que recibía el nombre de REI JUDICATAE, y respecto de cuya motivación Petit expresa: "Esta excepción tiene por base un interés de orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la verdad misma, debe tener el lugar de la verdad".(31)

En relación a los requisitos que se deben dar, para que la excepción REI JUDICATAE, prospere como tal, el mismo autor nos dice: "Pero la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse para rechazar una nueva persecución, nada más que si la misma relación jurídica esta puesta en acción, siendo el mismo asunto EADEM RES. Según el jurisconsulto Paulo, es necesario para que exista esta identidad, que haya: IDEM CORPUS, EADEM CAUSA PETENDI, EADEM CONDITIO PERSONARUM", (32) y continua diciendo: "Existe IDEM CORPUS cuando las dos demandas son sobre el mismo objeto; poco importa que sea un cuerpo cierto o una cantidad, EADEM QUANTITAS, o bien un derecho real, IDEM JUS. EADEM CAUSA PETENDI. Es necesario que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda esta fundada sobre la misma causa, la excepción se concede aunque el demandante ejercite una

(31) Ibid. p.p. 644

(32) Ibid. p.p. 644.

acción diferente".(33) Más adelante explica la EADEM CONDITIO PERSONARUM, al decir: "La cosa juzgada no es una verdad absoluta, y el efecto debe ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La excepción REI JUDICATAE no puede ser opuesta, a no ser que el asunto este expuesto entre las mismas personas".(34)

De todo lo anterior, resulta evidente, que si hacemos una comparación superficial de la excepción REI JUDICATAE y de la Cosa Juzgada de nuestro derecho, las similitudes entre ambas son en extremo abundantes resultando obvio que la institución romana es el primer antecedente de nuestra Cosa Juzgada, siendo interesante hacer notar en este punto, que las inovaciones a esta institución hasta nuestros días en realidad son mínimas, tal y como podremos percatarnos al estudiar la Cosa Juzgada dentro de nuestro Derecho Procesal.

(33) Ibid. p.p. 645

(34) Ibid. p.p. 644.

C A P I T U L O II.

MARCO JURIDICO Y CONCEPTOS GENERALES DE LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

1.- EL DERECHO PROCESAL.

2.- EL PROCESO.

A.- EL PROCESO COMO MANIFESTACION DEL DERECHO.

B.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

a).- Teoría del Proceso como Contrato.

b).- Teoría del Proceso como Cuasi-contrato.

c).- Teoría del Proceso como Relación Jurídica.

3.- IMPORTANCIA DE LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

4.- PRECLUSION, CONCEPTO Y GENERALIDADES.

5.- CADUCIDAD, CONCEPTO Y GENERALIDADES.

a).- Cesación por Imposibilidad de Litigio.

b).- Transacción o Convenio Judicial.

c).- Desistimiento de la Acción y de la Instancia.

d).- Cumplimiento Voluntario o Allanamiento.

e).- Compromiso en Arbitros.

f).- Caducidad.

CAPITULO II.

MARCO JURIDICO Y CONCEPTOS GENERALES DE LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

Tanto la PRECLUSION como la CADUCIDAD, son instituciones jurídicas que dentro del ambito procesal se encuentran condicionadas por la existencia de un proceso, es decir, la Preclusión tiene lugar dentro del proceso, con respecto a una parte o instancia del mismo; y la caducidad se dá con respecto a todo el proceso, siendo una forma de terminación del mismo. Es por esto, que consideramos indispensable, antes de entrar al estudio mismo de estas instituciones, el situar al proceso dentro del Derecho Procesal, y a este último, dentro del género jurídico, con el objeto de tener un panorama general del campo dentro del cual se ha de desarrollar nuestro estudio.

1.- EL DERECHO PROCESAL.

El derecho en general, desde tiempos de los Romanos, ha sido para efectos de su estudio, dividido en dos grandes ramas, ha saber:

- a).- Derecho Público.
- b).- Derecho Privado.

Respecto de esta división, el jurisconsulto romano de la escuela clásica, Ulpiano, expresaba:

" Derecho Público, es el ataño a la conservación de la cosa romana; Privado, es él que concierne a la utilidad de los particulares". (1)

Esta división, aunque atacada en diversidad de épocas por varias escuelas y muchos autores, mediante infinidad de argumentos, algunos de ellos de indudable valor jurídico, ha subsistido hasta nuestros días. Una argumentación de sumo interés a nuestro parecer, y que consideramos justifica plenamente dicha subsistencia, es la que se nos dá, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al definir el derecho privado y el derecho público, argumento éste que se atribuye a Ross y que a continuación se transcribe:

" La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del Derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del Derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan. Este plan permitirá independientemente de la validez o ambigüedad de sus clasificaciones, una exposición

(1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, 32a. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A., p.p. 131.

sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica".(2)

Se entiende por Derecho Privado: "El conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal".(3)

A contrario sensu, se entiende por Derecho Público:

"El conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse".(4) Es por esto que en el momento en que la relación entre los particulares deja de ajustarse a la norma que reglamenta el juego y balance de sus intereses recíprocos, o sea, el momento en que aparece la fricción o incertidumbre en el caso jurídico concreto, encontramos justificadas las instituciones procesales que nos ponen de manifiesto que por encima de las voluntades individuales, debe encontrarse el orden social, fundamento

(2) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM, 1983, T. III., p.p. 198.

(3) *Ibid.*, p.p. 198.

(4) *Ibid.*, p.p. 197.

del bien común, mismo que es tutelado por la SUPREMA VOLUNTAD DEL ESTADO, la cual se manifiesta a través de la función jurisdiccional.

Por otra parte, el Derecho Procesal, ha sido definido como "El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo".(5)

Con fundamento en lo anterior, podemos afirmar que el Derecho Procesal, se ocupa del contacto entre los particulares y los órganos del Poder Judicial, y las formas y maneras en que el estado realiza su función jurisdiccional configurando así y de manera evidente una relación de Derecho Público, toda vez que en ella el Estado, participa investido de autoridad jurídica.

Resumiendo diremos, que el objeto del Derecho Procesal, es la manera como el Estado viene a dar realidad y efectividad concreta a la fuerza del Derecho, teniendo como fin último, el Orden y la Paz Sociales.

Corroborando lo anterior, el Maestro Trueba Urbina nos dice respecto de la importancia del Derecho Procesal: "...Ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el derecho material, por lo que este y aquel se complementan para la conservación del Orden Jurídico, o bien, para la realización

(5) Ibid., p.p. 198.

del derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso".(6)

2.- EL PROCESO.

Respecto del concepto de Proceso fuera de nuestra ciencia, Pallares nos dice: "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".(7) Nosotros podríamos agregar que los mismos siempre se encuentran encaminados a la concreción de un todo.

En una acepción jurídica amplia, se habla indistintamente de procesos administrativos, legislativos y judiciales, dándose dentro de estos últimos los Civiles, Laborales, Penales, etc.

En materia jurisdiccional, Cipriano Gomez Lara, ha definido el Proceso como: "...el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(8) A su vez, Carnelutti nos dice: "Llamamos proceso por antonomasia, a un

(6) TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a. ed. México, Editorial Porrúa, S. A. 1962, p.p. 49.

(7) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 14a. Edición, 1981, p.p. 636.

(8) GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso, 2a. Ed. México, UNFM, 1981, p.p. 121.

conjunto de actos dirigidos a la formación o a la actuación de mandatos jurídicos cuya característica consiste en la colaboración para este fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces, organos judiciales)".(9)

Para nosotros Proceso es la dinámica a través de la cual se forma o se manifiesta el derecho, mediante el cual se hace una valoración de las circunstancias específicas de la controversia, pretendiéndose con ello dar una solución a la misma, que sin perder de vista como fin a la justicia, logra ante todo, la preservación del Orden y la Paz Sociales.

Aclarando el concepto anterior, diremos que se habla de dinámica, en virtud de que es un fenómeno que se desenvuelve en el tiempo, a través de fases progresivas y nunca regresivas, con inercia propia que no permite su estancamiento; a este respecto Briseño Sierra citando a Pedetti, nos dice, que en el proceso "... la incidencia del tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada..." (10). El Proceso es además un fenómeno transitorio, cuya finalidad es siempre la solución de un conflicto de intereses.

A.- EL PROCESO COMO MANIFESTACION DEL DERECHO

El Derecho Objetivo es un conjunto de normas jurídicas

(9) PALLARES, Eduardo: Op. cit., cita a Carnelutti.

(10) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p.p. 249. cita a Briseño Sierra.

de carácter general y abstracto, que confieren a los individuos derechos subjetivos, que permiten la convivencia en sociedad, mediante la imposición a dichos individuos de un comportamiento determinado, a través del establecimiento de derechos y obligaciones, sancionando a aquellos individuos que se aparten de lo establecido en las normas jurídicas, o bien a aquellos que no respeten el derecho del cual es titular otro individuo.

El contenido de la norma jurídica se divide en dos partes: la Perceptiva, que contiene los derechos subjetivos de los cuales gozan los particulares, y la tutelar, que en principio impone al estado el deber de realizar actos de coacción en contra de los individuos que no cumplan con la parte preceptiva de la norma y secundariamente otorga el derecho de acción a los particulares que vean afectados sus derechos con el incumplimiento de la norma. Por medio del **Derecho de Acción**, los particulares, provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, por parte del Estado, a través de la cual se consigue la reivindicación del Derecho Subjetivo violado, conservando de esta manera el orden y la paz sociales, objetivos primordiales del Estado.

En apoyo a la idea anterior, citaremos a Garcia Maynez, quien diferenciando las reglas éticas de las normas jurídicas nos dice: "La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen

deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito", y más adelante continua diciendo: "Por ello sostenemos que la regulación jurídica es una conexión de dos juicios, recíprocamente fundados, uno Imperativo y otro Atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente implica al que concede al pretensor de un derecho; subjetivo y viceversa"(11).

De lo anterior, se deduce la existencia de dos intereses y sus potestades respectivas; por una parte el Estado para cumplir con sus fines, se interesa en que la ley se respete y sea aplicada en las diversas controversias, teniendo la potestad de hacer justicia, mediante la función jurisdiccional; por la otra existe el interés del gobernado, cuyo derecho subjetivo fue violado, de que el Estado se lo reivindique, teniendo la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, exigiendo Justicia. Es decir, para que la instauración del proceso se dé en primer lugar, debe existir el interés por parte del particular afectado de reivindicar su derecho, y el interés por parte del Estado de que las normas jurídicas se cumplan; y en segundo lugar, y más importante aún, el Estado debe tener potestad para hacer justicia y el gobernado de exigirla.

Respecto de la Función Jurisdiccional del Estado, García Maynez, citando a Des Reis nos la define al decir:

(11) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p.p. 15 y siguientes.

"Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretende hacerlas valer por medio de la fuerza, el estado se substituye a el, y en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor, no puede ya de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los organos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos".(12)

Con la definición y la explicación anteriores, nos encontramos plenamente identificados, ya que las mismas refuerzan nuestra posición en el sentido de que a través de la función Jurisdiccional del estado, y de cada una de las instituciones que genera la misma, el Estado cumple una de las más importantes de sus funciones, como lo es la

(12) Ibid. p.p. 228.

conservación del Orden y la Paz Sociales. Además de este punto de vista existen muchos otros, como lo son el de la Filosofía del Derecho y el de la Teoría del Estado, materias que hacen estudios mas profundos y de otra índole, pero que por no formar parte del esquema principal de este trabajo, no trataremos.

Como ya se ha dicho, la potestad del Estado para velar por el cumplimiento de la Ley, se manifiesta a través de la función jurisdiccional de mismo, ahora bien, por lo que hace a la potestad de los particulares para exigir el respeto a sus derechos, y en su caso exigir al estado la reivindicación de sus derechos, se manifiesta de manera material, mediante el derecho de acción, al decir de Chiovenda es: " El poder jurídico de dar vida a la condición para la Ley"(13), y que también ha sido definido por Garcia Maynez como: "...La facultad de pedir de los organos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el proposito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y en caso necesario hacerla efectiva".(14)

B.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

En relación a la naturaleza jurídica del Proceso, son

(13) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit.p.p. 243, cita a Chiovenda.

(14) Ibid. p.p. 229.

muchas y de muy variada índole las teorías que han pretendido explicarla. Sin embargo las más importantes, al decir del Maestro Gómez Lara, son las siguientes:

- "a).- Teoría del Proceso como Contrato.
- b).- Teoría del Proceso como Cuasi-contrato.
- c).- Teoría del Proceso como Relación Jurídica.
- d).- Teoría del Proceso como Situación Jurídica.
- e).- Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones.
- f).- Teoría del Proceso como Entidad Jurídica Compleja.
- g).- Teoría del Proceso como Institución". (15)

A nuestro parecer, las de mayor trascendencia dentro de la Doctrina Procesal, y de mayor importancia dentro del desarrollo del presente trabajo, son las primeras tres, motivo por el cual a continuación haremos una breve exposición de sus principios.

- a).- Teoría del Proceso como Contrato.

La Teoría Contractualista, encuentra su fundamento en el Derecho Romano. Como ya se dijo en el capítulo anterior, en el proceso formulario las partes comparecían ante un magistrado, que se encargaba de la composición de la FORMULA, consistente ésta, en una instrucción escrita en la cual por

(15) GOMEZ LARA, Cipriano.Op.Cit. p.p.237

por una parte se otorgaba facultad al Juez para conocer de la controversia, y por la otra se le daban los elementos en base a los cuales debería desarrollar esta función; el acto en el cual el demandado aceptaba por parte del demandante la formula, recibía el nombre de "LITIS CONTESTATIO", y entre los principales efectos de esta encontramos la novación del Derecho Sustantivo, esto es, el derecho primitivo del demandante se extingue "IPSO JURE", dando nacimiento así a un nuevo derecho consistente en la obligación del demandado de sufrir el proceso, hasta su conclusion, mediante una sentencia. Es claro entonces, la existencia de un acuerdo de voluntades en la parte "IN JUDICIO" del proceso formulario, causa del desarrollo y auge de la teoría Contractualista, en el siglo XVIII y parte del XIX, llegando así algunos autores como Rosseau (16) a afirmar que el estado existe en función de un Contrato Social, mediante el cual todos los individuos someten su voluntad a la voluntad suprema del Estado, con el objeto de hacer posible la convivencia social, siendo el proceso un medio para lograr dicha convivencia no es este último, sino un acuerdo de voluntades.

A nuestro modo de ver, la principal y más válida crítica que se ha dado en contra de ésta teoría, es la consistente en el hecho de que la relacion procesal no se encuentra condicionada a la existencia del acuerdo entre las partes, ya que como hemos visto, el proceso es el medio idoneo a través

(16) ROSSEAU, Jean Jaques: El Contrato Social, España, El Surpe, 1984, p.p. 40 a 46.

del cual el Estado, conoce de que manera y en que lugar exactos debe de aplicar su fuerza (coactividad), teniendo como fin la preservación del Orden y la Paz Sociales, intereses primordiales del Estado, e iniciandose este proceso mediante el Derecho de Acción de la parte demandante, siendo intrascendente la voluntad del demandado para efectos de la instauración del proceso, es decir, para que dicha instauración se de, solo es necesaria la voluntad del demandante, y que este sea titular del Derecho de Acción, y no como esta doctrina hace parecer, que el proceso, es un acuerdo de voluntades (Contrato). Por lo que hace a la intervención del Estado, mediante la función jurisdiccional, ya se ha dicho que el interés de éste radica en la conservación del orden y la paz sociales, estando obligado a tutelar y en su caso reivindicar los derechos subjetivos de los particulares, en función del Derecho de Acción.

b).- Teoría del Proceso como Cuasicontrato.

Respecto del origen de esta teoría Gómez Lara nos dice:
"Esta posición se deriva también de una concepción romana, pero ya más débil que la anterior y que, a nuestro modo de entender, significa un toque de retirada a la posición contractualista, en una manifestación más débil o menos radical".(17)

(17) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p.p. 238.

En relación a la fundamentación o supuesta fundamentación de la Teoría del Cuasicontrato, Gómez Lara transcribe un ataque a tal teoría formulado por Eduardo Couture, y que a nuestro modo de ver es en extremo agudo y fundado: "... la concepción del juicio como Cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que... no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta".(18)

De lo anterior resulta claro que las mismas críticas que fueron válidas para la teoría del contrato, también lo son para esta, además de que como se puede apreciar, mediante esta teoría lo que se pretendió fue dar un nuevo enfoque a la teoría del proceso como contrato, que invalidara las críticas de que esta última fue objeto, situación que evidentemente no se logró.

c).- Teoría del Proceso como Relación Jurídica.

Esta doctrina tiene como postulado principal el que: "El proceso es una relación jurídica específica, REGIDA POR LA LEY",(19); es decir, el proceso es para esta teoría un conjunto de fenómenos o actos jurídicos, conducidos y ordenados por la Ley, con vistas a un fin común, la Sentencia.

(18) Ibid. p.p. 238. Cita a Eduardo Couture.

(19) Ibid. p.p. 239. Cita a Eduardo Couture.

Pallares refiriéndose a esta teoría, nos dice que fué sostenida por Bulow en 1868 y definiendola nos dice: "Según ella el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, y que tiene las siguientes notas:

- I.- Es de tracto sucesivo por que se desarrolla a través del tiempo;
- II.- Autónoma porque esta regida por su propia ley, además porque existe independientemente de la relación sustantiva material del proceso;
- III.- Es tridimensional, porque figuran en ella el órgano jurisdiccional, las dos partes, actor y demandado;
- IV.- Es heterogenea en el sentido de que los derechos y obligaciones susodichas no son de la misma naturaleza;
- V.- Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así luchan una contra la otra, sus actividades, junto con la del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso. Este punto de vista es de Calamandrei.
- VI.- Se establece la relación entre el juez y las partes y no entre las mismas". (20)

Como se puede observar de lo manifestado anteriormente, esta teoría se fundamenta en mucho, en la tesis de que como lo sostiene Gómez Lara "... toda norma jurídica, es, usando la terminología de García Maynez, Imperativo-Atributiva" (21) Esto es, el proceso es una relación de derecho derivada de facultades y obligaciones recíprocas, mismas que tienen su origen en la norma jurídica.

Un aspecto importante de esta teoría es la existencia de los llamados presupuestos procesales, consistentes en la capacidad de las partes y en la competencia del juez, como requisitos para la instauración del proceso. Es en base a estos presupuestos que Goldschmidt critica esta teoría y nos dice respecto de aquellos, que: "... no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida, y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público". (22) En nuestra opinión esta crítica, no es válida, puesto que pretende negar a la norma jurídica, el carácter de imperativo-atributiva, que nosotros consideramos esencial de la misma, y sin la cual consideramos pasaría a ser una simple norma moral o ética, cuyo cumplimiento no sería exigible ante

(21) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p.p.239.

(22) Ibid. p.p.241. Cita a ALSINA, Hugo.

los órganos jurisdiccionales, además pretende que el proceso no es una institución de derecho público, lo cual equivaldría a darle a la función jurisdiccional del Estado un mero carácter de función arbitral entre los particulares, cayendo así en serias contradicciones.

Respecto a la crítica en el sentido de que el concepto de relación jurídica no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho, Gómez Lara manifiesta: "... el mismo Couture nos hace ver que no existe acuerdo dentro de esta posición doctrinal, en cuanto a la forma, términos y sujetos que abarca dicha relación...".(23) y a continuación reproduce una gráfica del propio Couture en la cual representa la concepción de la relación jurídica de Kohler, Hellwig y Wach, misma que nosotros interpretamos de la siguiente forma: Para Kohler, la relación se establece de manera horizontal, única y exclusivamente entre actor y demandado; Hellwig considera que existe relación jurídica ascendente y descendente, entre las partes y el órgano jurisdiccional y no considera la existencia de la relación horizontal entre las partes; por último Wach y Bulow consideran que la relación jurídica se establece de manera multidireccional, es decir, tanto de manera horizontal como ascendente y descendente. El propio Couture reconoce estar de acuerdo con esta última posición al manifestar: "...la relación jurídica procesal se compone de

(23) Ibid. p.p. 240.

de relaciones menores y que ellas... no solo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí". (24)

Nosotros somos partidarios de la teoría del proceso como relación jurídica, en virtud de que consideramos es la teoría que mejor explica la naturaleza del proceso y la única que en ninguno de sus postulados cae en contradicción.

3.- IMPORTANCIA DE LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD;

Como ya se dijo en la primera parte del desarrollo de este capítulo, la característica fundamental del proceso es que se proyecta y desarrolla en el tiempo o a través de éste, característica que nosotros llamamos dinámica, e incluso definimos el proceso, como la Dinámica a través de la cual se forma o se manifiesta el Derecho. Entendiendo así el proceso como un instituto fundamentalmente dinámico, que se desenvuelve en el tiempo, mediante una serie de actos preordenados, es evidente que instituciones procesales como la Preclusion y la Caducidad, que garantizan dicha dinámica, sean indispensables para la existencia misma del proceso; este es, el proceso que carece de medios (instituciones) que garanticen su fluidez, no estancamiento o permanencia indefinida, con respecto al tiempo, es una aberración jurídica, toda vez que como también ya vimos, el objeto

(24) Ibid. p.p. 240. Cita a Couture.

principal del proceso, es el de dirimir o solucionar un conflicto de intereses, mediante la aplicación de una Ley General al caso concreto, o en su caso creando el derecho aplicable al mismo, conservando de esta manera el orden y la paz sociales; objeto este que no se lograría si el proceso permaneciera indefinido en el tiempo, creando así, por el contrario, una inseguridad jurídica permanente entre las partes mismas, que al no ver solucionado su conflicto o no saber cuando se podría solucionar, no sabrían a que atenerse, pudiendo llegar por esta inseguridad a fricciones o conflictos de intereses incluso de mayor gravedad, cayendo de esta forma en un círculo vicioso que terminaría por socavar la fuerza y justificación del Estado mismo.

Aclarando la idea anterior diremos que tanto la preclusion como la caducidad, son instituciones que pretenden asegurar la fluidez del proceso, mediante la aplicación de una sanción (castigo) por la mera inactividad procesal de las partes. La idea de un proceso estatico, es contraria a la de la justicia aplicada de manera expedita que es el máximo ideal jurisdiccional de todo Estado democrático, llegando en algunos casos como el de nuestro país, a ser una Garantía Constitucional. En base a esta consideración, y visto que la preclusion y la caducidad, son instituciones que repercuten directamente en la duración del proceso, nos atrevemos a asegurar que éstas son, con sus limitantes y a su nivel, expresiones de la Garantía de Seguridad Jurídica, consagrada por el artículo 17 Constitucional.

Vistas de esta manera, es evidente la importancia que para nosotros reviste la preclusión y la caducidad procesales, quedandonos únicamente por tanto, ver de que manera han sido definidas y justificadas estas instituciones por la doctrina procesalista.

4.- PRECLUSION, CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Como ya se vio en el capítulo correspondiente, los antecedentes más remotos que se tienen de esta institución parten del derecho romano, en el cual, aún cuando no se habla de preclusión propiamente dicha, si encontramos instituciones que guardan gran similitud con la preclusión de nuestros días, afirmación que podrá ser corroborada en terminos de la exposición que a continuación haremos.

Según la definición del gran tratadista Chiovenda, " la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la perdida de una facultad procesal por haberse llegado a los limites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio". (25)

Pallares nos dice que para Chiovenda la preclusión tiene lugar en los siguientes casos:

- "1.- Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal, como los terminos preventorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las

(25) CHIOVENDA, Jose. Principios de Derecho Procesal Civil.T.II,p.p.357. Edit.Aguilar. España,1960.

excepciones.

- 2.- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de una facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra, o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse.
- 3.- Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio procesal de la " consumación procesal ", según el cual, una facultad no puede ejercitarse dos veces". (26)

Dentro de la doctrina procesal francesa del siglo pasado, fué de uso común la Forclusion, término que también era utilizado como sinónimo de Preclusión y Caducidad, y respecto del cual Carnelutti nos dice: " La más antigua jurisprudencia francesa estableciendo la distinción entre autoridad de la cosa juzgada y preclusión determinando el que aquella no se forma en torno de la jurisdicción voluntaria, sino de la controversia y en la sentencia". (27)

Es interesante, hacer notar que muchos tratadistas modernos han dado en llamar a la preclusión " cosa juzgada formal ", para diferenciarla de la " cosa juzgada substancial " o sea la REI JUDICATAE. A nuestro parecer, esta denominación resulta un tanto cuanto exagerada, en virtud de que las

(26) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p.p. 606.

(27) CARNELUTTI, Francisco: Lecciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Bosh y Cía. Argentina, 1970. Vol. II, p.p. 391.

diferencias entre preclusion y Cosa Juzgada propiamente dichas, van más allá de los derechos a los cuales afectan; creemos que aquella se presta a confusiones y que su origen está en el hecho de que como lo manifiesta Pallares, "Los Jurisconsultos modernos estan de acuerdo en que la cosa juzgada produce una preclusion máxima..."(28). Sin embargo, y aún cuando somos partidarios de esta idea, creemos que las diferencias entre ambas instituciones, son bastante marcadas y van más allá de una simple diferencia de grado como de manera errónea se podría malinterpretar en base a tal denominación, ejemplo de ello es el hecho de que la preclusion se da en la mayor parte de los casos como una especie de castigo a la inactividad de las partes, a la falta de forma o a algún otro tipo de vicio, en el ejercicio de la acción procesal, con el objeto de garantizar el orden y dinamismo del proceso, y la Cosa Juzgada desde ningún punto de vista puede ser considerada, un castigo, todo lo contrario es una garantía intrínseca de la sentencia definitiva, que asegura el goce del derecho, otorgado por la misma. Ahora, si bien es cierto que en el caso del condenado podría tener un cierto carácter de castigo, el mismo se deriva de los efectos de la sentencia y no de la norma procesal.

Por otra parte Couture nos dice: "la preclusion se define generalmente como la perdida, extinción o consumación de la facultad procesal. Resulta, normalmente de tres situaciones diferentes:

(28) PALLARES, Eduardo: Op. cit. p.p. 606 y sig.

a).- Por no haberse observado el orden y oportunidad dado por la Ley para la realización de un acto.

b).- Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, y

c).- Por haberse ejercitado ya una vez validamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha)".(29)

Como se puede observar los tres casos que señala Couture en los cuales se puede dar la preclusion, son los mismos que reconoce Chiovenda salvo variaciones en la terminología, es decir, ambos autores coinciden en este punto.

Gómez Lara citando a Couture y respecto de la Preclusion, manifiesta: "Para que la preclusion se produzca es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente".(30)

Por su parte Florian nos expone: "Hay preclusion por haberse incurrido en la decadencia al haber dejado transcurrir el término prefijado en la ley, sin cumplir el acto o proponer la excepción para lo cual se concedía la facultad".(31) Entendiéndose que el autor maneja la decadencia como una subespecie de la preclusion y no como un requisito de la misma.

Vincenzo Manzini, sostiene que: "La Preclusion es una limitante a la disponibilidad de las partes referida esta al contenido del proceso, y que se da después de un cierto tiempo en determinadas condiciones motivadas por la

(29) COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, 1976, Ed. Aniceto Lopez, p.p. 112.

(30) GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p.p. 250 cita a Couture.

(31) ALCALÁ ZAMORA, Niceto: Derecho Procesal Penal, Porrúa, Mex. p.p. 212, Cita a Florian.

inactividad anterior de los sujetos, por la irregularidad de su acción y su conducta". (32) De acuerdo a este autor si el acto se quiere cumplir a pesar de la preclusión, es inadmisibile o en caso de ser llevado a cabo es nulo. El mismo autor pretende clasificar a la preclusión en permanentes y temporales, entendiendo por las primeras aquellas cuyo efecto es definitivo, y las segundas, aquellas cuyo efecto se encuentra limitado en el tiempo. Nosotros no estamos de acuerdo en que la preclusión se puede dividir en permanentes y temporales, en virtud de que esta siempre se dá dentro del proceso y unicamente con respecto al mismo, y visto el carácter temporal o transitorio de aquel, es inaceptable hablar de una Preclusion definitiva, argumento que es válido tambien por lo que respecta a la denominación de "Cosa Juzgada Formal", en vista de que como se verá en el capítulo referente a la Cosa Juzgada tiene como característica de fondo la Perpetuidad.

Una idea muy interesante y con la cual estamos completamente de acuerdo es la expuesta por el tratadista italiano Stefano Riccio, el cual en su obra "La Preclusion Procesal Penal", nos dice respecto de esta: "El Estado tiene necesidad de justicia; más tambien la necesidad inderogable de que el proceso en general y el proceso penal en particular, más aún, el del trabajo, se desenvuelva lo más

(32) MANZINI, Vincenzo: Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Jurídica de Chile, Vol. I., p.p. 197, Chile, 1970.

rapidamente posible, por lo que la preclusión sirve a tal fin incidiendo sobre la vida procesal ajustando el curso del juicio y garantizando el resultado del proceso... En consecuencia el principio de la economía procesal, explica y fundamenta el instituto de la Preclusión".(33) El mismo autor define la preclusión como: "... la facultad que no puede ser ulteriormente ejercitada porque se ha perdido y la actividad no puede desenvolverse por un obstaculo jurídico", concluyendo que " la preclusión es un hecho procesal impeditivo e importa la perdida o la privación de una facultad o de un derecho por su no ejercicio, o bien por la existencia de un obstaculo jurídico". (34)

El maestro Eduardo Pallares refiriendose a la preclusión, sostiene: "...es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o algún derecho procesales o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".(35)

Sostiene además Pallares que: "La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas

(33) RICCIO, Estefano: La Preclusión Procesal Penal. Ed. Madrid. España, 1960. p.p. 106

(34) Ibid. p.p. 106

(35) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 14a. Ed. México. 1987. p.p. 606.

secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso este consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a la via de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman *fases del proceso*; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del termino que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos". (36) En nuestra opinión un proposito de la preclusión de suma importancia, y que pasa desapercibido para Pallares, lo es la *dinamica procesal*, es decir, mediante ella se logra que el proceso no se paralice, por la inactividad de las partes, por su falta de interés; la preclusión vista como sanción asegura que aún cuando una de las partes o ambas, por falta de interés, o por así convenir a sus intereses, no cumplan con una carga procesal o no ejercite un derecho dentro de los terminos que la ley procesal, que el proceso continúe, teniendo por perdido su derecho, o su oportunidad para el desahogo de la carga procesal. Concedemos que el proceso moderno no puede concebirse sin instituciones como la preclusión, sin embargo consideramos que más que una característica, la preclusión es un medio del cual se vale el derecho procesal, para dar cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y justicia expedita, es decir, consideramos que la preclusión forma parte de la característica dinamica del proceso como

(36) Ibid.p.p. 606.

subgenero y no como genero propiamente dicho. Aclarando diremos, que junto con la preclusión y también dentro de la característica dinámica del proceso, estan la caducidad, los terminos, la redeldía, etc.

Otra idea de suma importancia y que a nuestro parecer es bastante completa, es la expuesta por el maestro Alcalá Zamora, quien respecto de la preclusión, nos dice: " Los actos procesales no se suceden a capricho, (el arbitrio procesal constituye un peligro acaso mayor que la saturación formalista), sino que al asociarse para formar el procedimiento, lo hacen segun el orden preestablecido. Como consecuencia de ese encadenamiento, la posibilidad de realizar validamente determinados actos procesales, se extingue una vez transcurridos los plazos oportunos o despues de efectuados otros actos que por decirlo así, cierran el acceso a los primeros, se produce entonces la preclusión, figura ya conocida en el derecho medieval". (37)

De lo expuesto se infiere que la preclusión, definida como la perdida, extinción o consumación de una facultad procesal envuelve una sanción, mediante la que tiende a estimular la actividad de los sujetos procesales amenazados por ella y, al mismo tiempo, a garantizar el buen orden en el desarrollo del proceso; la preclusión reviste diferentes formas, la más característica a nuestro parecer es, la originada por el transcurso de un plazo sin autorizarlo, para realizar la actividad a que este destinado (ofrecimiento de

(37) ALCALÁ ZAMORA, Niceto.Op.Cit. p.p. 113.

pruebas, formulación de tachas contra testigos, alegatos y prohibición de presentar escritos o producir pruebas, interposición de recursos, expresión de agravios etc.), una segunda manifestación se relaciona con el principio de eventualidad, es decir, con la exigencia de aducir conjuntamente determinados medios de ataque o de defensa, en prevision de que uno o más de ellos sean desestimados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la preclusión de la siguiente manera;

"PRECLUSION. Consiste en la perdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o, en general, actos procesales, despues de que han ejecutado otros actos, o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal dándole presición y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Aún cuando el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que estuvo vigente en el Distrito Federal, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, como por ejemplo la de Michoacan, no contiene un precepto expreso en que se reconozca la firmeza del procedimiento como una garantía para las partes, puede afirmarse que admite la producción de efectos preclusivos tanto

como impeditivos del ejercicio de derechos, por el simple transcurso de un término (plazo para continuar la apelación) como para atribuir firmeza a las resoluciones judiciales que sin producir la excepción de cosa juzgada tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dictan. A este respecto, debe recordarse que en el citado Código, solo se admite la revocación de las resoluciones mediante la interposición oportuna de los recursos adecuados; salvo que se dicten en jurisdicción voluntaria, en el que precisamente por que constituye una excepción al sistema general adoptado, fué necesario que se declarara explícitamente, que los jueces están capacitados para variar sus decisiones, aún cuando no se impugnen en la forma indicada. Es preciso no confundir la Cosa Juzgada con la Preclusión: ésta es la base práctica de la eficiencia de las sentencias, es una institución general en el proceso, que tiene la aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. La cosa juzgada contiene siempre la preclusión de cualquier cuestión futura; pero tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso, porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente como tal, fuera del proceso, es decir, en

comercio de la vida; en tanto que la preclusión (llamada también cosa juzgada formal, para diferenciarla de la cosa juzgada propiamente dicha, que se designa con la denominación de cosa juzgada substancial), limita sus efectos al proceso en que tiene lugar; esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen; se basa en sentencias que reconocen solo un bien procesal, sin importancia en el comercio de la vida, y por tanto no vincula al juez de procesos futuros".(38)

De todo lo expresado anteriormente y a manera de breve conclusión diremos que en nuestra opinión la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida, extinción o consumación de los derechos procesales, por no haberlos ejercitado dentro de los límites fijados por la ley, o bien ejercitados en tiempo son incompatibles con el ejercicio de otro, dándose también en el caso de que ya hubiere sido ejercitado con anterioridad.

Un aspecto de suma importancia dentro de la preclusión, lo es el hecho de que se encuentra íntimamente relacionada con la carga procesal. Carnelutti ha definido la carga procesal "Como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés.

Obligación y carga tienen en común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio.(39) Para nosotros es, la obligación impuesta por las leyes procesales a alguna de las partes, de realizar determinados actos, con vista al desarrollo y conclusión del proceso, bajo la pena, en caso de no efectuarlos, de que su derecho precluirá. La importancia de esta situación jurídica, radica en el hecho de que mediante la realización de los actos jurídicos impuestos por la carga procesal, se pretende dar a conocer al juzgador, los elementos en base a los cuales deberá normar su criterio en la sentencia que debe dictar.

La preclusión da nacimiento a situaciones de derecho, esto es, si la preclusión se da en contra de una de las partes en una etapa "x" del proceso, esta situación genera un derecho a favor de la otra parte, por ejemplo; si el demandado en un proceso, no comparece ante el juez dando contestación a la demanda, se le tendrá por rebelde dando por contestada la demanda en sentido afirmativo, su derecho a contestarla habrá precluido, y para la contraparte nacerá el derecho de que se le tomen por ciertos los hechos manifestados en la demanda, pudiendo únicamente el demandado, oponer ciertas excepciones de carácter muy especial, como lo es la excepción de pago.

Es de importancia subrayar que el objeto principal de la

(39) PALLARES, Eduardo; Op. cit.p.p. 143. Cita a Carnelutti.

Preclusión, lo es el lograr un desarrollo ordenado del proceso, mediante el sancionamiento de la inactividad Procesal, quedando en segundo y tercer término, la correcta división en etapas del mismo, y el ejercicio en forma legal de los derechos procesales por las partes.

La preclusión por si misma no produce efectos, sino en el proceso en el cual se da, es decir, la preclusión existe en función de un proceso, al cual puede afectar pero sin trascender del mismo, si no es, por efectos de la sentencia.

Dentro de un proceso propiamente dicho, la preclusión solo puede operar hasta en tanto no se dicte sentencia, fijando el orden en el cual se han de desarrollar todas las actividades procesales, en base a la carga procesal, pero principalmente fijando un límite hasta el cual es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, esto es en el momento en el cual se dicta el auto de citación para sentencia. Después de la sentencia, la preclusión opera mediante la fijación de un término para impugnar la sentencia, ya sea ante la misma autoridad, o ante una superior, caso en el cual más que preclusión se podría hablar de prescripción por una parte, y de un juicio totalmente nuevo por otra.

Si bien es cierto, que la preclusión solo afecta a los derechos procesales, y en especial uno a la vez, sin afectar los derechos de fondo, sino es por efectos de la Sentencia, también lo es que su importancia es bastante amplia, en

virtud de que mediante ella se garantiza la dinámica procesal, característica indispensable de todo proceso. Como ya se dijo anteriormente, pensar en un proceso estático, es decir, un proceso que no tenga límites en el tiempo, y que por lo tanto genere una inseguridad jurídica permanente, es una aberración desde cualquier punto de vista, es por esto que una institución que garantice o mediante la cual se logre el dinamismo procesal, poseera una importancia incuestionable para el derecho procesal en particular y para el derecho en general.

5.- CADUCIDAD. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Como ya se vió al principio de este Capítulo, el Proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la obtención de una sentencia, con el objeto de dirimir o solucionar una controversia. De la definición anterior se puede inferir que la forma normal en la cual debe de terminar todo proceso, es la obtención de una sentencia, sin embargo, no en todos los procesos ocurre así, ya que existen ocasiones en que por diversidad de causas, o bien no es posible continuar con el proceso, o bien no es necesario. La terminación del proceso ha sido denominada por la doctrina como Cesación y de la cual Pallares dice: Tiene lugar cuando

el proceso termina definitivamente sin posibilidad de reanudarse o de proseguir en lo futuro. La Cesación normal acontece cuando se pronuncia sentencia definitiva irrevocable que se ejecuta en su integridad, si por su propia naturaleza amerita ejecución".(40) Dice además que la Cesación Anormal "...se produce por las siguientes causas: A) Por imposibilidad de continuar el litigio como acontece cuando alguna de las partes adquiere por cualquier cusa jurídica los derechos litigiosos de la contraria. Entonces, se produce una confusión de derechos que extingue el litigio; B) Por desistimiento irrevocable de la demanda o de la acción, declarado judicialmente...; C) Por transacción o convenio judicial denunciados al juez de los autos, que ponga fin al litigio; D) Por compromiso en arbitros que concluya a la jurisdicción del Juez; E) Por que el demandado satisfaga integramente las prestaciones del actor; F) Porque haya imposibilidad jurídica o material de que el proceso continúe".(41)

La Caducidad es una institución que también debe de ser considerada como una forma de Cesación por cuanto a que la misma es una forma Anormal de terminación del Proceso, tal como se verá al tratarla más adelante, es en base a esto y a que diferimos un tanto de lo expresado por Pallares en relación a las formas de Cesación, que consideramos necesario comentar brevemente cuales son para nosotros los tipos de

(40) Ibid. p.p. 151.

(41) Ibid. p.p. 151 y sig.

Cesación que existen, con el objeto de diferenciar y ubicar a la Caducidad dentro de los mismos.

a).- **Cesación por Imposibilidad del Litigio.**

Se basa en el supuesto de que sin que haya desistimiento expreso o tácito de continuar el litigio, este no pueda continuar por ser imposible. Una forma de este tipo de Cesación se daría, en el caso de que una de las partes faltase, y esa falta fuera de tal naturaleza, que no fuera posible que la relación procesal se reanude por medio de la substitución, como ocurriría en un juicio de divorcio, en el cual en virtud de los derechos en litigio, no es posible que una vez muerta una de las partes, continuar el juicio con el representante de la sucesión. Esta forma de cesación presupone la existencia de derechos en litigio de carácter personal e insustituible, como sucedería en el caso del proceso penal, no así en la mayor parte de los casos del Derecho Procesal Laboral pues, por ejemplo; si bien es cierto que la muerte del trabajador hace imposible el litigio respecto de la reinstalación, dicha muerte no afecta al litigio respecto del pago de salarios caídos, ya que en términos del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo: "Los beneficiarios del trabajador fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrir y ejercitar las acciones y continuar los juicios sin

necesidad de juicio sucesorio".(42)

b).- Transacción o Convenio Judicial.

El Código Civil para el Distrito Federal define la Transacción en su artículo 2944 el cual a la letra dice:

"La Transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose mutuas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".(43) En relación a la anterior definición consideramos pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a) El Código Civil, considera a la transacción como un contrato y no como una institución meramente procesal. Es así que como el propio artículo lo establece, la transacción se puede dar incluso antes de que exista un conflicto de intereses entre las partes; sobre hechos futuros e inciertos. Por lo anterior podemos afirmar que la terminación del proceso, constituye más que otra cosa un efecto de la transacción, es decir, la transacción se puede dar independientemente de que exista o no un proceso instaurado, pero si es aquel el caso el proceso terminará por efectos de dicha transacción. El proceso no es un presupuesto de la transacción, sin embargo una vez que se da la transacción y resuelve una controversia que ya es objeto de un proceso, este último se vuelve inútil, ocioso y termina.

(42) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ed. Trillas, 22a. Ed. 1988, p.p.170.

(43) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. edit. Porrúa, 50a. Ed. 1982.p.p. 504.

b) La transacción constituye una forma de cesación y entra al campo procesal únicamente cuando de la misma se informa al juez y se hace valer en juicio por las partes.

c) La transacción o convenio judicial, en su carácter de contrato, puede ser el objeto de un proceso, así el artículo 2953 del Código Civil del Distrito Federal establece: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la Ley".(44)

A nuestra manera de ver, este modo de cesación reviste cierta importancia en materia laboral, por cuanto a que en la etapa de conciliación del proceso laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje, está obligada a conminar a las partes para que transijan y así dar por terminado el proceso de manera muy temprana. Al respecto las fracciones II y III del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, establecen: II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Y, III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo".(45)

En la práctica, para que la transacción mediante la cual se da por terminado un proceso civil ya instaurado produzca

(44) Ibidem. p.p. 505

(45) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit.Trillas. 22 Ed. 1988.

efectos de cosa juzgada, la misma debe de constar por escrito en los autos, no así en materia laboral, en la cual y como veremos en el capítulo respectivo, los convenios o transacciones nunca alcanzan la categoría de cosa juzgada, aún cuando hayan sido debidamente sancionados y aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Concluyendo diremos que la transacción como forma de cesación se puede equiparar a una inutilidad del proceso, ya que mediante la misma, se hace innecesaria la continuación de aquel por no existir ya litigio.

c).- Desistimiento.

El desistimiento es una renuncia procesal, de derechos o pretensiones, y ha sido definido como: "Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado".(46)

Cipriano Gómez Lara, clasifica el desistimiento en tres tipos a saber:

"-Desistimiento de la Demanda.

-Desistimiento de la Instancia.

-Desistimiento de la Acción".(47)

Manifiesta el propio Gómez Lara que el desistimiento de la demanda es "...una actitud del actor por la que retira el

(46) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM, 1983. T. III. p. p. 254.

(47) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. p. 35.

el escrito de demanda, antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido".(48) Nosotros diferimos de la definición anterior, pues consideramos de suma importancia distinguir dos situaciones que se pueden dar antes de que la demanda sea notificada, y que son, por una parte el retiro de la demanda antes de la radicación de la misma, caso en el cual el desistimiento no constituye una forma de cesación por cuanto a que el proceso no se ha instaurado, ya que el órgano jurisdiccional ni siquiera ha manifestado su conocimiento de la demanda, y es claro que no se puede terminar algo que ni siquiera ha comenzado; y por la otra el retiro de la demanda después de su radicación, acto este último que consideramos inicia el proceso, y en el cual el desistimiento si configura una forma de cesación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 34 reconoce el desistimiento de la instancia y el desistimiento de la acción y a al letra establece: " Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa la perdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos

(48) Ibid. p.p. 36.

el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

(49)

Como se puede apreciar, el Código de Procedimientos Civiles, no distingue entre desistimiento de la demanda y de la instancia, hecho este que corrobora lo manifestado con anterioridad en relación al desistimiento de la demanda, pues hace claro que el único desistimiento que en todo caso es trascendente, es aquel que pone fin al proceso (instancia) ya instaurado. Tanto el desistimiento de la instancia como el desistimiento de la acción se pueden hacer en cualquier estado y grado del proceso, pero en cuanto al desistimiento de la instancia no basta con la simple manifestación unilateral de voluntad de la parte actora, en virtud de que éste no en todos los casos implica reconocimiento de la falta de acción o de derecho, por así convenir a sus intereses, y posteriormente intentar nuevamente la acción; así las cosas y toda vez que las partes se encuentran dentro del proceso en un plano de igualdad, es evidente que ambas gozan del derecho de obtener una sentencia de fondo que resuelva definitivamente el conflicto, razón por la cual para que se de el desistimiento de la instancia, y el mismo opere en

(49) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

todas sus consecuencias se requiere de la aceptación del mismo por parte del demandado. El desistimiento de la acción implica la renuncia del derecho subjetivo, o reconocimiento de la inexistencia del mismo, por lo cual hace imposible intentar de nueva cuenta la misma acción, por lo cual no requiere del consentimiento del demandado.

Los efectos del desistimiento aceptado de la instancia son los mismos que los que producen la caducidad, por lo mismo la acción no se ve afectada; no así con el desistimiento de la acción, que es la manifestación de voluntad de dar por terminada la relación del derecho existente, por lo que además de las consecuencias por desistirse de la instancia, se ve directamente afectado el derecho subjetivo en juego. El desistimiento de la acción produce también la cesación del proceso, en virtud de que el mismo ya no es necesario; el instrumento para la solución del conflicto sobra, puesto que ya hay una manifestación de voluntad del acreedor de renunciar a su derecho.

En virtud de la trascendencia del desistimiento y de un cierto carácter fatalista del mismo, se han establecido ciertas restricciones en relación a la persona que lo formula con el objeto de confirmar que el renunciante en realidad tiene esa voluntad, Pallares manifiesta al respecto: "Cabe notar como principio de mucha importancia que el desistimiento solo es eficaz cuando la persona que lo hace tiene el JUS DISPONENDI de aquello que se desiste. No bastando que sea titular del derecho o facultad de

que se trate".(50)

Así los artículos 427 y 566 del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

"Art. 427.- La persona que ejerza la patria potestad, representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte o con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente".(51)

"Art. 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en arbitros los negocios del incapacitado".(52)

Como se puede observar los artículos transcritos establecen limitaciones tanto a los padres como a los tutores en relación a la representación que en su carácter hagan en juicio determinado, resultando lógico del contenido de los mismos, que si tan solo para transigir se requiere de la autorización judicial, con mayor razón dicha autorización se requerirá para formular un desistimiento.

d.- Cumplimiento Voluntario o Allanamiento.

La cesación del proceso, es una consecuencia lógica y natural del cumplimiento voluntario del demandado a las prestaciones exigidas por el actor que a su vez implica

(50) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 253.

(51) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REIMP. RERÚA. 50a. Ed. 1982, p.p. 122.

(52) Ibid. p.p. 148.

reconocimiento tácito de los derechos subjetivos, fundamento de la demanda. Si el demandado cumple con las exigencias del actor antes de la sentencia, ésta ya no es necesaria. El cumplimiento tiene por efecto dar por terminado definitivamente el conflicto, puesto que el objeto del actor era obtener una sentencia que obligara al demandado a cumplir con las prestaciones exigidas. El cumplimiento puede ser total o parcial, sin embargo es lógico que solo en el caso de que sea total se produce la cesación, ya que de otra manera quedarían residuos de la misma controversia. Satisfechas las exigencias del actor debe por medio de una declaración judicial, liberar al demandado de toda posible obligación por la misma causa.'

Corroborando lo anterior Gómez Lara manifiesta respecto al allanamiento: "...es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como puede fácilmente observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso".(53) Un aspecto de gran importancia es el que nos hace notar el propio Gómez Lara al decir: "El allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Se hace evidente que

(53) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p.p. 37.

confesion y allanamiento son dos figuras distintas e inclusive en algunos casos pueden ser hasta figuras opuestas. Puede haber allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin que exista el allanamiento".(54) Se puede agregar que la confesión en ningún caso concluye por si misma el proceso.

e).- **Compromiso en Arbitros.**

Para algunos juristas otro caso de cesación del proceso se produce cuando hay un compromiso en arbitros, en virtud del cual las partes determinan la solución de su conflicto de manera distinta, por medio de un arbitro, en razón de que es más rápido el proceso arbitral, y posee un caracter esencialmente privado.

Es conveniente aclarar que el compromiso en árbítrros unicamente constituirá una forma de cesación, cuando se dé despues de instaurado el proceso, ya que de no ser así el mismo constituye un simple contrato, siendo importante puntualizar, que en todo caso la cesación se da por efectos del contrato que da nacimiento al juicio arbitral.

Gómez Lara clasifica a los juicios arbitrales en: "De estricto derecho o de Equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la Ley, es decir, que el arbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad por el contrario, dan lugar al libre arbitreo del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto".(55)

(54) Ibidem. p.p. 37.

(55) Ibidem. p.p. 43.

Es importante señalar, que el Estado limita la posibilidad de que se dé el juicio arbitral, ya que no todas las controversias le son sometibles, por ejemplo, en los asuntos donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés públicos, no podrán someterse al conocimiento de jueces privados. El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles enumera que negocios en materia civil no pueden ser comprometidos en árbitros.

Por otra parte el laudo arbitral, para surtir efectos de manera plena, deberá ser homologado por un juez estatal. Así mismo para su ejecución es indispensable que ésta sea ordenada por un juez estatal y no por el simple árbitro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Caducidad

Para efectos de nuestro estudio, diremos que la caducidad es la forma o especie de cesación que reviste más importancia, por ser ella una de las instituciones objeto del mismo.

Como ya se vió en el capítulo I, el antecedente más remoto que se conoce de la caducidad, es la Ley "JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS" del año 736 de Roma; dicha afirmación se hace en base al hecho de que es este el primer dispositivo legal que impone una sanción, por la simple inactividad de las partes, es decir, los sujetos que no cumplen el supuesto establecido en ella se hacen acreedores a la sanción que la misma impone.

Etimológicamente la denominación Caducidad, proviene del verbo latino "Cadere", caer o precipitar, y del vocablo "Caducus a Um" que significa decrépito o percedero; denota la idea de algo que pierde fuerza, que muere. Algunos tratadistas utilizan como sinónimo de caducidad el término Perención, sin embargo, en nuestro derecho se ha arraigado más la primera. La doctrina Italiana utiliza además el término decaimiento, de "declino, as, avi, atum, are" apartarse.

Chioventa define la caducidad en los siguientes términos: "...es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad".(56) Carnelutti a su vez nos dice: "La caducidad consiste en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo"(57), idea que como se podrá apreciar se relaciona y corrobora nuestra definición de proceso, esntendiendo que la inercia mencionada por el autor es en el sentido de inactividad.

Eduardo Pallares define la caducidad de la siguiente manera: "Es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin".(58)

(56) PALLARES, Eduardo, Op. Cit. cita: Chioventa.

(57) Ibidem. Cita: Carnelutti p.p. 122.

(58) Ibidem. p.p. 120.

Como ya se vió al tratar las formas de cesación, al principio de este apartado, el maestro Pallares no reconoce, al menos de manera expresa, a la caducidad como una causa de cesación, sin embargo es conveniente llamar la atención en el sentido de que el propio Pallares al tratar los efectos de la declaración de la caducidad, admite que el principal de ellos lo es el de nulificar la instancia al decir: "Ya queda dicho que el efecto específico de la misma y así lo previene expresamente el art. 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles (59), consiste en nulificar la instancia..."(60), y toda vez que tal nulificación, infiere la terminación del proceso por cuanto hace a las actuaciones que pudieren faltar para su terminación normal, es claro que reconoce de manera tácita a la caducidad como una forma de cesación, corroborando de esta manera nuestra posición.

Por su parte el Maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a la caducidad y en referencia a la Preclusión nos dice: "ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima", (61) idea con la cual no concordamos, en virtud, de que las diferencias entre ambas instituciones, van más allá del grado, incluyendo entre ellas por nombrar una el hecho de que la preclusión no solo se da por la mera inactividad de las partes, pudiendo darse por ya haber sido

(59) Actualmente Art. 378, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(60) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p.p. 126.

(61) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p.p. 106.

ejercitado el derecho procesal, o por existir un vicio en dicho ejercicio.

De las anteriores definiciones, se infiere que las causas que motivan la caducidad se dan dentro del proceso, haciendo la aclaración de que no puede considerarse que sus efectos se den dentro de éste, en virtud de que con ella se da por terminado el mismo, es decir, la caducidad influye de tal manera en la realización del proceso que provoca su terminación antes de que se obtenga una sentencia declaratoria de derechos, razón por la cual consideramos que debe hablarse de caducidad del proceso y no de caducidad en el proceso.

Un elemento muy importante sobre el cual debemos hacer incapie, es el hecho de que la caducidad se da como una sanción a la inactividad u omisión de las partes con fundamento en el interés que el estado tiene de solucionar los conflictos entre particulares, y de que estos no se eternicen, pretendiendo y sin perder de vista a la justicia incentivar a los interesados, con el objeto de que realicen todos los actos procesales tendientes a la solución de la controversia, mediante la obtención de la sentencia.

Respecto de la naturaleza jurídica de la Caducidad, se han expresado muchas teorías, todas ellas contradictorias, ya que para algunos autores es una simple forma de terminación del proceso, para otros es un modo e incluso los hay que pretenden encontrar en la caducidad a un desistimiento bilateral tácito, siendo esta última tesis la de más

aceptación entre los procesalistas, y con la cual nosotros diferimos en lo absoluto, ya que de aceptar dicha tesis equivale a admitir que la voluntad de las partes es necesaria para la operancia de la caducidad, cosa absurda, visto el carácter sancionador de la misma.

Algunos otros autores y refiriendose a la caducidad encuentran semejanzas entre esta, el desistimiento y la prescripción. Así Carnelutti, citando a Garsonet nos dice: "La Caducidad tiene a la vez contactos con el desistimiento de la instancia y con la Prescripción. Con el desistimiento porque produce el abandono de la Instancia, y con la prescripcion porque entra a una inacción prolongada, y por ello se pierde el derecho y se suprimen los actos que se han ejercitado" (62), más adelante el mismo autor con el objeto de diferenciarlas nos dice: "Difiere del desistimiento ya que este implica siempre el abandono voluntario del proceso, y la caducidad es el resultado de una negligencia; y se distingue de la prescripción en dos aspectos; la prescripción extingue la acción y por consecuencia, el derecho mismo, en cambio la caducidad solo se refiere a la instancia sin afectar para nada el derecho".(63) Explica además que mientras la caducidad se hace valer mediante un incidente Procesal, la prescripción es un medio de defensa que se debe hacer valer como excepción oponible a la acción. Como se podrá observar de lo expresado, este autor corrobora nuestra idea de que la

(62) CARNELUTTI, Francisco, Op. cit. p.p.550.

(63) Ibid. p.p. 551.

voluntad de las partes, en nada influye a la caducidad.

A nuestra manera de ver la caducidad es un instituto jurídico, con características propias y muy especiales, y que no debe ser equiparado a ningún otro. Apoyando esta afirmación diremos que las diferencias más importantes y fundamentales entre la Caducidad, la Prescripción y el desistimiento son:

- a) El desistimiento se da mediante un hacer, mientras la caducidad implica un no hacer, *inactividad*.
- b) Aún cuando para que en algunos casos el desistimiento opere de pleno derecho, es necesaria la aceptación de ambas partes, el mismo nace de una declaración unilateral de voluntad, y la caducidad presupone la inactividad bilateral.
- c) El desistimiento es una expresión de voluntad, mientras que la caducidad, es una sanción impuesta por la Ley a la inactividad procesal de ambas partes.
- d) La prescripción es en esencia una manera de adquirir derechos y extinguir obligaciones, la caducidad es una sanción que extingue únicamente derechos procesales, es decir, la prescripción opera en función de la acción de la instancia.
- e) Doctrinariamente, mientras la prescripción se encuentra dentro del derecho en general, la caducidad se da dentro del derecho procesal.
- f) La prescripción se opone como excepción, o se hace valer como generadora de derechos pero siempre por parte del sujeto

al que beneficia, mientras que la caducidad puede operar de oficio.

Aunque ya se expuso anteriormente, consideramos importante subrayar el hecho de que el fundamento o justificación de la caducidad lo encontramos en el interés y obligación del Estado de mantener el orden y la paz sociales, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, y dado que el proceso es la manifestación básica de dicha actividad, es indudable la importancia que reviste la caducidad como instrumento que evite la perpetuación del proceso, evitando de esta manera la existencia permanente de un estado de inseguridad jurídica.

Desde el punto de vista técnico, para que la caducidad opere es necesario o indispensable que se de la completa y absoluta inactividad de las partes durante el lapso de tiempo que para ese efecto fija la Ley. Debiéndose entender que la inactividad deberá ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, es decir, el término para la operancia de la caducidad se contara a partir de la última promoción de las partes, y no del último acuerdo o actividad del Órgano. Así el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Art. 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

- I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.
- II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptando

por la parte demandada. No es necesaria la aceptación - cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

- III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y
- IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".(64)

Como se puede observar de la transcripción anterior, el legislador confunde la caducidad con la cesación, así en las primeras tres fracciones del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habla del convenio o transacción, del desistimiento y del cumplimiento voluntario o

allanamiento, formas estas de cesación y no de caducidad, tal como lo hemos venido manejando en el desarrollo del presente capítulo. Por esto consideramos existe en este punto un grave error de terminología, pues es claro que la cesación y caducidad son instituciones distintas, ya que si bien la caducidad es una forma de cesación, esta última es el género y la caducidad la especie. Resulta así evidente que la única fracción del artículo comentado que realmente se refiere a la caducidad es la fracción IV. Queremos pensar que más que un error por parte del legislador se trata de una manera poco ortodoxa de simplificar la legislación procesal civil federal, con vistas en evitar malas interpretaciones y posibles controversias y contraindicaciones jurídicas.

La caducidad en general opera de pleno derecho, es decir, que el juez puede en cualquier momento declararla, de oficio o a petición de parte, sin embargo existen excepciones a la misma, como en el caso del derecho penal, en el cual no existe esta institución, o el del derecho laboral, en el cual para que opere la misma es necesario la tramitación de una audiencia en la cual las partes alegaran lo que a su derecho convenga, debiendo decidir la junta sobre la procedencia o improcedencia de la misma; éstas excepciones se explican por si mismas dado el carácter tanto del derecho penal como del derecho laboral, cuyas normas son de orden e interés públicos.

Otra excepción de carácter general, respecto de la

eficacia de pleno derecho a la caducidad, se da en caso de que ninguna de las partes la haga valer y el proceso continúe hasta que se de la sentencia ejecutoria, caso en el cual la autoridad de la cosa juzgada, origina una preclusión máxima que no permitiría traer a debate la insubsistencia de la primera instancia en razón de la caducidad. Al respecto los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles dicen a la letra:

"Art. 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"Art. 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".(65)

Así mismo el segundo párrafo del artículo 357 del propio Código Federal establece: "...la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".(66)

La caducidad se interrumpe por un acto procesal de las partes, de cualquier índole, sobreentendiéndose que debe emanar de aquellas y no del órgano jurisdiccional; el acto debe de carecer de cualquier vicio, es decir, debe de ser válido, ya que en caso contrario no interrumpe la caducidad. El problema doctrinal nace del hecho de que algunos autores consideran que es necesario que el acto, para que pueda

(65) Ibid. p.p. 305.

(66) Ibid. p.p. 305.

interrumpir la caducidad, sea de tal naturaleza que tienda a dar avance al proceso, mientras otros consideran que cualquier acto aunque no provoque dicho avance interrumpe la caducidad. También puede considerarse que la caducidad, es un castigo a la inactividad procesal, entendiendo aquella como una falta de interés en el proceso, por lo tanto cualquier acto que se realice debe de ser entendido como una muestra de interés, y por lo tanto debe de interrumpir la caducidad.

Aspecto de suma importancia al hablar de la Caducidad, lo es el referente a sus efectos, de los cuales el principal y más característico lo es el hecho de que declarada la caducidad de la instancia la misma se nulifica, es decir, la caducidad invalida de manera retroactiva, toda la instancia sin importar la fecha de la declaración de la misma, sin embargo dicha nulidad no afecta de ninguna manera, el derecho substantivo hecho valer en el proceso. Al respecto el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles y refiriendose a las fracciones II y IV del artículo 373 del propio ordenamiento dispone que: " La caducidad en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiendose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

entre las partes que hayan intervenido en el proceso". (67)

Como se puede notar, los efectos de la caducidad son de derecho procesal y no de derecho sustantivo, debiendose aclarar sin embargo, que generalmente, decretada la caducidad se tiene a la prescripción como no interrumpida, esto es, para efectos de la prescripción se considera que la demanda jamas se presento. El derecho sustantivo debe quedar intacto, por efectos de la caducidad, debiendo poder ser ejercitado de nueva cuenta, no queriendo decir con ello que si el derecho se encuentra prescrito, de todos podra ser ejercitado, sin embargo ésto no es causa de la caducidad sino de la prescripción.

Dado el caracter procesal de la preclusión y la caducidad trataremos las diferencias entre ambas instituciones en el capítulo siguiente.

(67) Ibid.p.p. 309.

C A P I T U L O I I I

PRECLUSION Y CADUCIDAD DENTRO DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

1. EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.

- 2.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- 3.- LA PRECLUSION EN EL PROCESO LABORAL.
 - A. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
 - B. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.
 - C. PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

- 4.- LA CADUCIDAD DEL PROCESO LABORAL.
 - A. ANTECEDENTES.
 - B. REFORMA PROCESAL 1980 (LEY VIGENTE).

- 5.- DIFERENCIAS ENTRE PRECLUSION Y CADUCIDAD DENTRO DE LA LEGISLACION PROCESAL LABORAL.

CAPITULO III.

PRECLUSION Y CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO LABORAL.

Como se pudo observar en el desarrollo del Capítulo anterior, el objeto del mismo fué el de dar, en primer término un amplio panorama del derecho procesal y del proceso en general, y en segundo, más importante aún, es de estudiar el funcionamiento de la Preclusión y de la Caducidad, desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso. El objeto del presente capítulo, como su mismo nombre lo indica, es el de hacer un estudio específico del funcionamiento de la Preclusión y la Caducidad, exclusivamente dentro del proceso Laboral Mexicano, sin embargo, dadas las características muy particulares del Derecho Laboral, consideramos aún el riesgo de ser redundantes, necesario previo al mencionado estudio, hacer una breve exposición de las causas, desarrollo, características y principios del Derecho del Trabajo, muy particularmente del Derecho Procesal Laboral, con el objeto de que queden bien claras las causas por las cuales, por una parte, la Preclusión es una Institución indispensable para el Derecho Procesal Laboral, y por la otra la Caducidad es una institución que si bien no ha desaparecido por completo, en el Proceso Laboral Mexicano, la doctrina y sobre todo la legislación, si lo pretenden así, como lo demostraremos en el desarrollo de este capítulo.

1.-EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.

El nacimiento de cualquier Institución Jurídica, no es motivado por la simple voluntad del Estado, sino que dichas Instituciones, se dan, como respuesta o consecuencia, a las diversas situaciones y problemas económicos, políticos, sociales y en su caso solucionar las relaciones y conflictos que se dan con motivo de la vida en sociedad, objeto que se logra mediante las instituciones jurídicas. Así en la Roma Antigua, cuya estructura social se fundamentaba en la esclavitud, no se puede concebir la existencia de un derecho del trabajo, cuyos principios son totalmente opuestos a la esclavitud. Durante la Edad Media, tampoco podemos hablar de un Derecho del Trabajo, ya que esa organización social, se fundamentaba en principio en el feudalismo y posteriormente en el absolutismo de los Reyes; es en esta época principalmente, en que la economía de los pueblos evoluciona de economía doméstica a economía de ciudad y posteriormente a economía nacional, desarrollo que se explica en base a los factores reales de poder imperantes en la época. A partir del inicio del Renacimiento, empieza a gestar una filosofía individualista y liberal, que tiene como centro del Universo, al hombre mismo, y cuyo climax se da con la Revolución Francesa, movimiento que encuentra su mayor exponente en Rosseau.

El pensamiento de Rosseau, se fundamente en la idea de

que los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante, la mayoría al nacer se encuentran encadenados. Sostiene además, que hubo una época en que los hombres vivieron en estado de naturaleza, esto es, de acuerdo con el principio de igualdad natural de los hombres, no existía sobre de ellos ningún poder, pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones, y los cuales desaparecen con el nacimiento de la propiedad privada, mediante la cual se excluye a todos los demás hombres del goce del bien afectado en función de ella, es por ello que si esa era la realidad natural, es preciso encontrar una nueva forma de sociedad, en la cual el hombre, entregándose a todos los demás hombres, no se entregue en realidad a nadie que permanezca tan libre como lo es de acuerdo a su naturaleza. La libertad del hombre debe ser el fin último de la nueva organización social, la que para poder realizarse, presupone la previa destrucción de las cadenas que lo ligan actualmente al hombre. Es de esta manera que nace la idea de un orden natural, establecido por la providencia divina, que consiste en un conjunto de leyes naturales, que harían la felicidad de los hombres y nadie debía de impedirles en su acaecimiento, ni aún el Estado, ya que la única finalidad que debería perseguir este, sería la de vigilar que se respete el orden natural. Toda esa ideología se resume en la célebre frase: "Laissez-Faire, Laissez-Passer".

Es a partir de este momento que nace el Liberalismo

Económico, al amparo del cual, la burguesía triunfante sobre el feudalismo y posteriormente sobre la nobleza, provoca la incubación y desarrollo del Capitalismo Industrial, sistema económico que no ve en el hombre sino una máquina, incluso la menos valiosa de cuantas se utilizan en la producción, degradando así al ser humano, considerando al trabajo como una mercancía más. Dentro de este sistema no existía protección alguna para el hombre y en especial para el obrero. Como consecuencia lógica de toda esta transformación social, política y económica, surgen nuevos factores reales de poder distintos a los ya existentes, y de los cuales sin duda son los más importantes, por una parte el capital y por la otra el trabajo, que accionando intimamente relacionados, dan lugar a nuevas situaciones y conflictos, que hacen necesaria la creación de nuevas y más eficientes instituciones jurídicas. Dichas instituciones se dan como respuesta al grave conflicto que se desarrolla como consecuencia del Capitalismo, entre el capital y el trabajo, dada la miseria y escasas prerrogativas de la masa trabajadora, la cual con el transcurso del tiempo va adquiriendo conciencia de clase. Es este el motivo por el cual se hace indispensable el abandono de la corriente individualista y liberal, con el objeto de la conservación del orden y la paz sociales, es así que el Estado Policía desaparece, dejando el lugar al intervencionismo de Estado de tendencias evidentemente socialistas, y a través del cual

se busca que el Estado logre el equilibrio entre Capital y Trabajo.

La búsqueda del equilibrio entre los factores reales de poder, da lugar al nacimiento del Derecho Social, que ha sido definido de la siguiente manera: "...conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico".(1)

En nuestro país el Derecho Social surge como institución jurídica a partir de la Constitución de 1917, como fruto del movimiento revolucionario, y se encuentra consagrado principalmente en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

De acuerdo a la doctrina, el Derecho Social debe ser considerado una división aparte, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado, en virtud de que los derechos que lo conforman no pueden ser enmarcados dentro de estos últimos.

Dentro del Derecho Social, se encuentran los siguientes:

- "a) Del Trabajo
- b) Agrario
- c) Económico
- d) De Seguridad
- e) De Asistencia

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM. 1a. Ed. T III. p.p. 204.

f) Cultural".(2)

Es evidente que para efectos de nuestro estudio el único de los Derechos Sociales que reviste importancia, es el Derecho del Trabajo, el cuál regula las relaciones obrero-patronales, protege al trabajador y trata de proporcionarle toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades.

El Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, ha sido definido como: "...conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual".(3)

El maestro Alberto Trueba Urbina en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", lo define de la siguiente manera: "Entendemos por Derecho del Trabajo, el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino historico: Socializar la Vida Humana".(4)

Para Nestor de Buen, es el "Conjunto de normas relativas a las realizaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social".(5)

(2) *Ibidem* p.p. 205.

(3) *Ibidem* p.p. 161.

(4) TRUBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1982, p.p.56.

De acuerdo a las definiciones anteriores, está claro que el Derecho del Trabajo busca ante todo la realización de la justicia social en las relaciones obrero-patronales.

2.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Nuestro Derecho del Trabajo como Derecho Social, encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de nuestro país. Dicho artículo establece también las bases en las cuales se fundamenta el Derecho Procesal del Trabajo, principalmente en su fracción XX, la cuál contempla la creación de juntas de conciliación y arbitraje, como los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo.

Corroborando lo anterior citaremos al maestro Trueba Urbina, quien manifiesta que: "El Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo, nacieron simultaneamente con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias, de los obreros, empleados... a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;...".(6)

Posteriormente el propio Trueba Urbina sostiene

(5) BUEN L., Nestor de, Derecho del Trabajo, 4a, Ed. Edit. Porrúa, México 1981.p.p. 16.

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. p.p. 21.

que: "...el derecho procesal de los conflictos del trabajo no tiene ningún parentesco con el derecho procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo, tampoco tiene parentesco con los viejos Tribunales Comunes y algo más; no pertenecen al orden judicial o judicial...".(7) Nosotros diferimos de esta idea por considerarla extremista, pues el afirmar que el derecho procesal del trabajo, no tiene relación alguna con la Teoría General del Proceso, equivale a decir que aquel se dió por "generacion espontanea", sin ningún antecedente o fundamento, situación del todo absurda; no obstante reconocemos plenamente que el Derecho Procesal del Trabajo es una disciplina eminentemente autónoma, en virtud de los principios exclusivos que rigen al proceso laboral y que trataremos más adelante.

Trueba Urbina define el derecho procesal del trabajo como: "...disciplina nueva de carácter social, que tiene por finalidad la aplicación del derecho del trabajo, con el propósito de hacer efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y la salvaguarda de sus derechos y de sus conquistas contractuales, así como la reivindicación de sus derechos, que no implica una simple función pública de juzgar a la usanza civil, sino algo más trascendental: IMPARTIR JUSTICIA SOCIAL, en cuya práctica las juntas de conciliación y arbitraje están obligadas a redimir

(7) TRUEBA URBINA, Alberto, Op. cit. p.p. 21.

a la parte obrera en el proceso, haciendo efectiva la norma sustancial laboral en los procesos jurídicos, por que en los economicos su función puede culminar en la socialización de la empresa, bienes o servicios, entregandolos a los trabajadores". (8) Esta definición la consideramos muy completa, pero hay que reconocer que es hasta cierto punto idealista, en virtud de que aún cuando los principios en los cuales se basa, si sé contemplan en la Ley Federal del Trabajo, a los mismos no siempre se les dá cumplimiento por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Arturo Valenzuela por su parte señala que : " El derecho procesal objetivo en materia de trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado y de las partes en el proceso, para hacer efectiva la satisfacción de los interéres particulares nacidos de la relación jurídica del trabajo". (9)

Armando Porras por su parte manifiesta que: " El dercho procesal del trabajo, es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico". (10)

Las definiciones de Arturo Valenzuela y Armando Porras, son incompletas puesto que las mismas no contemplan la

(8) *Ibid.*, p.p. 28 y 29

(9) VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Jose M. Cajica Jr. S.A. la. Bl. Puebla, México, 1959. p.p. 180.

(10) PORRAS Y LOPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Jose M. Cajica Jr. S.A. la. Bl. Puebla, México. 1956. p.p. 15.

función conciliatoria de las juntas, la cual consideramos es un principio fundamental del derecho procesal del trabajo, como lo trataremos más adelante.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva nos da la siguiente definición: "El Derecho Procesal del Trabajo, es el ordenamiento que permite a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resolver los conflictos entre el trabajo y el capital en armonía con la naturaleza y fines del Derecho del Trabajo".(11)

Una definición con la que coincidimos pero que no obstante es un poco incompleta es la que nos da Ramírez Fonseca al decir: "Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las juntas de conciliación y arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo y, de no ser esto posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades".(12)

Para dar una definición completa del Derecho Procesal del Trabajo, es necesario tener en consideración las funciones de las Juntas y que son a saber: Conciliar, decir el Derecho y aplicar el Derecho.

(11) DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Tomo I, Edit. Porrúa, S. A. 7a. Ed. México 1981, p.p. 55.

(12) RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 3a. Ed. México.

Con fundamento en la idea anterior, podemos afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas jurídicas, por medio de las cuales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resuelven los conflictos que se someten a su conocimiento respecto de problemas derivados de la Ley Federal del Trabajo, contratos individuales, contratos colectivos, contrato ley o cualquier otro tipo de convenio celebrado entre trabajadores y patrón, sea cual fuere la naturaleza y la calidad de las partes que intervengan, procurando buscar primeramente la conciliación y de no ser posible ésta, aplicando el derecho al caso concreto.

Como ya se dijo a principios de este Capítulo, en el anterior se dio una breve reseña sobre el proceso desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, sin embargo, de los párrafos precedentes, se puede inferir el carácter eminentemente proteccionista y utilizando la terminología de Trueba Urbina, reivindicador del Derecho del Trabajo, por lo cuál las características de forma y los principios del Derecho Procesal Laboral, no pueden ser equiparados a los de Derecho Procesal en General, como trataremos de demostrar a continuación.

El Derecho Procesal Laboral, se conforma de una serie de principios tutelares, de carácter sino exclusivo, si particular al mismo y que son los siguientes:

a).- El Proceso Laboral Mexicano, acepta y contempla la función conciliatoria del órgano jurisdiccional. Dicha

función debe ejercitarse por parte del Estado durante cualquier etapa del proceso. Este principio se hace evidente desde la denominación misma de los órganos jurisdiccionales del trabajo; Juntas de Conciliación y Arbitraje, además dentro del desarrollo del proceso mismo, se contempla en la Ley una etapa exclusiva dentro de la cual la junta está obligada a intentar que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio. Al respecto los artículos 875 y 876 fracción segunda establecen:

"Art. 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación,
- b) De demanda y excepciones,
- c) De ofrecimiento y admisión de Pruebas..."(13)

"Art. 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

Fracc. II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio".(14)

b).- El proceso del trabajo es evidentemente protector del trabajador, ya que la ley contempla la suplencia o

(13) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Trillas. 22a. Ed. México 1988, p.p. 459.

(14) Ibidem, p.p. 459.

subsanción de la demanda, Institución que se contempla en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que en su segundo párrafo dice a la letra: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsancará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos provistos en el artículo 873 de esta Ley".(15)

Se da el caso también de que el conflicto salga del conocimiento de la Junta, por efectos de la interposición del amparo, circunstancia en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá suplir las deficiencias técnicas de la queja en el amparo de los trabajadores en contra del laudo; así el laudo será por parte de dicho tribunal, sujeto a un libre exámen, puesto que la corte podrá suplir los agravios que se causen al trabajador. La suplencia de la queja es un principio tutelar dentro del derecho laboral mexicano, contemplado incluso por la Ley de Amparo, la cual en su artículo 76 Bis. establece: "Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley

(15) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. edit. Trillas, 22a. Edición, México, 1988, p.p. 423.

establece, conforme a lo siguiente: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia... II.-... III.-... IV.- En materia laboral la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador".(16)

c).- Un principio fundamental y de suma importancia, por cuanto a sus consecuencias es el de la inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador. Es plenamente conocido el principio de la Teoría General del Proceso, según el cual, "el que afirma esta obligado a probar", éste principio tiene una excepción en el derecho procesal laboral, en el cuál la Ley Federal del Trabajo, revierte en casos determinados la carga de la prueba al patrón, no obstante que sea el trabajador el que afirme un determinado hecho. Así en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece a la letra:

"Art. 784.- La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tál efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso

(16) LEY DE AMPARO. Edit. Ediciones Andrade S. A. 7a. Ed. México. 1984. hasta junio de 1987. p.p. 353

corresponderá al patron probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado en los terminos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causas de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de dias de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical y vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago de salarios;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda ". (17)

Es evidente que la intención de este principio no es otra que la de proteger al trabajador, frente al patrón, mediante requerimiento de exhibir documentos que el mismo patrón está obligado a poseer y conservar de acuerdo a diversas leyes fiscales y administrativas, presuponiendo que el trabajador carece de acceso a dicha documentación y que el patrón negara los hechos. Como se puede observar, la carga de

(17) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Bit. Trillas. 2a. Ed. México, 1988, p.p. 442.

la prueba para el trabajador, es mínima y en realidad se reduce a unas cuantas excepciones, como lo serían los casos en que el litigio se da en relación a derechos escalafonarios, riesgo de trabajo o cuando el patrón niega la relación laboral o el despido.

d) El laudo laboral, dictado por la junta, reviste ciertas características especiales, tanto por lo que hace a su forma, como por lo que hace a su apreciación de los hechos, así el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, señala cuales son los requisitos mínimos de forma de los laudos, los cuales son hasta cierto punto los indispensables para identificar el litigio, y dar cumplimiento a aquel. El laudo es una expresión de conciencia, de jurisdicción de equidad, ya que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los Laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".(18) Es evidente que este artículo dá las más amplias facultades posibles a la junta, para la estimación de las pruebas, llegando incluso a hablar de apreciación en conciencia, es decir, el laudo se basará en la equidad, hecho este que beneficia de manera clara al trabajador.

(18) Ibidem p.p. 452.

e).- Podemos decir que otra característica del proceso laboral, lo es el patrocinio gratuito que el estado otorga al trabajador, mediante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual se encuentra obligada en caso de así solicitarlo el trabajador, a asesorarlo y patrocinarlo en el juicio laboral, además de otra serie de funciones tendientes a la protección exclusiva del obrero frente al capital. El proporcionamiento de una defensa gratuita y por parte del estado, es una característica que solo se repite dentro del derecho penal y en algunos casos muy especiales dentro del Derecho Civil. Este principio tiene su fundamento en los artículos 530 y 534 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que a continuación se transcriben:

"Art. 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios precedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Art. 534.- Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos".(19)

f).- "Dentro de la Teoría General del Proceso, el formalismo es una garantía para las partes y para el Estado, de que el proceso se lleve a cabo, sin que en el se cometan atropellos; se pretende el respeto de los derechos de las partes".(20) De acuerdo a esta idea, el formalismo procesal no es otra cosa que una manera de manifestarse de la garantía de Seguridad Jurídica, de acuerdo a la cual un proceso que carece de forma, es nulo.

En el proceso laboral, dicho principio es a nuestra manera de ver, si bien no inexistente, en virtud de que un proceso sin forma es inconcebible, por cuanto a que carecería de unidad y congruencia, si se da en condiciones sumamente limitadas. Aclarando esta idea, en primer lugar es necesario referirnos al Artículo 687 de la Ley de la materia, el cuál a la letra dice: "En las comparecencias, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".(21) Como se puede observar de la redacción de este artículo, en el Derecho Procesal del Trabajo, las juntas no se encuentran facultadas para exigir a ninguna de las partes forma determinada alguna, llegando incluso a no ser necesaria la fundamentación de las peticiones que se hagan, no significando esto que el proceso se vaya a desarrollar de

(20) DE LA CUEVA, Mario, 2o. Curso de Derecho del Trabajo, 4a. Ed. Editorial Porrúa, México.

(21) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ed. Trillas, 2a. Ed. México, 1968, p.p. 424.

de una manera anarquica, ya que la misma Ley señala las normas y términos dentro de los cuales se desarrollara el proceso. Es evidente que este principio es benefico para el trabajador, en virtud de que presupone hasta cierto punto la ignorancia por parte de éste de la Ley, no dandose dicho supuesto en el caso del patron, el cual tiene los medios económicos necesarios para hacerse de una defensa capacitada.

g).- Un principio de suma importancia por cuanto a sus efectos de economía procesal, lo constituye la oralidad del proceso laboral. Es indudable que la palabra, es el medio idóneo para la solución de cualquier controversia, cualquiera que sea la índole de ésta, siendo además mayores las posibilidades de realización de justicia y de equidad, que por cualquier otro medio; la Ley Federal del Trabajo en el primer parrafo de su artículo 685, establece: " El proceso del derecho del trabajo sera público, gratuito, inmediato, predominantemente oral ...". (22)

Este principio se dá en repetidas ocasiones durante el proceso, especialmente durante la tramitación de las diversas audiencias, y aún cuando en la práctica no es observado totalmente, es evidente que su importancia es enorme dentro del proceso laboral, dado que mediante él se pretende hacer lo más corta posible la duración del mismo, y visto que el proceso del trabajo es un proceso proteccionista del

(22) Ibidem. p.p. 423.

trabajador, él cuál como ya se ha dicho, carece de los medios economicos suficientes para sostener un litigio lento y como consecuencia prolongado, dicha importancia es indudable. Ahora bien, es conveniente aclarar que el principio de oralidad se encuentra en cierto sentido condicionado a que lo actuado en las audiencias se haga constar en autos, en virtud de lo establecido por el artículo 721 de la Ley de la materia, al decir: "...; lo actuado en las audiencias se hara constar en actas, las que deberan ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron ...". (23) Esta condicionante resulta logica si se tiene en consideración que de las palabras no queda constancia, sin embargo es evidente que en todo caso la obligación de recavar dicha constancia recaë en la propia Junta y no en las partes.

h).- Otro principio caracteristico de nuestro derecho procesal laboral, es el que se ha dado en denominar de inmediates fisica de las partes y que se encuentra contemplado en el artículo 713 de la Ley laboral y que a la letra dice: " En las audiencias que se celebren se requerira de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados salvo disposición en contrario de la ley". (24) Este principio se encuentra intimamente relacionado con el de oralidad, pues es logico que si en virtud de éste último las

(23) Ibidem. p.p. 432.

(24) Ibidem. p.p. 431.

partes no estan obligadas a dar trámite al proceso de manera escrita, lo es que su presencia es necesaria para poder hacer uso de la palabra, es así, que no se puede contestar la demanda ni ofrecer pruebas a través de la oficialia de partes, pues aún cuando en la práctica el demandado contesta la demanda por escrito y ambas partes ofrecen sus pruebas por escrito, su presencia es indispensable, para que sus escritos se tengan por presentados, siendo necesario además que los reproduzcan y ratifiquen. Este principio además coadyuva a la función conciliatoria, pues resulta claro que estando presentes las partes, él llegar a un arreglo entre ellas es mas viable.

i).- Caracteristico y fundamental del derecho procesal del trabajo, es el principio de concentración. Este principio como su nombre lo indica tiende a monopolizar todos los actos precesales en uno solo, o al menos en el mínimo posible. Este principio no es exclusivo del derecho procesal del trabajo, pero si es dentro de éste que se ha dado y fomentado con mayor amplitud, así el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece: "El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá

efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes ..." (25)

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, como se infiere de su propia denominación, se constituye de tres etapas, que en realidad por sí mismas conforman una verdadera audiencia, tan es así, tal como veremos al tratar la preclusión, la Ley Federal del Trabajo concede el derecho de comparecer a las partes, no obstante de no haber comparecido en la etapa anterior, además en la práctica antes del inicio y al término de cada etapa, la junta acuerda, sobre la apertura y cierre de las mismas. Es claro que el propósito de este principio es el de no alargar incesantemente la tramitación del proceso, con el objeto de solucionar en el menor tiempo posible el litigio, y de esta manera proteger al trabajador, el cuál en un caso dado no cuenta con recurso, económico alguno. Otra expresión de este principio se da en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, el cual refiriéndose a los incidentes establece: "Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato..." (26)

(25) Ibidem. p.p. 458.

(26) Ibidem.p.p. 438.

Concluyendo y con fundamento en el breve estudio de los principios procesales que acabamos de hacer, es que podemos afirmar que es en especial, dentro del proceso del trabajo, que debe de establecerse, y de hecho así ha sido, una tutela válida y eficiente del trabajador por parte del Estado. Las normas del Derecho Procesal del Trabajo pueden y deben tener un sentido proteccionista, ésto es, se orientan hacia la tutela del trabajador. El sistema procesal del trabajo en México es tutelar, debiéndose entender sin embargo, que establecidas por el legislador las reglas del procedimiento, no pueden las autoridades jurisdiccionales del trabajo modificarlas, alterarlas o darles una aplicación discrecional, con el pretexto de proteger al trabajador, ya que de ser así, lo que se lograría sería una injusticia procesal y una violación de garantías.

La justificación de los principios mencionados, y del carácter tutelar del derecho procesal del trabajo, lo encontramos en el hecho de la desigualdad con que comparecen las partes dentro del mismo, ya que como se ha venido insiendiendo en este capítulo, el trabajador litiga con su propio salario, y en caso de haber sido despedido sin recurso económico alguno, en tanto que el patrón lo hace con cargo al costo de producción de la empresa; esto es, al patrón le cuesta pagar una cantidad alzada que repercute en sus costos, y que puede amortizarse

contablemente, mientras que el trabajador comparece sin recursos, reflejándose esto en la resistencia al litigio y en la asesoría legal con que puede contarse. Es por esto que el legislador ha dado un caracter eminentemente protector al procedimiento del trabajo, buscando con ello establecer una igualdad entre las partes frente al proceso, situación ésta que no siempre se logra, pero que en principio al menos se se pretende.

3.- LA PRECLUSION EN EL PROCESO LABORAL.

El Procedimiento Ordinario.

Como ya se ha visto, el procedimiento laboral ordinario da comienzo con la presentación de la demanda, despues de lo cual, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta deberá de dictar un acuerdo en el cual señale día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual como también ya se dijo, se compone de tres etapas, la primera de las cuales es de conciliación , y en la cual la autoridad jurisdiccional, la Junta, interviene unicamente con el caracter de conciliador, procurando la avenencia de las partes, si esto no se logra, se declara terminada dicha etapa de la audiencia, procediendose a la celebración de la etapa de demanda y excepciones. Respecto de la etapa conciliatoria el artículo 876 en su fracción VI establece:

"Art.876.- La etapa conciliatoria se desarrollara

en la siguiente forma:

... VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendra por inconformes con todo arreglo y deberan presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones". (27)

Como se puede observar, este artículo en su fracción VI- establece una figura similar a la preclusión por lo que hace a su manera de operar, (ya que la ley presupone que la ausencia de las partes es manifestación de su falta de interés en arreglo alguno) que sin embargo es diferente por cuanto a sus efectos, ya que las partes podran conciliar durante cualquier etapa del proceso, y no exclusivamente dentro de la etapa de conciliación. Es decir, en esta figura no se dá la perdida de ningun derecho procesal.

El primer caso concreto de preclusión se dá dentro de la segunda etapa de la audiencia, la de **demanda y excepciones**; es así que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece a la letra:

"Art.879.- La audiencia se llevara a cabo, aún cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendra por reproducida en via de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendra

(27) Ibidem. p.p. 459.

por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".(28)

Como se puede observar, del segundo párrafo de este artículo, en la etapa de demanda y excepciones, existe apercibimiento en contra de la parte demandada, de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en caso de no comparecer a la misma. Es indudable que éste es un caso claro de preclusión o pérdida de la facultad y el derecho procesal del demandado de defenderse y excepcionarse, por no haberlo ejercitado en el momento que la ley señala para ello. Por otra parte y de acuerdo al primer párrafo del artículo comentado, en el caso de que sea el actor el que no se presente a la etapa de demanda y excepciones, se dá un caso diametralmente opuesto ya que se le tendrá por reproducida su demanda inicial en todas y cada una de sus partes, es decir, se excluye de manera legal y en su beneficio la preclusión. Una forma de preclusión que se deriva de la incomparecencia del actor en la etapa de demanda y excepciones y que por lo tanto consideramos se relaciona con el artículo en comento, es la relativa al derecho de Réplica que estatuye la fracción VI del artículo 878 de la Ley Laboral, pues si bien como ya se ha comentado, en caso de que el actor no comparezca a esta etapa, su

(28) Ibidem. p.p. 460.

demanda se tendrá por reproducida, su incomparecencia hará imposible que una vez contestada la demanda por el demandado, ejercite el derecho de replica, precluyendo inmediatamente.

En la etapa de demanda y excepciones, se dá otra forma de preclusión, que si bien no se contempla de manera expresa en la Ley, en la práctica y avalada por diversas ejecutorias si se manifiesta, y es la que se dá en el caso de que la parte actora comparezca en la etapa comentada no de manera personal, sino representada por su apoderado, caso en el cual, no podrá ejercitar el derecho de ampliar y/o modificar su demanda. El fundamento que en la práctica se ha dado a esta preclusión, lo es la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral, que no obstante de ya haber sido transcrito con anterioridad, para efectos de claridad se transcribe a continuación: "VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones". (29) Es en base a esta fracción y a su interpretación, que en diversas ejecutorias se ha sostenido que al decir personalmente se refiere al actor físico y no a sus representantes. Aún cuando coincidimos con la interpretación dada a esta fracción, consideramos que es una situación que se debe subsanar, pues como ya se ha dicho, en la práctica el actor casi siempre es el trabajador, y siendo evidente que esta fracción afecta al actor, es contraria al

(29) Ibidem. p.p. 459.

carácter proteccionista del derecho procesal laboral. Es así que se ha venido considerando que si el actor no comparece físicamente en la etapa de demanda y excepciones su derecho a modificar y ampliar su demanda **precluye**, teniéndole su demanda por reproducida y ratificada.

Respecto de la tramitación de la etapa de demanda y excepciones el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Art. 898.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificandola o modificandola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliero los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmandolos o negandolos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negativa pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentandose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la junta acordara la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasara inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se

declarará cerrada la instrucción".(30)

Es así que cuando en la audiencia de demanda y excepciones, el demandado no opone las excepciones y defensas correspondientes, se extingue en su perjuicio, ésta facultad procesal, pues no podrá ya hacerlo con posterioridad, en virtud de que la división del proceso en distintos periodos determina que una vez clausurados, cualquier actividad procesal que debiera de haberse realizado dentro de ellos, pierda su oportunidad legal y en esa virtud es incuestionable que la preclusión ha producido todos sus efectos, perdiendo el demandado su derecho, y teniendosele por confeso de los hechos estalecidos en el escrito inicial de demanda, o de aquellos que haya contestado deficientemente.

Es interesante hacer notar que la fracción V del Art. 878 de la Ley Laboral, ya transcrita, contempla un tipo de preclusión **condicionada**, pues establece que si el actor opone la excepción de incompetencia, y la misma result improcedente, y no dió contestación a la demanda de manera cautelar, su derecho a excepcionarse y defenderse precluye; a contrario sensu debemos entender que si el actor opone la incompetencia y la Junta declara procedente y en función de lo mismo se declara incompetente, aún cuando el actor no hubiere dado contestación a la demanda, su derecho a contestarla ante otra autoridad no precluye, es decir, en este caso la preclusión se encuentra condicionada al hecho de que la Junta sea o no competente para conocer de la demanda.

La tercera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es la referente al ofrecimiento y a la admisión de pruebas, la cual dá comienzo inmediatamente despues de concluir el periodo de demanda y excepciones. Su inicio presupone que las partes en la etapa anterior, no se hayan

puesto de acuerdo respecto a los hechos, ya que si hay conformidad por parte de ambos contendientes en referencia a aquellos y queda así reducida la controversia a un punto de derecho, la junta deberá de declarar cerrada la instrucción (artículo 878 fracción VII). (31) Es lógico que en el caso de que la demanda se haya tenido por contestada en sentido afirmativo y dado el carácter del apercibimiento que lo provoca, la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas siempre debe de llevarse a cabo, dado que, de no ser así la demandada quedaría en un completo estado de indefensión, al no poder oponer prueba en contrario a lo manifestado por el actor en su demanda y en la etapa anterior del procedimiento, debiéndose entender que ésto no significa que en caso de no presentarse tampoco a esta etapa, su derecho a probar no precluirá.

Durante esta etapa de la audiencia, como su propio nombre lo indica, las partes ofrecerán las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, y que en términos del artículo 777 de la Ley de la materia, deberán: "Referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". (32)

Respecto de la substanciación de esta etapa el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo dice a la letra:

"Art. 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes;

(31) Ibidem. p.p. 461.

(32) Ibidem. p.p. 441.

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente despues el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su véz podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".(33)

Como se puede observar, el actor, es el primero en ofrecer sus pruebas, e inmediatamente el demandado quien deberá objetar en ese mismo momento las del actor, y después este último las de aquel; es claro que si las partes no

(33) Ibidem p.p. 461.

objetan de manera inmediata las pruebas de su contraparte, este derecho precluye, es decir, si las partes no objetan las pruebas de su contraria enseguida de que ésta las ha ofrecido, no podrán ya hacerlo con posterioridad, y en todo caso tal objeción no tendrá efecto legal alguno.

Corroborando el carácter proteccionista del D. Laboral, la fracción II del artículo comentado da al actor una segunda oportunidad de ofrecer pruebas, pues aún cuando habla de ambas partes, es evidente que el único beneficiado con tal medida es el actor, ya que es él, el primero en ofrecerlas, por lo que el demandado, conoce ya las de su contraparte, al momento de ofrecer las propias, y toda vez que como ya se ha manifestado, en la práctica el actor siempre es el trabajador, los beneficios para este último son incuestionables. Otro beneficio que se da en esta etapa a la parte actora lo es la posibilidad de que por petición suya la audiencia se suspenda por un término de 10 días, siempre y cuando alegue que uno o algunos de los hechos de la contestación de la demanda le son desconocidos, tál como lo establece la fracción II comentada.

En términos generales, podemos afirmar que el derecho a ofrecer pruebas precluye en términos de la fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, con el cierre de la etapa correspondiente, sin embargo es conveniente aclarar que los artículos 778 y 881 de la propia ley establecen dos excepciones al decir:

"Art. 778.- La pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".(34)

"Art. 881.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas".(35)

Como se puede observar, ambos artículos son correlativos y ambos coinciden en señalar que aún cuando la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, haya concluido, las pruebas que se den con motivo de hechos posteriores a tál cierre, y aquellas que se ofrezcan con objeto de acreditar la falsedad de los testigos de la contraparte, deberán ser admitidas, teniendo en este punto la ley una laguna, pues no señala hasta que momento este ofrecimiento se podrá formular, al menos por lo que se refiere a los hechos supervenientes, no obstante podemos decir que en la práctica la admisión de pruebas en este sentido por parte de las Juntas se da hasta antes del cierre de la instrucción.

Importante es subrayar el hecho de que la Preclusión en materia de los derechos procesales referentes al ofrecimiento de pruebas, opera en todos los casos contra de ambas partes, sin distingo alguno, no existiendo más excepción a esta

(34) Ibidem. p.p. 441.

(35) Ibidem. p.p. 461

regla, que el hecho de que la parte actora podrá solicitar la suspensión de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en caso de querer refutar hechos desconocidos para ella y que hayan sido manifestados por su contraparte en la contestación a la demanda, es decir, el aperecibimiento recae tanto sobre la parte actora como sobre la demanda.

Aún cuando la ley no la contempla de manera expresa, existe dentro de esta etapa otra preclusión, referente al derecho de las partes de ofrecer pruebas conforme a derecho, o de subsanar cualquier error en el ofrecimiento de las mismas, así el artículo 780 de la Ley Laboral, establece que: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo",⁽³⁶⁾ debiéndose entender así, que en caso de que alguna de las partes no ofreciere sus pruebas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo o con los requisitos que de forma establece la propia ley, el derecho a subsanar la omisión o el error, precluye de manera inmediata una vez que el oferente ha dejado de intervenir en vía de ofrecimiento, no siendo posible en lo sucesivo pretender modificar su ofrecimiento original. Ofreciendo un ejemplo, podemos afirmar que si una de las partes ofrece una documental "x" y en el mismo acto no ofrece algún medio de perfeccionamiento para la misma, en caso de que su contraparte la objeta en cuanto a autenticidad, no podrá ya después ofrecer tal medio de perfeccionamiento ya que su derecho ha precluido, y la

(36) Ibidem p.p. 441.

documental se tendrá por no perfeccionada, limitandose así de forma extrema el valor probatorio de la misma.

El Artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo, establece que concluida la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y "Si las partes estan conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo".(37) Como se puede apreciar, este artículo contempla y da fundamento a otro derecho procesal, como lo es el de formular alegatos antes del cierre de la instrucción, derecho este que beneficia a ambas partes, y que el propio artículo limita en el tiempo, pues obliga a la junta a señalar un término al final del cual el derecho precluye haya o no sido ejercitado. Es de aclararse que la preclusión del derecho a formular alegatos en caso de que no se den los supuestos de este artículo lo es la fracción IV del artículo 884 que más adelante trataremos.

El artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, refiriendose al caso de que la controversia en cuanto a los hechos continúe, establece: "La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará, en su caso se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al

(37) Ibidem p.p. 461.

juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido..."(38) Dentro del desahogo de las pruebas, la Ley no contempla la preclusión, propiamente dicha, sin embargo creemos que por efectos de los apercibimientos que se dan en esta etapa, la preclusión si se dá en algunos casos tales como el contemplado por el artículo 788 de la Ley Laboral, el cual refiriendose a la prueba confesional establece que: "La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiendolo de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen", (39) es en esta virtud que consideramos que su derecho a negar o a contestar con la verdad dichas posiciones se pierde, configurandose así la perdida de un derecho procesal. Cabe aclarar que no en todos los artículos que se refieren a las pruebas el apercibimiento trae consigo la pérdida de un derecho procesal, pues es frecuente que el tipo o grado de aquel se deje al arbitrio de la Junta, además de que en algunas pruebas como la testimonial y la pericial el apercibimiento recae sobre un tercero ajeno al conflicto, y que unicamente se relaciona al proceso por efectos del ofrecimiento de

(38) Ibidem p.p. 462

(39) Ibidem p.p. 443.

pruebas, es decir, en el caso de la testimonial, se podría decir que el testigo es el objeto mismo de la prueba, a este respecto y corroborando lo anterior, el artículo 819 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la prueba testimonial establece: "Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados".(40)

Una vez desahogadas todas las pruebas, es que se da la oportunidad a las partes de formular alegatos, así la fracción IV del artículo 884 de la Ley Laboral establece: "Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos".(41) Es claro que este artículo presupone que el desahogo de pruebas se dio en su totalidad en una sola audiencia, hecho que en la realidad casi nunca se da, así, en la práctica la Junta otorga a las partes derecho a formular alegatos en la última audiencia de desahogo de pruebas, y en algunos casos incluso se los notifica mediante boletín. Es evidente que si alguna de las partes no comparece ya sea a la última audiencia de desahogo de pruebas, o dentro del término que la junta acuerde para tal efecto, su derecho a alegar precluye.

(40) Ibidem p.p. 449.

(41) Ibidem p.p. 461.

Por último, si después de haberse notificado el laudo por la junta respectiva, la parte perjudicada no promueve el juicio de amparo dentro de los 15 días siguientes a dicha notificación en contra del mismo, el laudo causa ejecutoria y se considera como pasado en Autoridad de Cosa Juzgada, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Art. 21.- El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;..."(42)

Es claro que su derecho a demandar el amparo ha precluido, por no haberlo ejercitado dentro del término legal. Es importante a fin de evitar confusiones, señalar que si bien la preclusión total de los derechos procesales es una consecuencia lógica de la Cosa Juzgada, esta tiene características bastante más amplias por cuanto a sus efectos, mismo que estudiaremos en el capítulo respectivo.

B. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Los procedimientos especiales, al decir del maestro Trueba Urbina, son "... aquellos que tienen un trámite

(42) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Trueba. Edit. Porrúa. 43a. Ed. 1982. p.p. 51.

más rápido que los procedimientos ordinarios, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo".(43)

El artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, establece cuales son los conflictos que se deben resolver mediante un procedimiento especial al decir: "Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28 fracción III;..."(44), enumerando un total de 18 artículos y diversas fracciones de los mismos, y los cuales se refieren a las siguientes cuestiones:

"El artículo 5o., fracción III se refiere a la jornada inhumana; el 28 fracción III, a los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios fuera de la república; el 151 y 153 se refieren a acciones por casas habitación; el 158 a la determinación de antigüedades; el 162, a la prima de antigüedad; el 204, fracción IX a gastos de repatriación; el 209, fracción V, y 210, a caso de pérdidas de buques; 236 fracciones II y III relativas a pago para tripulantes aéreos; el 389, por titularidad de contrato colectivo; el 418, administración de contrato ley; el 424, fracción IV, reglamento interior de trabajo; el 427 fracciones I, II y VI, suspensión de relaciones

(43) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1970, REFORMA PROCESAL DE 1960, Comentarios, Alberto Trujillo Urbana, Edic. Porrúa. 48a. Ed. México, 1962, p.p. 415.

(44) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Edic. Trillas, 22a. Ed. México 1968, p.p. 464.

colectivas de trabajo; el 434, fracciones I, III y V, terminación de relaciones colectivas de trabajo; 439 implantación de maquinaria; 503 y 505, indemnizaciones por muerte y designación de médicos".(45)

La principal característica de este procedimiento lo es el hecho de que el principio de Concentración del cuál ya hemos hablado en este capítulo, es llevado a su máxima expresión, en relación a este procedimiento y corroborando lo anterior el artículo 893 dispone que: "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cuál con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley".(46) Como se puede observar en este procedimiento ni siquiera se contempla una etapa de desahogo de pruebas, situación que se justifica por el hecho de que en los conflictos antes enumerados, la Litis se reduce a un punto de derecho; aún más dentro de la única audiencia que se compone este procedimiento la junta deberá de

(45) Ibidem p.p. 464.

(46) Ibidem.p.p. 319.

resolver. No es el objeto de este estudio el hacer una crítica acerca de este tipo de procedimiento, más aún cuando como lo hemos venido manifestando nos encontramos plenamente identificados con el carácter proteccionista del derecho procesal laboral, sin embargo consideramos pertinente señalar que en la realidad procesal de nuestro país, el mismo por la excesiva carga de trabajo de nuestras Juntas, por vicios e intereses creados, no ha tenido el auge e importancia que debiera, reconociendo sin embargo que es sumamente difícil que en un solo acto procesal se resuelva toda una controversia aún cuando solo se refiera a un punto de derecho.

De lo anterior resulta hasta cierto punto lógico, que el único caso de preclusión que se da dentro de este tipo de procedimiento sea al que se refiere el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo el cual estatuye que: " La junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley". (47) Debiendose entender incluso que sin prueba en contrario, dándose de esta manera la preclusión de los derechos procesales contenidos en el artículo 895, el cual a la letra dice: " La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se

(47) Ibidem. p.p. 464.

celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV.- Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírā los alegatos y dictará resolución".(48)

De la lectura del artículo antes transcrito, resulta evidente que la preclusión que se da en el Procedimiento Especial, en base al artículo 894 de la Ley Laboral, es absoluta, es decir, por medio de ella el demandado pierde todos y cada uno de sus derechos procesales.

Tal como sucede en el procedimiento ordinario, en el procedimiento especial, la preclusión en contra del actor se excluye en su beneficio, así el artículo 896 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso por ofrecidas

(48) Ibidem p.p. 464.

las pruebas que hubiere acompañado..."(49) Como ya se dijo con anterioridad, en el procedimiento laboral, en casi todos los casos el actor es el trabajador, más este hecho no tiene base legal, sino real y práctica ya que es el trabajador el más interesado en que las normas del trabajo se cumplan, sin embargo en el procedimiento especial, esta situación tiene además una base legal, ya que a excepción de los casos en que este procedimiento se instaura en términos del 153 de la Ley Federal del Trabajo, el cuál faculta al patrón a demandar del actor el cumplimiento de las obligaciones derivadas del arrendamiento por parte de aquél de una casa habitación a éste, en todos los demás casos que enumera el artículo 892, es única y exclusivamente el trabajador, o sus beneficiarios quienes pueden ejercitar las acciones derivadas de tales artículos. A este tipo de procedimiento le es aplicable lo manifestado en referencia al procedimiento ordinario, por lo que hace a la impugnación de la resolución mediante la interposición de la demanda de amparo.

C. PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

El artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación

(49) Ibidem p.p. 465.

o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento".(50)

Como se puede observar este tipo de procedimiento, tiene por objeto exclusivo a las relaciones colectivas de trabajo, la modificación de estas en cuanto a las condiciones de trabajo, y la suspensión o terminación de aquellas. En la práctica la parte actora en este procedimiento, la mayor parte de las veces lo es el patrón, en virtud de que los trabajadores cuando pretende modificar las condiciones de trabajo o la modificación de las mismas optan por el Procedimiento de Huelga, el cual resulta más efectivo por cuanto a la presión que se ejerce sobre la parte patronal; por otra parte resulta lógico que los trabajadores jamás estarán interesados en que las relaciones colectivas de trabajo se suspendan o se terminen, pues si bien la Huelga paraliza tales relaciones, el objeto de la misma lo es el presionar temporalmente al patrón pero la misma en ningún caso es permanente. Por lo anterior resulta claro que entodo caso es el patrón, el que resulta más beneficiado con el Procedimiento Colectivo de Naturaleza Económica, ya que mediante el mismo y en virtud de la mala situación económica en un momento dado lo pude afectar, se encuentra facultado

(50) Ibidem p.p. 465.

para plantear ante la Junta tal situación y solicitar se tomen las medidas pertinentes a efecto de conservar la fuente de trabajo.

El maestro Trueba Urbina divide el proceso colectivo económico en cuatro fases:

"1. Procedimiento Inicial: Las partes plantean su conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual está obligada a oirlas en audiencia pública en donde se inicia el proceso colectivo, intentándose la conciliación de las partes y fracasada expondrán los hechos y causas del conflicto.

2. Procedimiento de Investigación: El tribunal del trabajo debe mandar practicar una investigación a cargo de tres peritos que el designe y asesorados por dos comisiones, una de obreros y otra de patronos. La investigación tiene por objeto estudiar el estado económico y contable de la negociación, a fin de resolver el proceso.

3. Procedimiento Probatorio: En caso de objeción al dictamen pericial dentro de este estudio del proceso colectivo económico se lleva a cabo una audiencia de pruebas, que tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por lo peritos que practicaron la investigación.

4. Resolución y Ejecución: El laudo colectivo económico o la sentencia colectiva, en los términos del artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo, le pone fin al conflicto. La ejecución del laudo queda a cargo de los presidentes de las juntas". (51)

La característica más sobresaliente de este tipo de proceso se deriva de lo establecido por el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en referencia al mismo estatuye: " La Junta, con el fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes". (52) Como se puede observar a través de este procedimiento, se puede llegar a dar el caso, de que la Junta modifique el contrato colectivo de trabajo, en perjuicio de los trabajadores, situación contraria al principio proteccionista del derecho procesal laboral, y que afortunadamente fue subsanada por el legislador mediante el artículo 902 de la propia Ley y el

(51) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a. Ed. Edit. Porrúa, México 1982. p.p.354.

(52) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Trillas. 2a.Ed.México 1988.p.p. 451

cual a la letra dice: " El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la junta de conciliación y arbitraje y las de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la junta". (53) Este artículo hasta cierto punto invalida el procedimiento colectivo de naturaleza económica, pues es evidente que si el patrón solicita, veragracia, el incremento de la jornada laboral, bastara con que los trabajadores lo emplacen a huelga para que aquel procedimiento se suspenda, obligando así al patrón a negociar; es por ésto que en la practica la tramitación de este tipo de procedimiento es en extremo limitada.

Dentro del procedimiento colectivo de naturaleza económica, encontramos una forma de apercibimiento, que si bien no constituye en modo alguno una preclusión, si es en grado sumo interesante por cuanto a que es único el la legislación procesal laboral; así el artículo 906 en su fracción I, establece:

"Art.906.- La audiencia se desarrollará de de conformidad con las normas siguientes:

I.- Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendra por desistido de su solicitud;.."(54)

(53) Ibidem. p.p.465.

(54) Ibidem. p.p.466.

Como se puede observar si el promovente no comparece a la primera audiencia, se le tendra por desistido de su solicitud, siendo este el único caso contemplado por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el promovente (actor), está obligada a asistir a la audiencia, situación que se justifica si se tiene en consideración que el promovente como ya se dijo, es casi siempre el patrón.

Como se vio en la parte correspondiente de este estudio, el proceso, es una sucesión de actos preordenados tendientes a un fin, dinamicos toda vez que se desarrolla a través del tiempo, y los cuales tienen una influencia fundamental sobre los derechos procesales de los litigantes y aún en las facultades del órgano jurisdiccional; que el proceso se entiende, jurídicamente, como la dinámica ordenada, causal y recíproca de actos y hechos jurídicos vinculados en función de una meta común, la sentencia; de otra manera no se puede hablar de proceso, sino de actos del procedimiento. Visto de esta manera, en virtud de que el proceso colectivo económico concluye con la emanación de un dictamen por parte de la junta, y no de un laudo, consideramos que los conflictos de orden económico, es un procedimiento especial que presta singularidad a las controversias en el derecho del trabajo, caracterisándose por el ejercicio de la función jurisdiccional, cuando el Estado se substituye a la voluntad de las partes para dictar la norma que debe regir la solución del conflicto. Por todo ésto, consideramos, que aún cuando

dentro de este proceso, se dan figuras similares a la preclusión, en cuanto que ésta es la pérdida de un derecho, por no ejercitarlo en la oportunidad que la Ley da para ello, dentro del mismo, no puede operar la preclusión, siendo con las limitaciones que señalaremos en su momento, únicamente factible, la aplicación de la caducidad de la instancia al dejar las partes de promover.

4.-LA CADUCIDAD DEL PROCESO LABORAL.

Antecedentes.

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 contempló la caducidad y a la letra establecía:

"Art.479.- Se tendra por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el termino de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio una vez transcurrido este termino, dictara la resolución que corresponda.

No procedera el desistimiento, cuando el termino transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los terminos

del artículo 523". (55)

Es evidente que los legisladores que emitieron esta Ley fueron partidarios de la teoría que equipara la caducidad con el desistimiento tacito, teoría está que ya tratamos y criticamos en el capítulo anterior al tratarla dentro de la teoría general del proceso; tiene una tendencia claramente civilista y no social, atacaba los intereses de los trabajadores, pues como lo hemos manifestado insistentemente en la mayor parte de los juicios laborales el actor lo es el trabajador.

La caducidad en la ley de 1931, operaba de manera en extremo firme y con consecuencias sumamente graves, ya que si el actor no hacía promoción alguna del término de tres meses señalados para continuar el procedimiento se le tenía por desistido en su ACCION y perdía su derecho para ejercitarla de nuevo, es decir, no era la perdida de un mero derecho procesal, si no la pérdida del derecho subjetivo, la acción misma; esto es, declarada la Caducidad, el actor no podía volver a ejercitar su acción ante ninguna autoridad.

No obstante que el artículo transcrito en su segundo párrafo establecía que la caducidad procedía unicamente cuando el término de tres meses transcurriera sin promoción del actor, cuando esta fuera necesaria para la continuación del procedimiento, y que este no correría cuando faltare el

(55) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. p.p. 104.

desahogo de alguna diligencia, no queremos imaginar la cantidad y la magnitud de las injusticias que en contra de los trabajadores se dieron por esta causa, pues como también ya se ha manifestado el trabajador en muchos casos carece de los recursos económicos para hacerse de una defensa calificada, y desconoce por completo la ley.

La ley Federal del Trabajo de 1970, introdujo reformas sustanciales en cuanto al término y a la manera de operar de la caducidad, así en la exposición de motivos de aquella se dice: "Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de Desistimiento Tácito de la Acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y preciso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y de la Junta: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso.

En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el Desistimiento Tácito de la Acción".(56)

La propia exposición de motivos, señala uno de los sin duda innumerables argumentos que se esgrimieron apoyando las modificaciones anteriores, y de evidente peso, al decir: "...la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas".(57)

Es claro, que si bien las modificaciones antes transcritas, favorecieron de manera evidente al trabajador, las mismas sólo fueron superficiales, al menos en algunos casos, pues no dudamos que fué en extremo acertado el que se señalaran casos específicos en los cuales la caducidad no procedería en ninguna circunstancia, sin embargo, el hecho de que se tramitara a través de un incidente, aún cuando representa una de las bases para la reforma de 1980, en su

(56) Ibidem p.p. 163.

(57) Ibidem p.p. 163.

momento no tuvo mayor trascendencia, pues una vez transcurridos los seis meses sin actividad por parte del actor y acreditada esta circunstancia por el demandado, la procedencia de la caducidad era inminente.

Reforma Procesal 1980. (Ley Vigente)

De lo dicho en párrafos precedentes, es evidente que la Caducidad en materia laboral era contemplada y favorecida hasta cierto punto tanto por la ley de 1931 como por la de 1970. Es evidente que la caducidad con la aplicación de esas leyes, siempre iba en contra de los intereses de la parte trabajadora, en virtud de que como ya lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, es el trabajador la parte más débil dentro del litigio laboral, ya que él se maneja con sus propios recursos, caso contrario al del patrón, el cual litiga con recursos de la Empresa y con cargo a los costos de producción. Por ésta y otras muchas razones, cuyo estudio no es objeto de este trabajo, fué que se dió la reforma procesal con el objeto de, si bien no desaparecer esta figura de la ley laboral, si reglamentar su operatividad y llevarla de esta manera a que sus efectos no perjudicasen a la clase trabajadora, sino cuando fuera absolutamente evidente la falta de interés de ésta en continuar con el proceso. Si bien es cierto, que el Estado en el desarrollo de su función jurisdiccional no puede ni debe fomentar la tramitación de

procedimiento excesivamente largos e incluso interminables, y que dicha actitud se manifiesta a través de instituciones como la preclusión y la caducidad, también lo es que su interés primordial debe ser la búsqueda del orden y la paz sociales, fin éste que no se lograría sino se pretendiese al menos la búsqueda de un equilibrio en las fuerzas de trabajo y capital, es de esta manera que se justifica el hecho de que nuestra ley procesal vigente, pretenda mediante una serie de requisitos exhaustivos, la no aplicación a ningún caso de la caducidad o desistimiento de la acción, como lo veremos a continuación.

En primer lugar, es de suma importancia señalar que el Capítulo número XI de la Ley Federal del Trabajo, que es el que trata de la Caducidad, se encuentra bajo el título de "La Continuación del Proceso y de la Caducidad", reflejando así la intención del legislador de dar mayor importancia a la continuación de oficio del proceso que a la caducidad y menguar en lo más posible la aplicación de la caducidad. Es así que el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

"Los presidentes de las juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se transmiten, no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario".(58)

(58) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, El. Trillas 22a. Ed. México, 1988, p.p. 440.

Es evidente que la intención del legislador fué la de hacer una justicia rápida y expedita, llegando al grado de hacer responsable a los funcionarios de la administración de justicia que no cumplan con sus deberes, en términos de los artículos 636, 642, 644, 645, 646, y 647 de la Ley Federal del Trabajo.

Es decir, mediante este precepto, se señala que será responsabilidad de los funcionarios de la junta, el que los juicios no se paraliquen en una etapa de su desarrollo.

El artículo 772 establece: "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente".(59)

Como se puede observar de la lectura del primer párrafo de este artículo, éste contempla el supuesto, en el cual los funcionarios de la junta, en cumplimiento del artículo 771, se percatan de que en un juicio, es necesario para su continuación promoción de parte del trabajador, y que este haya dejado transcurrir tres meses sin presentarla, caso en

(59) Ibidem p.p. 440.

el cual el presidente de la junta tiene la obligación de requerir a aquel y apercibirlo en los términos señalados. Es interesante, observar que en este artículo la ley estatuye que la promoción necesaria deberá de ser por parte del trabajador y no simplemente de la parte actora, hecho que corrobora aún más el carácter proteccionista del Derecho Procesal Laboral, debiéndose entender que esto no opera en el caso de que el actor sea el patrón.

El segundo párrafo del artículo 772 a la letra dice:

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trate, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera". (60)

En este segundo párrafo se contemplan dos casos que se puedan dar dentro de cualquier proceso, el primero, es aquel en el cual el trabajador se encuentra representado por un procurador del trabajo, caso en el cual si se cumplen los

(60) Ibidem p.p. 440.

tres meses sin promoción necesaria para la continuación del proceso, la junta deberá notificar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que promueva en el expediente respectivo, y no opere así la caducidad. El segundo caso es el del trabajador que se encuentra representado por un abogado particular, es decir, un no procurador, caso en el cual de cualquier manera se deberá notificar el acuerdo a la Procuraduría, con el fin de que ésta se ponga en contacto con el actor y le asesore y le explique las consecuencias de su inactividad. Como se puede observar de manera clara, la intención del legislador en este precepto, fué la de asegurar que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como órgano protector del trabajador, siempre interviniese, a fin de que la caducidad no fuera decretada, sin asegurarse de la falta de interés del trabajador en continuar el juicio, ya que notificada ésta, es en el primer caso, su obligación promover lo conducente y en segundo, comunicar al actor las consecuencias de no promover, y en su caso asesorarlo si así lo requiere.

Por último el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, es el que señala verdaderamente el término y condiciones indispensables para que opere la caducidad, y establece:

"Art. 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que dicha promoción sea necesaria para la continuación

del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado. Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".(61)

Como se puede observar, aún cuando los dos artículos anteriores establecen un término de tres meses, este no es más que para efectos de que nazca la obligación a cargo de los funcionarios de la junta, de requerir al trabajador para que promueva, obligación que no se daría en el muy remoto caso de que el actor fuera el patrón; el presente artículo establece un término de seis meses para que la caducidad opere, siendo además requisito de fondo, el que exista la necesidad de que la parte actora promueva para la continuación del procedimiento, ya que si la inactividad se da por parte de la junta, o se debe a causas imputables a terceros, dicho término no correrá. Este término de seis

(61) Ibidem p.p. 440.

meses para que opere la caducidad, debe de correr a nuestro entender sin perjuicio o independientemente de que la junta requiera o no al trabajador en términos del artículo 772, en virtud de que la Ley no indica lo contrario. Sin embargo, consideramos que en la práctica ésto no se da en virtud de que no creemos que los funcionarios de la junta acordacen favorable la procedencia de la caducidad, aún constatando que no han actuado de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, reconociendo de esta manera que han incurrido en responsabilidad, es decir, los funcionarios al notar que no han cumplido con el requerimiento a que se refiere el artículo 772, en virtud de que les fué solicitada la declaración de caducidad, en caso de acordar favorable ésta, estarían cerrando así la posibilidad de efectuar dicho requerimiento, y por lo tanto asegurando su incumplimiento al mencionado artículo.

Un aspecto muy interesante es el hecho de que la caducidad no opera de oficio, sino a petición de parte interesada, y tiene como requisito previo, el desahogo de una audiencia, en la cual las partes serán oídas, y podrán ofrecer pruebas únicamente relacionadas a la Caducidad, debiéndose entender, que no es facultad de la Junta la potestad de conceder o no la solicitud de que se tenga por desistida a la parte actora, sino únicamente evaluar a las pruebas y de ser procedente, acceder a dicha solicitud.

De todo lo expresado anteriormente, en referencia a la

caducidad, podemos afirmar que si bien en las leyes de 1931 y 1970, la caducidad no fué promovida, si era sencillo que se diera ya que no existían los requisitos previos que se dan en la actual Ley.

A raíz de la reforma procesal de 1980, para que la caducidad opere se tienen que dar una serie de circunstancias que si bien no son imposibles, si confirman totalmente la falta de interés del trabajador en continuar el Proceso. Estas circunstancias y requisitos a saber son:

1. La Junta se encuentra obligada en términos del artículo 771, a dar trámite a los juicios que ante ella se ventilen de manera oficiosa, precepto éste, que al menos en teoría, debía de excluir de principio la posibilidad de que se diera la Caducidad.

2. El artículo 772, señala que la Junta al percatarse de que el trabajador deja de hacer una promoción necesaria para la continuación del proceso, estará obligada en primer término a requerir al actor para que promueva y apercibirlo, y en segundo término, a comunicar dicho requerimiento a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a fin de que informe al trabajador, sobre las consecuencias en caso de hacerse efectivo dicho apercibimiento. Es por ésto, que en caso de cumplirse con este precepto, el trabajador tendrá

dos ocasiones de enterarse de la existencia del apercibimiento, es así que es completamente seguro que en caso de tener interés en el negocio, promoverá, dejando de correr así el término para la caducidad.

3. En términos del artículo 773 es necesario, que transcurran seis meses sin promoción de la parte actora, para que la contraparte se encuentre facultada para solicitar se tenga por desistida de la acción intentada a la primera, siendo aplicable aquí lo ya expresado con anterioridad, en referencia a que es difícil que la junta acuerde la procedencia de la caducidad de manera favorable, cuando la misma no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 772 de la Ley, es decir, no ha efectuado los apercibimientos y notificaciones a que se refiere el mismo, siendo indispensable que la contraparte solicite se tenga por desistido el actor, y no de oficio, es decir, se iniciará a petición de la parte interesada.

4. Por último un requisito más para que pueda ser declarada la Caducidad, es la obligación por parte de la Junta, de citar a las partes, a una audiencia en la que aquellas ofrezcan las pruebas que se refieran exclusivamente a la Caducidad, es decir, aquí de nuevo se le notificará al actor que

se le tendrá por desistido de la acción intentada, pero se le da oportunidad de que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo la junta dictar resolución.

Creemos que con lo expresado aquí en referencia a la Caducidad, se podrá observar, que si bien la caducidad existe dentro de la Ley Laboral, el conjunto de circunstancias y requisitos para que opere la misma, la hacen casi imposible y en caso de operar, la Junta podrá tener una seguridad casi absoluta de que el actor carece de interés en continuar con el proceso. A nuestra manera de ver la legislación laboral en materia de Caducidad, es bastante completa y justa, y al decir de Trueba Urbina, reivindicadora de la clase trabajadora, en virtud de que la junta debe agotar una serie de notificaciones y requisitos, antes de declarar el desistimiento de la acción en perjuicio de la parte actora; por otra parte, no estamos de acuerdo con lo dicho por el maestro Trueba Urbina, (62) en el sentido de que la caducidad es una figura que debe desaparecer de la legislación laboral, en virtud de que de ser así, sería tanto como aceptar la existencia de juicios casi eternos, atacando y menospreciando de esta manera el principio de celeridad procesal, ya que como se ha visto en la práctica, las juntas no han cumplido con todas las obligaciones que les impone la Ley, en especial con la contemplada por el artículo 771 de la Ley Federal del

(62) NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada. Trueta. Blit. Rorrúa. 48a. Ed. México, 1962, p.p. 378 y sig.

Trabajo referente a la continuación del proceso de oficio y á la caducidad del mismo.

5.-DIFERENCIAS ENTRE PRECLUSION Y CADUCIDAD DENTRO DE LA LEGISLACION PROCESAL LABORAL.

En base al breve estudio que sobre la preclusión y la caducidad, hemos hecho anteriormente, podemos decir que sus diferencias dentro de la materia laboral, son las siguientes:

lo. Como se pudo observar, la Preclusión opera dentro del juicio y en especial dentro de cada momento concreto del mismo, es decir, su operatividad se da en función de un término, así cuando la Ley concede un término a alguna o a ambas partes, para que ejercite una facultad o derecho procesal, este debe ser ejercitado dentro del tál término, bajo la pena en caso de no ser así de que el Derecho precluya, sin embargo, la función procesal continua, es decir, por efectos de la preclusión, el juicio no concluye, se pierde únicamente un derecho procesal dentro de una etapa del proceso. En cambio la caducidad no opera precisamente dentro del Proceso, sino que sus causas se dan dentro del proceso, sin embargo, su principal consecuencia es el poner fin al mismo. Aclarando

la idea anterior diremos, que las causas por las que opera la Caducidad, es principalmente la falta de promoción por parte del actor durante el término de seis meses, siempre y cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del proceso, y su consecuencia es que se tenga por desistido de la acción intentada a la parte actora, no pudiendo ejercitarla de nuevo (artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo).

Como se puede observar, mientras que la preclusión es únicamente la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es en realidad una forma de terminación anormal del procedimiento, por lo tanto nosotros creemos que más que hablar de la caducidad dentro del proceso laboral, se debe de hablar de la caducidad del proceso laboral, ya que como se ha visto, esta opera en relación a todo el proceso y no únicamente a una etapa del mismo, llegando incluso a afectar con graves consecuencias, la acción intentada.

2o. La preclusión opera en la mayor parte de los casos aunque no de manera exclusiva en contra de la parte demandada, así si ésta no se presenta a la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tendrá

contestada la demanda en sentido afirmativo, y por pérdida su derecho de ofrecer pruebas, existiendo algunos casos en los cuales opera en contra del actor, sin embargo en la mayor parte de los casos se excluye la preclusión en favor del actor.

Ahora bien, la caducidad opera sin excepción en contra de la parte actora, ya que la misma tiene como consecuencia que se tenga a ésta por desistida de la acción intentada, es decir, la caducidad no puede operar en contra de la demandada, en virtud de que ésta no fue la que ejercitó la acción, y se supone que carece de interés en que el proceso continúe, por lo tanto la Caducidad en vez de perjudicarlo lo beneficia.

3o. Por lo que hace a la forma en que operan dentro del proceso, es decir, como se inicia su funcionamiento, mientras que la preclusión opera de oficio o a petición de parte interesada, la caducidad únicamente opera a petición de la parte demandada.

4o. Por último y como se mencionó al principio de este Capítulo, mientras que la preclusión es una Institución que se ha visto favorecida por la

legislación y por la práctica, la Caducidad ha sido atacada, y sino ha desaparecido, al menos en la práctica, es sumamente difícil que se dé. La explicación a este hecho la encontramos, en las características o principios procesales laborales, así la preclusión es una Institución que se encuentra en concordancia con el carácter tutelar del derecho laboral, ya que como hemos visto en la mayor parte de los casos opera en contra del demandado que casi siempre es el patrón, el cual se supone tiene los recursos económicos para hacerse una defensa calificada, mientras que el actor-trabajador, no solo carece de estos recursos, sino de los más indispensables para subsistir durante la tramitación del Proceso. Por otra parte se encuentra apoyado por el principio de celeridad, el cual pretende hacer lo más breve posible la tramitación del juicio en virtud de las carencias antes mencionadas, por lo tanto si la preclusión favorece dichos principios debe de ser a su vez favorecida por la legislación tal como sucede en nuestro país.

Relacionado con lo anterior, podemos decir, que siendo la Caducidad una Institución que siempre opera en contra del actor, por ser éste el que

ejercita la acción, y visto que la consecuencia de la caducidad es el tener por desistido al actor la acción intentada, ésta va en contra del principio proteccionista tutelar y reivindicador de la clase trabajadora, por lo tanto es lógico que la legislación y la práctica pretendan su no aplicación más que en los casos más extremos, en los cuales sea sumamente evidente que el actor carece de interés en continuar con el proceso.

C A P I T U L O IV.

NATURALEZA Y MARCO JURIDICOS DE LA COSA JUZGADA.

1. NATURALEZA JURIDICA.

A. LA SENTENCIA.

- a) Sentencias Declarativas.
- b) Sentencias de Condena.
- c) Sentencias Constitutivas.

B. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.

- a) Teoría de la Presunción de Verdad.
- b) Teoría de la Ficción de Verdad.
- c) Teorías Contractualista y Cuasi-contractualista.
- d) Teoría Normativa.
- e) Teoría Procesalista.
- f) Teoría de Tulio Liebman.

2. MARCO JURIDICO.

A. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

JURISPRUDENCIA.

CAPITULO IV

NATURALEZA Y MARCO JURIDICOS DE LA

COSA JUZGADA

No obstante que no fue el método de estudio adoptado en el caso de la preclusión y la caducidad, en el presente capítulo consideramos más practico y necesario, el comenzar el estudio que se pretende de la cosa juzgada, tratando primeramente, su naturaleza jurídica y por ultimo el marco jurídico de la misma, este cambio en el método adoptado, lo justificamos en vista de las características muy especiales que a nuestra manera de ver envuelven a la cosa juzgada, vista ésta como la máxima expresión de la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, como ya se vio en el capítulo II de este trabajo, el objeto, justificación y fundamentación de la preclusión y de la caducidad, tienen un caracter eminentemente practico, y el marco juridico dentro del cual se dan lo es el proceso, situación esta que no se dá en el caso de la cosa juzgada, la cual se ha visto envuelta en una serie de consideraciones que aún de caracter practico, lo, son más de caracter etico, filosofico y aún politico, y el marco jurídico en el cual se dá es en extremo más amplio, pues incluye las relaciones sociales de la vida diaria.

1.- NATURALEZA JURIDICA.

Muchas y de muy variada índole han sido las teorías que han pretendido explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, y no obstante que solo algunas coinciden en muy escasos puntos, por razones lógicas para todas ellas el concepto de sentencia es el centro y punto de partida de su desarrollo, y en derredor del cual obtienen sentido, es por ésto que con vistas en el estudio que nos proponemos, es importante abordar y desarrollar el tema de la sentencia.

A. LA SENTENCIA.

Como se ha visto con anterioridad, el derecho procesal civil, fue hasta principios de este siglo la piedra fundamental y base de todos los procedimientos, aclarando, fue la primera rama del derecho, que se ocupo específicamente del estudio del proceso, es por esta razón que este apartado, tendrá un carácter eminentemente civilista.

Dentro del derecho romano, las siete partidas definieron a la sentencia como: " La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal ". (1) Pallares refiriéndose a Escriche y aun comentario de este último dice que: "... se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sentiendo, ya que el juez declara lo que (1) PALLARES, Eduardo. Op.Cit. p.p. 720

lo que siente segun lo que resulta del proceso ". (2)

Durante el siglo XVIII la mayor parte de los tratadistas sostuvieron que la sentencia, no es sino la ley hecha valer en un determinado caso concreto, esta tendencia tuvo su mayor apogeo durante la primera mitad del siglo pasado, pues entonces hubo unanimidad respecto de que el juez no es sino la " boca " que pronuncia las palabras de la ley, es decir segun esta teoria la sentencia debia limitarse a declarar el derecho objetivo, la función del juez por lo tanto, no era la de añadir algo al derecho preexistente, sino una actividad meramente cognocitiva y declaratoria. Incluso a principios de este siglo con cierta inovación pero con los mismos fundamentos Alfredo Rocco definia a la sentencia como: "...el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta ". (3) Y llega a sostener que: "... la sentencia, es esencialmente, un juicio lógico sobre la existencia de una relación jurídica; su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas". (4)

A finales del siglo XIX, comienza a gestarse una escuela contraria a esta concepción tradicional de la sentencia; al respecto Alfredo Rocco manifiesta: " En antítesis con el concepto común de que la sentencia en el ordenamiento del

(2) Ibidem. p.p. 720.

(3) ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana, México. 1985. p.p.105.

(4) Ibidem. p.p. 196.

Estado moderno contiene una mera declaración de derecho, en Alemania y en Italia se ha venido abriendo camino la opinión de que el oficio del juez no es solamente, o mejor, no es en modo alguno declarar en los casos concretos un derecho ya preexistente, sino, por el contrario, el de formar el derecho. Bulow especialmente, en varios escritos ha insistido sobre este concepto: que el procedimiento no tiene por objeto tutelar el derecho privado, sino completarle; las abstractas e hipotéticas disposiciones de la ley, observa, son por sí solas impotentes al objeto perseguido por la organización jurídica, esto es, la reglamentación de las relaciones concretas y reales de la vida; toda cuestión de derecho privado plantea un problem jurídico que no se encuentra resuelto en las abstractas disposiciones de la Ley, en los artículos de un Código Civil. Es necesario, por tanto, algo más para completar la organización jurídica de las relaciones privadas, y este es el procedimiento; la sentencia del juez da la norma individualista y especializada para cada caso singular. Las reglas contenidas en la Ley se limitan a suministrar una pauta obligatoria más o menos precisa para la formación de la norma concreta, pero no suministran ellas por sí solas la regla".(5) Como se puede observar, esta teoría se fundamenta en la idea de que entre la sentencia y la Ley, existen grandes diferencias de carácter y de contenido intrínseco resultado de la distinta función de una

(5) Ibidem p.p. 197.

- y otra. Esta escuela afirma que la Sentencia tiene una significación en el sistema del Derecho; la Ley como tal, no es un ordenamiento jurídico completo, sino una especie de diseño o matriz, que requiere de la sentencia para completarse, es decir, es la sentencia la que viene a dar realidad a ese ordenamiento, sin la cual la Ley y la norma general carecerían de efectividad y se quedarían en el mero campo de las ideas. Büllow, concretando toda esta teoría sostiene: "No solo la Ley, sino la Ley y la función judicial son las que dan al pueblo su Derecho".(6)

Grandes tratadistas de la magnitud de Goldsmidt, Chiovenda y Alfredo Rocco, trataron de desvirtuar esta nueva tendencia, aduciendo para ello que era un error de graves consecuencias el buscar a la Ley un complemento, el cual no requería; así Alfredo Rocco, argumentó que: "No es, pues que la norma, como tal sea incompleta y tenga necesidad de ser completada por el juez; sino la tutela, concedida a los intereses humanos mediante la norma, es insuficiente y está necesitada de complemento mediante una forma complementaria de tutela; la tutela judicial de los intereses en los límites asignados por la norma".(7) Es evidente que Rocco parte de la hipótesis falsa, favorecida por los civilistas tradicionales del siglo pasado, de que una Ley o norma puede abarcar todas y cada una de las facetas del comportamiento humano y todas las posibles variantes del mismo, por demás absurda, y que a

(6) Ibidem p.p. 198 (nota de pié de página).

(7) Ibidem p.p. 200.

la fecha pocos o ninguno sostienen.

Nosotros coincidimos con Bülow, pues es evidente que aún cuando no en todos los casos se logra, el fin del derecho es la consecución de la justicia y para tal objeto es necesario tener en consideración las circunstancias particulares y concretas de cada conflicto de intereses, hecho este que no se daría si el juzgador se viere constreñido a una formula que le diere la Ley, la cual por razones obvias de ninguna manera podría contemplar la infinidad de situaciones que se dan en el contacto social, es así que el juzgador con objeto de alcanzar la justicia, debe de estar facultado para evaluar tales circunstancias y de esta manera crear el derecho aplicable al caso concreto y el cual por imposibilidad material no existe en la Ley. Los civilistas ortodoxos pretendieron solucionar mediante extensísimos códigos civiles todos los posibles conflictos que se dan dentro de la actividad humana, situación que evidentemente no se logró, y prueba de ello es el grado de especialización que se ha dado en este siglo dentro de nuestra materia, así actualmente contamos con leyes tan especializadas como la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Reforma Agraria, la Ley Federal de Protección al Consumidor, etc. El sostener que la sentencia no es más que la aplicación estricta de la Ley, y no es fuente de derecho va incluso en contra de la tesis plenamente aceptada en nuestros días por diversas legislaciones, incluyendo la nuestra de que la Jurisprudencia es fuente de

derecho, en el entendido de que en última instancia la misma no es otra cosa que sentencias emitidas por los más altos tribunales de cada país.

Posterior a Büllow, Carnelutti sostuvo que "la Ley y la Sentencia son mandatos distintivos en el orden jurídico, el primero es mandato original y el segundo es un mandato complementario o derivado",⁽⁸⁾ dándose para la sentencia un tercer lugar, después de la Constitución y de la Ley, es decir, la Ley como norma inferior a la Constitución, pero superior a la sentencia constituye una determinación general, IN ABSTRACTO, que requiere hacerse efectiva o actualizarse particularmente, IN CONCRETO, en el caso de ser violada o desconocida la norma general, es decir, la Ley como norma primaria en la relación con la norma creada con la sentencia. Este es el cause del flujo natural de las normas jurídicas, es el proceso a través del cual la norma general, transforma su carácter a individual, de lo abstracto a lo concreto, transformación encaminada a regular una situación jurídica particular. Así mientras la Ley va dirigida a todo el conjunto social, la sentencia va dirigida a una parte determinada y con carácter exclusivo de ese conjunto social. Sin menospreciar al gran tratadista Carnelutti, consideramos que esta tesis no constituye otra cosa que un mejoramiento de la de Büllow, por lo cual también coincidimos con aquella.

(8) CARNELUTTI, Francisco, Lecciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Bosh y Cía., Argentina, 1970, p.p. 362.

Como se puede observar, las tendencias con las cuales coincidimos concluyen en que la sentencia, es una norma concretizadora de la situación jurídica general prevista en la Ley, considerándola como un complemento del mandato primario que es la norma. Para efectos del estudio que nos proponemos, trataremos a continuación las diversas clases de sentencias.

SENTENCIAS DECLARATIVAS.

Para entender debidamente el carácter de las sentencias declarativas, comenzaremos estudiando el concepto acción declarativa, misma que se encuentra evidentemente interrelacionada con las primeras. Alfredo Rocco en relación a los antecedentes de la acción declarativa manifiesta: "...; los mismos jurisconsultos romanos se ocupaban ya de acciones puramente declarativas bajo el nombre de ACCIONES PREJUDICIALES".(9) El mismo autor, y respecto al auge en el estudio y reconocimiento de este tipo de condenas, nos dice: "... especialmente despues de la promulgación de la ordenanza alemana de 1877, que en su parrafo 231 reconocía de manera general la posibilidad de acciones puramente declarativas, la atención de la doctrina se volvió hacia aquella categoria de sentencias, que fallando sobre acción simplemente declarativa, se limitan a declarar la existencia o no existencia de una relación o de un hecho jurídico, y ni

(9) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. p.p. 204

contienen orden , prestación, ni implican de modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandado".(10)

El maestro Eduardo Pallares, citando al tratadista Prieto Castro, nos dice al respecto del concepto de acción declarativa: "Otras veces el ejercicio de la acción tiende a conseguir simplemente una resolución vinculante del tribunal -(cosa juzgada)- acerca de la existencia o inexistencia de una relación jurídica", (11) agregando el propio Pallares "o de un hecho a favor del actor-acción declarativa positiva- o la inexistencia de un derecho a favor del demandado - acción declarativa negativa -". El nombre de esta acción deriva del hecho de que con el ejercicio de la misma, no se persigue una sentencia que sea base de ejecución (aunque a veces tenga ciertos efectos ejecutivos, como la inscripción en el Registro Público), pues falta la figura del obligado a realizar una prestación. Ejemplos de la procedencia del ejercicio de esta acción lo son la declaración de Calidad de socio, existencia de un derecho hereditario, etc., mediante el ejercicio de la acción declarativa se pretende el bien jurídico inherente a la Garantía de Seguridad Jurídica.

De acuerdo a la idea anterior, encontramos que con el ejercicio de acción declarativa se pueden perseguir dos objetos a saber: El primero se refiere a una cuestión de derecho y el segundo a una cuestión de hecho, es decir, mediante el primero se pretende obtener la declaración firme

(11) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 14a. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1981, p.p.45.
(10)Ibidem. p.p. 205 y sig.

de cualquier clase de relaciones jurídicas y mediante el segundo, la declaración de la autenticidad o falsedad de un hecho que consta en un instrumento público. Es así que podemos concluir que mediante ella, se pueden obtener sentencias declarativas, tanto en su sentido negativo como positivo en cuanto a derechos, así como obtener determinadas clases de prestaciones que no impliquen condenas de ningún género, como lo sería la inscripción o cancelación en el registro público. En la práctica y aún cuando hoy en día la doctrina es unanime en el sentido de aceptar las sentencias declarativas en ambos efectos, la mayor parte de las legislaciones, reconoce únicamente las sentencias que condenan y absuelven y las declarativas en su sentido negativo, al negar un derecho al actor. Respecto de los obstáculos que se han presentado para que se de la aceptación de la acción declarativa dentro de la doctrina, el maestro Eduardo Pallares, citando a Manuel Plaza, nos dice: " El juicio puramente declarativo es una forma que no contradice en absoluto el carácter esencial y la función del poder judicial, porque declarando la existencia o inexistencia de un derecho sobre cuestiones concretas obliga para el futuro a las partes por la autoridad de la cosa juzgada. Este procedimiento es por el contrario la forma más delicada y señora del ejercicio del poder judicial, y debe considerarse de gran utilidad, así para la vida social como para los litigantes, puesto que asegura el desenvolvimiento de las

relaciones jurídicas y previene los actos ilegítimos, porque provee a las partes de una norma que determine su conducta ulterior, debe sin embargo el procedimiento de mera declaración a manténerse, por obra de la prudencia judicial, en los límites propuestos por interés real y serio en que se haga la declaración". (12)

Son presupuestos indispensables para el ejercicio de la acción declarativa, y por ende de la sentencia declarativa:

"a) Que exista un precepto legal que declare en abstracto y de manera general, el derecho cuya declaración exige el actor de una manera específica y concreta, o por el contrario que no exista este precepto, cuando la declaración se pide en sentido negativo por la persona a quien se atribuye la calidad de obligado".(13)

"b) Que el actor o el que lo pide, este legitimado para ejercitar la acción".(14) Debiéndose considerar que se encuentra legitimada aquella persona que sufre un daño por la falta de declaración en uno u otro sentido, ya que pasivamente está legitimado la persona respecto

(12) Ibidem p.p. 45

(13) Ibidem p.p. 45.

(14) Ibidem p.p. 45.

de la cual la sentencia debe producir cosa juzgada para que produzca el efecto esperado de la declaración.

De todo lo anterior, podemos concluir que de hecho, el principal efecto de la sentencia declarativa, es como su propio nombre lo indica el de declarar sobre la certeza de un estado o relación jurídica, declaración esta que ha sido confundida por la doctrina tradicionalista, con la Autoridad de la cosa juzgada, y que a nuestro parecer adolece de errores de fondo en su concepción, como trataremos de demostrarlo más adelante.

SENTENCIAS DE CONDENA.

Ha sido este tipo de sentencias la que ha tenido un mayor desenvolvimiento tanto dentro de la doctrina como en la realidad, en virtud de que es ésta sin duda alguna, el tipo que primero fué utilizado por tribunal alguno, desde los tiempos más remotos, debiendo reconocerse que en la actualidad también ocupa el primer lugar en importancia dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos. En este sentido y hablando de las diversas clases de acción, Alfredo Rocco escribió: "Pero el caso más frecuente, el caso tipo de acción, era el de una acción tendiente a obtener del demandado una prestación, por lo que el tipo de la sentencia

fué encarnado en aquella que acogiendo la demanda, condenaba al demandado al cumplimiento de la prestación ". (15)

También en este caso hablaremos en primer termino de las acciones de condena, previo al estudio sobre la sentencia propiamente dicha, con el objeto de un más claro entendimiento. " Accion de condena es aquella que tiene por objeto, obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual, se le constriñe a cumplir una obligación sea de hacer, de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc.". (16)

La sentencia de condena, como todas las sentencias, está formada en una parte por una declaración, acerca de la existencia de una obligación, o la inexistencia de la misma, contiene además una carga o condena que produce un título ejecutivo en virtud del cual, el actor podrá exigir el cumplimiento forzoso del mandato contenido en la sentencia, que en otros términos viene a ser la condena u obligación llegado el momento, hacerla efectiva en la vía de apremio. Es la acción de condena la que tiene este doble objeto, por un lado, la declaración de una obligación como existente, y por otro lado, el nacimiento de una acción para ejecutar

(15) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. p.p. 205.

(16) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 34.

posteriormente aquella declaración, pues de no ser así, quedarían esos derechos hechos valer mediante ella, insatisfechos y en las mismas condiciones anteriores a su ejercicio, siendo de esta manera, la ejecución, una consecuencia natural o necesaria, establecida en la ley misma, ya que la voluntad del juez no interviene para nada en el nacimiento de dicha acción, es así que lo que la ley dispone en términos generales y abstractos, el juez lo transforma en imperativo, concreto y particular.

Los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de condena, y por consecuencia de las sentencias de condena, son:

- "a) La existencia de un precepto legal, que otorgue un bien al actor y correlativamente imponga una obligación al demandado" (17), como consecuencia de que éste se lo desconozca o se lo viole.
- b) Que el actor tenga un interés en que se le preste la actividad jurisdiccional para satisfacer sus intereses, insatisfechos por el incumplimiento del demandado; así en las obligaciones de no hacer, el interés nace a partir de que el demandado, con hechos positivos, incumple su obligación de no hacer, violando así el derecho del actor, en las

(17) Ibidem. p.p. 34.

obligaciones de dar y de hacer el interés nace, desde el momento en que al demandado se le ha vencido un término, o desde el momento en que se haya interpelado al moroso, según sean las obligaciones sujetas o no a término. No es necesario que el incumplimiento sea voluntario o doloso, basta el simple hecho de que se dé, para que sea ejercitable la acción de condena.

- c) El accionante debe de estar legitimado; se encuentre únicamente legitimado para accionar, el titular del derecho violado; tratándose de derechos reales está legitimado para accionar tanto el que tenga la posesión como el dominio.

Ahora bien, si partimos y aceptamos como presupuestos, necesario para que se dicte esta clase de sentencias, el que exista un precepto legal que otorgue un derecho a favor del que ejercita la acción y correlativamente imponga una obligación al demandado, como consecuencia de que este desconozca y viole tal derecho, debemos necesariamente también concluir con que la sentencia en estudio, contiene la declaración por parte de ella, de que existe un derecho objetivo por un lado, y la imposición de su cumplimiento forzoso conjuntamente con una pena a cargo del demandado por otro lado.

Visto así el concepto de sentencia de condena,

encontramos que su principal efecto aunque así pudiera parecer, no es el de declarar la certeza de una relación o estado jurídico, sino el de constituir un título ejecutivo mediante el cual y llegado el momento se puede dar la ejecución forzosa de lo mandado en ella y de manera secundaria declarar la mencionada certeza, que de ninguna manera debe confundirse con la cosa juzgada, pues esta no es un efecto, sino una cualidad de dichos efectos, los cuales se producen independientemente, y su imperatividad les deviene de la propia naturaleza del acto que los produce.

SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

Eduardo Couture, define las sentencias constitutivas como: "...aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean modifican o extinguen un estado de derecho". (19) Por su parte Kisch referente a los efectos de la sentencia constitutiva escribió: "...el fallo del juez no se contenta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada, sino que coopera a la formación de relaciones jurídicas concretas. Aquí la sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía. Tiene, pues en este sentido valor no puramente declarativo

(19) Ibidem. p.p. 32. Pallares cita a COUTURE.

sino constitutivo".(20)

Al explicar la naturaleza jurídica de las sentencias constitutivas, Chioventa las vincula con los derechos potestativos, en el sentido de que mediante el ejercicio de estos últimos se obtienen aquellas, por lo que consideramos necesario precisar su concepto, y respecto del cual el mismo Chioventa dice: "Derecho potestativo es el poder jurídico concedido al actor para producir un efecto jurídico mediante sentencia del juez".(21) Y agrega al estudiar la naturaleza jurídica de la sentencia constitutiva: "La sentencia constitutiva es también declarativa, pero la declaración en ella contenida es una condición impuesta por el legislador para obtener el cambio de la relación jurídica solicitada por el actor, pero esta declaración es en cuanto la Ley condiciona el porvenir del cambio a la misma declaración, ya que esta sirve como causa para que se produzca el efecto jurídico mandado por la ley, o sea el cambio mismo".(22)

Una característica importantísima de las sentencias constitutivas es la que nos hace ver Hellwig al escribir que: "No se puede imaginar una sentencia constitutiva sino en cuanto, teniendo un particular el simple derecho a un determinado efecto jurídico, la organización jurídica no

(20) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. p.p. 209. cita a KISCH.

(21) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 243. cita a CHIOVENDA.

(22) Ibidem. p.p. 722.

permite que este efecto se produzca sin un fallo del juez".

(23)

Pallares por su parte nos dá dos caracterizticas esenciales de las sentencias constitutivas, a saber: a) Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente; b) Que dichos efectos no puedan ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado". (24)

Por nuestra parte y con fundamento en las definiciones y conceptos que tratados anteriormente diremos que sentencias constitutivas son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho, ni limitarse a establecer una condena respecto del incumplimiento de una prestación crean, modifican o extinguen un estado jurídico o relación jurídica, inexistente antes de la sentencia con respecto a la creación y existente con respecto a la modificación o extinción de ese estado jurídico mediante la sentencia, pero en todo caso , siempre se reduce nuevamente a la creación de un estado jurídico por efectos de esa modificación o extinción.

En nuestro concepto, la principal característica de las sentencias constitutivas, es la de que la sentencia en si misma, es el título generador del nuevo estado jurídico, en virtud de que existen algunos estados jurídicos que requieren

(23) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. p.p.212.

(24) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p.722.

para su existencia de una sentencia judicial, no les basta la simple manifestación de la voluntad de los particulares partes en ellos, ya sea por motivos de orden político o social; en tales casos, la voluntad de los interesados es ineficaz para producir los efectos jurídicos que se tratan de obtener, ya que la sentencia es de la única manera que se producen y generan.

De lo expuesto anteriormente, es evidente que la sentencia constitutiva no es una sentencia simple como lo es la declarativa, sino que se conforma de varios elementos a saber:

10. La declaración del derecho del actor a obtener la sentencia misma.
20. La constitución de una nueva relación jurídica o de un nuevo estado de derecho o bien la extinción o modificación de una relación jurídica o de un estado de derecho preexistente; y
30. Las sentencias constitutivas como tales no contienen en si mismas condena alguna para el demandado, no obstante de que en nuestro derecho positivo existen algunos casos en los cuales una sentencia a la vez que constituye un nuevo estado de derecho, contempla además una condena u obligación a cargo del demandado, como lo serían

las de divorcio o constitución de servidumbres.

Abundando en el tema, es conveniente señalar que las sentencias constitutivas, poseen ciertas características especiales, como lo sería el hecho de que la mayor parte de ellas operan hacia futuro, es decir, desde que alcanzan la autoridad de cosa juzgada, debiéndose entender que por excepción operan hacia el pasado. Otra característica lo sería el que las sentencias constitutivas, pueden al mismo tiempo extinguir un estado de derecho preexistente y dar nacimiento a otro que lo substituya, todo ello en una misma.

Así podemos concluir que las sentencias constitutivas siempre van acompañadas de una declaración y solo en algunos casos de una condena; en este tipo de sentencia siempre encontramos la creación de un nuevo estado jurídico, aún en los casos de modificación o extinción, esta categoría de sentencia son el título generador del nuevo estado jurídico, porque solo mediante ellas se puede crear, es así que nace en el orden del derecho una nueva norma, que se dá no en función de éste, el juez al dirimir una litis crea a la vez una nueva situación jurídica. Por lo tanto, su principal efecto es el constituir o modificar un estado jurídico que se opera independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, que como ya hemos manifestado es una cualidad de ese efecto producido.

B. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.**a) TEORIA DE LA PRESUNCION DE VERDAD.**

El maestro Alfonso Abitia, respecto del origen y contenido de esta teoría nos dice: " Pues bién, interpretando los autores los fragmentos de Ulpiano, de donde derivan los principios que dan base a la cosa juzgada en el derecho romano ya expuestos con anterioridad, se elaboró la vieja teoría de que la cosa juzgada es una presunción de verdad. Se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia. Es una presunción *juris et de jure*, esto es, que no admite prueba en contrario..." (25)

Según Ugo Rocco, Pothier fue el primero en exponer esta teoría de manera científica, es así que este último autor sostiene que: "...la autoridad de la cosa juzgada, hace presumir verdadero y equitativo todo lo que está contenido en la sentencia, y esta presunción siendo *IURIS ET DE JURE*, excluye toda prueba en contrario; *RES IUDICATA PRO VERITATE ACCIPITUR*". (26)

Como se puede observar de acuerdo a esta teoría la sentencia contiene la verdad objetiva de hecho y de derecho

(25) ABITIA A., Jose Alfonso: De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Cardenas Editores. México.1959. p.p. 42.

(26) PALACIOS, Ramon: La Cosa Juzgada. Edit. Jose M. Cajica Jr. Puebla, México, 1953. p.p.21. cita a POTHIER.

en razón de la presunción *juris et de jure* que la fundamenta. Pothier sostiene además que la citada presunción extingue la acción y la jurisdicción y da origen a una excepción perentoria de naturaleza especial (*exceptio rei iudicatae*).

Es evidente que esta teoría tiene sus orígenes en la interpretación de los textos romanos tal como lo afirma Abitia y corroborando su dicho Ramon Palacios comentando a Chiovenda dice de esta teoría: "... es el fruto marchito de un equivoco, debido a la pobre inteligencia de los textos romanos, a la influencia del derecho germanico y de las ideas escolasticas, tratando de crear una verdad formal o ficticia, que amparase la autoridad de la cosa juzgada frente a la verdad real;..." (27) También respecto de la mala interpretación que esta teoría hace de los textos romanos, Palacios comentando a Liebman manifiesta: " Se estima justamente por Liebman, que dado el sistema romano de acciones, la cosa juzgada no será sino LA RES DE QUA AGITUR, una vez que fue juzgada debida o no debida, precisamente en los terminos señalados por Chiovenda y Biondi, de modo que la sentencia consumia la acción, la agotaba, creando contemporaneamente el derecho; es decir, para los romanos, más que para nadie, hubiera sido falso hablar a proposito de la cosa juzgada, de una ficción o presunción de verdad, ya que la misma será lo mas concreto y real que se pueda dar, en

(27) Ibidem. p.p.18.

cuanto la sentencia no declaraba la existencia o la inexistencia del derecho , sino más bién creaba un derecho nuevo". (28) Y concluye: " No habia que presumir o fingir nada, para que la cosa juzgada fuera obligatoria; ella tenia fuerza por la sumisión de las partes y la intervención autoritaria del Estado". (29) Es así que dentro del derecho romano la obligatoriedad de la cosa juzgada se dio por efectos del caracter contractual de la *litis contestatio*, en virtud de la cual las partes renunciaban a la pretensión y estaban a lo que el juez resolviera dandose así una verdadera novación.

Desde nuestro punto de vista, esta critica es valedera en cuanto a la cosa juzgada dentro del derecho romano, más no en cuanto se refiere al proceso dentro de los sistemas modernos de derecho; es así que como ya se comento al tratar las diversas escuelas que pretenden explicar la naturaleza del proceso, éste no puede ser considerado desde ningun punto de vista como un contrato, visto el caracter coercitivo del emplazamiento al demandado, remitiendonos a lo manifestado a ese respecto en el capítulo II del presente trabajo.

Es conveniente hacer notar que los romanos no explicaron la naturaleza de la cosa juzgada, sino que se limitaron a justificarla desde el punto de vista práctico, tal y como se

(28) Ibidem. p.p.22.

(29) Ibidem. p.p.23.

vió en el capítulo I referente a los antecedentes de esta institución; mediante la excepción REI JUDICATAE los romanos buscaron el aseguramiento del goce de los bienes. visto el órgano jurisdiccional como intermediario entre la ley y el pueblo, la finalidad del proceso era la actuación de la voluntad de la ley con relación a un bien determinado, lo que se lleva a cabo mediante la sentencia, de ahí el principio *res pro veritate habetur*, es decir, lo expresado por el órgano jurisdiccional en la sentencia debía tenerse por verdadero, en función jurídica.

Propiamente la teoría que nos ocupa nació en la edad media, hablandose de la santidad de la cosa juzgada, la inspiración divina de la sentencia determinaba que el juez no pudiera equivocarse, en este sentido Alemendigen escribió: " El fundamento jurídico de la cosa juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva, sino en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección; está en la necesidad de venerar en los órganos de sus leyes (los jueces), la misma justicia personificada, la misma *RATIO LOQUENS*, que los ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica ". (30) Como se puede observar esta teoría, desde el punto de vista dado anteriormente, reviste hasta cierto punto un carácter místico.

(30) Ibidem. p.p. 18. cita a ALEMENDIGEN.

Muchas otras han sido las criticas que ha sufrido esta teoría, así Ramon Palacios sintetizandolas las enumerá a saber:

I.- La verdad y la ficción no pueden hermanarse en ninguna teoría; los posibles errores judiciales legitimarian normalmente el error.

II.- La invocación de un derecho formal y de un derecho material, de derecho justo y de derecho injusto, son contrasentidos, conceptos irreductibles dentro del órden jurídico.

III.- Se ha fijado el carácter declarativo de la sentencia, opuesto al caracter constitutivo del derecho en la sentencia, también de la injusta, asignado por Savigny.

IV.- En el proceso civil no es fin la verdad real, la objetiva, porque los medios de conocimiento y la inteligencia humana lo prohiben, por lo que la sentencia debe contener y puede solamente contener la verdad subjetiva, la certeza, que representa el equivalente de la realidad; la verdad absoluta y objetiva no existe... En esa virtud, aparece como ilógico y antijurídico querer que un valor relativo y falible, como lo es el derivado del conocimiento humano, se convierta en verdad absoluta, total e incontrovertible;

V.- Porque la teoría reseñada se afianza en el posible error, y justifica por ese error con una ficción de verdad, no la sentencia errónea, sino todas las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada;...los eventuales casos de error, por buena o mala fé, contenidos en la sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada, son previstos por el legislador, estableciendo el contradictorio, la igualdad de las partes, los recursos y la responsabilidad de funcionarios y partes, pero fuera de tales errores, al derecho no le interesan otros; consiguientemente, fundar la autoridad de la cosa juzgada en el error, es contrariar la base del derecho".(31)

Nosotros coincidimos con todas estas críticas, sin embargo consideramos que la de más peso es la que se refiere a la imposibilidad de que la sentencia derivada de actos humanos susceptibles de error se convierta por efectos la cosa juzgada en la verdad absoluta. Al respecto Abitia escribió: "Se critica asimismo a la teoría de la presunción de verdad, diciendo que ella descansa en conceptos irreales. Se indica que una verdad formal de la sentencia es, tanto práctica como doctrinalmente insostenible; que esa verdad formal de la

(31) Ibidem p.p. 20.

sentencia puede estar reñida con la verdad real, desde el momento en que el juez puede y a veces está obligado a aceptar la comprobación de los hechos obedeciendo a motivos diferentes a esa verdad real, como acontece cuando sobre los propios hechos no llega a surgir controversia alguna (confesión expresa o tácita). De donde resulta que la sentencia a menudo excluye de su decisión un hecho verdadero, a pesar de que el juzgador conozca su verdad real; exclusión que puede derivar de que la parte no haya alegado, o como consecuencia de que no se haya cuidado de probarlo".(32)

Por nuestra parte diremos que esta teoría parte de una exageración de la verdad como fin del proceso y la sentencia misma, posición que desde un punto de vista poco ortodoxo no es sostenible, ya que si bien el derecho debe perseguir la consecución de la justicia, ésta no siempre se logra mediante la verdad, aún más puede decirse que el Estado en su aspecto jurisdiccional es en todo caso indiferente a la consecución de la verdad, el Estado está más que nada comprometido con la aplicación de la Ley y el logro de la justicia, las cuales en última instancia motivan su existencia. En este sentido el maestro Alfonso Abitia nos dice: "...más que a una necesidad de verdad, responde la sentencia a una voluntad del Estado. Se dice que la sentencia es lo que la voluntad del Estado quiere que sea la voluntad de la ley en el caso concreto; pero no es lo que el Estado quiere que sea la verdad de los hechos, puesto que a él no le interesa esta verdad en razón

(32) ABITIA A., José Alfonso. Op. Cit. p.p. 43.

de los hechos mismos, cuya demostración o investigación deja, por consiguiente a los particulares. La misión de la justicia, es la actuación del derecho. A la sentencia lo que le interesa entonces, es la actuación del derecho en el caso concreto, no la afirmación de los hechos verdaderos".(33)

No obstante que ya en esa época existían fuertes críticas a la teoría de presunción de verdad, Palacios nos dice que: "La teoría de Pothier alcanza rango de Ley en el Código Civil Napoleónico, al decretarse en el artículo 1350, tercer inciso, que es presunción legal: "La autoridad que la Ley atribuye a la Cosa Juzgada".(34) Es de esta forma que la teoría de presunción de verdad pasó a los sistemas de derecho positivo moderno, incluso al nuestro, es así, que el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles estatuye: "La Cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

b) TEORIA DE LA FICCION DE VERDAD.

Ugo Rocco, sostiene que fué Savigny el creador de esta teoría y nos dice que dentro de la misma la cosa juzgada se define como: "...la fuerza legal de la sentencia, que no consiste sino en la ficción de la verdad, por virtud de la

(33) Ibidem p.p. 44

(34) PALACIOS, Ramón. Op. Cit. p.p. 23.

cual, la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda tentativa futura de impugnación o de invalidación".(35)

El propio Savigny definió a la cosa juzgada como: "...la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación".(36)

Para nosotros esta teoría no es otra cosa que una infructuosa modificación de la teoría de presunción de verdad y mediante la cual se pretendió subsanar el error de la sentencia injusta planteado por la crítica, en este sentido Abitia diferenciando ambas teorías nos dice: "Mientras que Pothier, presume como verdadero el contenido de las sentencias injustas -y el de todas las sentencias-; en cambio, Savigny, admite que se trata de un contenido falso, solo que en su doctrina, en razón de la ficción de verdad, lo falso se torna verdadero".(37) En el mismo sentido Ugo Rocco escribió: "La teoría de la PRESUNCION DE VERDAD, se funda, como la de Savigny, en una hipótesis; pero en tanto que la teoría de la FICCION DE VERDAD parte de la hipótesis de que la sentencia puede ser errada y trata de justificar esta posibilidad mediante una ficción, la teoría de la presunción de verdad, por el contrario, parte de la hipótesis opuesta, esto es, de la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta simple hipótesis, solamente probable, en presunción absoluta".(38)

(35) *Ibidem* p.p. 19

(36) ABITIA A., Jose Alfonso, Op. Cit. p.p. 44.

(37) *Ibidem* p.p. 44.

(38) PALACIOS, Ramón, Op. Cit. p.p. 21, cita a Ugo Rocco.

Así las cosas, las mismas críticas que se le hicieron a la teoría de la presunción de verdad, le son aplicables también a esta teoría y aun cuando con la misma se pretendió justificar la sentencia injusta, desde el punto de vista de la ficción de verdad, Savigny estuvo muy lejos de conseguirlo.

Concluyendo citaremos al maestro Abitia, quien con gran agudeza reta todo valor a las teorías de la Presunción y de la Ficción de la Verdad, al decir respecto de estas: "Solo se justificarían en el caso de que las sentencias no fueran aptas para producir todos sus efectos, sino a condición de que necesariamente concordaran con la verdad; porque si sus efectos solo pudieran producirse cuando se observara dicha concordancia, entonces si resultaría notoria la necesidad de presumirla o aceptarla por ficción. Luego resulta inútil acudir al concepto de presunción o al de ficción de verdad para justificar la cosa juzgada".(39)

c) TEORIAS CONTRACTUALISTA Y CUASI-CONTRACTUALISTA.

Esta teoría encuentra su fundamento en el derecho romano. Como ya se vió en el capítulo I de este trabajo, dentro del procedimiento romano por efectos de la Litis Contestatio, se daba una novación en el derecho de las partes, así estas renunciaban a su derecho original y se

(39) ABITIA A., Jose Alfonso. Op. Cit. p.p. 45

comprometían a continuar con la tramitación del proceso, sometiendo a la decisión del juez, en cualquier sentido que esta se diere. Fué en base a este hecho que algunos autores pretendieron ver en el proceso un contrato o cuasi-contrato en el cual las partes de manera voluntaria comparecían a juicio, sometiendo a la decisión del juez. Según Abitia el precursor de esta teoría lo fué Endeman y en este sentido escribió: "Fundandose, en esta tradición romana, formulo la teoría de que la cosa juzgada no es sino el resultado del vinculo contractual que nace en el pleito; porque al someterse las partes voluntariamente al juicio, con su actitud renuncian realmente a los derechos que pretenden y afirman tener, y ponen de manifiesto su disposición resultado del contrato judicial cuya integración concluye con la litis contestatio en el sentido romano, de asumir en el proceso una determinada conducta que les lleva al sometimiento a la sentencia aunque sea contraria a sus pretensiones". (40) Según esta teoría al darse la litis contestatio, ya sea por efectos de la propia contestación o del acuse de rebeldia, se dá una novación en el derecho que las partes pretenden poseer, creandose uno nuevo que se constituye de la obligación de estar a lo de idido por la sentencia, extinguiendose por tanto aquellos y siendo imposible por parte de los litigantes el pretender el ejercicio de un derecho ya inexistente.

(40) Ibidem. p.p. 47.

Evidentemente esta teoría se fundamenta en una hipótesis falsa y la cual la invalida desde su fundamento mismo, pues pretende que en todos los litigios las partes, tanto el actor como el demandado y los posibles terceros comparecen de manera voluntaria, hipótesis que además de absurda resulta ingenua, pues si bien no se niega que en algunos casos el demandado tendrá interés en determinar su situación jurídica respecto del derecho en litigio, también es cierto que en la gran mayoría de los casos el demandado trata por todos los medios de excluirse del proceso, no obstante que el derecho le sea propio. Couture de manera arrojadora ha dicho de estas teorías: "Solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas, es posible ver en el proceso -situación coactiva, en la cual un litigante, el actor conmina a su adversario, aún en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones- el fruto de un acuerdo de voluntades".(41)

d) TEORIA NORMATIVA.

Esta teoría se fundamenta a su vez, en la teoría de Bulow, según la cual, la sentencia crea el derecho al caso

(41) PALACIOS, Ramón. Op. Cit. p.p. 27 cita a COUTURE.

concreto, es una ley especial que se dá en la sentencia y que se crea por efecto de la tramitación del proceso. Abitia nos explica esta teoría diciendonos: " Considera Bulow, que la cosa juzgada es un acto público obligatorio, un acto del Estado, un instituto del proceso que, por ende, es de derecho público. Nunca puede ser un bien privado que se abandone a la libre disposición de las partes. Se sigue, por tanto que las partes no pueden renunciar a su beneficio, y que el juzgador debe investigarla de oficio, aunque resulte fuera de autos".(42)

Aún cuando nosotros compartimos la teoría de Bulow en el sentido de que la sentencia es creación de derecho aplicable al caso concreto, no dejamos de reconocer que este autor no pudo explicar la naturaleza de la cosa juzgada, pues si bien nos dice que es un acto público del estado, omite señalar en que consiste o cual es su fundamento y sobre todo su justificación.

e) TEORIA PROCESALISTA.

Fundada por Stein y Hellwig, esta teoría sostiene que la cosa juzgada se reduce a: "...a la DECLARACION DE CERTEZA que todas las sentencias contienen; declaración de certeza obligatoria e indiscutible que es el efecto principal y característico, de las sentencias y con la cual se identifica

(42) ABITIA A., Jose Alfonso, Op. Cit. p.p. 50.

la cosa juzgada".(43) Aún cuando no se usa esta terminología, es evidente que para esta teoría la sentencia constituye la imposición de la verdad mediante la declaración del derecho contenida en la propia sentencia. Como se vió con anterioridad, existen diversos tipos de sentencia por cuanto a su contenido y efectos, algunas veces las sentencias producen una simple declaración de certeza, sin embargo en otras ocasiones producen un efecto constitutivo, bien de derecho substancial, bien de derecho procesal; es en base a este hecho que se dió una de las más fuertes críticas a esta teoría, argumentandose que la sentencia no en todos los casos se constriñe a una simple declaración de certeza, sino que además puede crear estados jurídicos inexistentes o modificar los ya existentes.

Por nuestra parte consideramos que sostener que la cosa juzgada no es más que la declaración de certeza y que como lo sostiene esta teoría es su único efecto, equivale a sostener que como por ejemplo en el caso de las sentencias constitutivas, una parte de ellas, la consistente en la declaración de derechos, si encontraría la posibilidad de pasar en autoridad de cosa juzgada, y la parte constitutiva de la misma no tendría dicha posibilidad, lo cual es a todas luces una aberración jurídica.

Los tratadistas de tendencia tradicional, en su afán de sostener su posición que identifica a la Cosa Juzgada con la declaración de certeza obligatoria e indiscutible que la (43) Ibidem p.p. 58. Cita a Hellwig.

sentencia produce, afirman que los actos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales llevan a cabo su cometido, son todos y cada uno de ellos actos de declaración de certeza, debiendo incluirse según esta teoría tanto los declarativos, de condena y constitutivos, ya que en todo caso los dos últimos contienen una declaración de certeza del derecho a la constitución jurídica de una relación o estado de derecho o en su defecto a la prestación, caso este último de las sentencias de condena.

Así por ejemplo Alfredo Rocco escribió: " El carácter esencial de la sentencia, afirmaba Schultze, esta en la declaración incontestable del derecho privado concreto. Todas las sentencias civiles son sentencias declarativas, aún la sentencia condenatoria lo es substancialmente. La sentencia condenatoria y aquella que hoy se llama sentencia declarativa se distinguen no por su esencia, no por la diversidad de la función judicial ejercitada en los dos casos, sino por la diversidad del objeto de la declaración, circunstancia accidental y, por consiguiente, indiferente para la naturaleza de la sentencia".(44)

Nosotros diferimos en lo absoluto con esta posición, y creemos que el mejor argumento para refutarla es el que nos dá Chiovenda al estudiar la naturaleza jurídica de las sentencias constitutivas, y que no obstante de ya haber sido

(44) ROCCO, Alfredo. Op. Cit. p.p. 207. cita a SCHULTZE.

transcrito en paginas anteriores, para efectos de mayor claridad se vuelve a transcribir: "La sentencia constitutiva es también declarativa, pero la declaración en ella contenida es una condición impuesta por el legislador para obtener el cambio de la relación jurídica... ya que esta sirve como causa para que se produzca el efecto jurídico mandado por la ley o sea el cambio mismo ". (45) Es así que si bien es cierto todas las sentencias tienen una parte declarativa, también lo es que al misma no le es esencial, sino unicamente como requisito de forma.

Es en base a aquella falsa concepción, que la escuela tradicional concluyó que la cosa juzgada consiste en la fuerza vinculante de la declaración de certeza tanto si esta se presenta sola en la sentencia (sentencia declarativa) como si se acompaña de un efecto constitutivo o ejecutivo (sentencias constitutivas y de condena), pues egun esta escuela este efecto nada tiene que ver con la cosa juzgada para que esta pueda producirse. Hellwig, llegando a los extremos, se atrevio a afirmar que la cosa juzgada "...es la fuerza vinculante de la declaración de certeza. El término cosa juzgada, por tanto, debia substituirse por el de declaración de certeza, que es el efecto constante de toda sentencia...".(46)

(45) PALLARES, Eduardo.Op.Cit. p.p.243. cita a CHIOVENDA.

(46) ABITIA A.,Jose Alfonso,.Op.Cit.p.p.58. cita a HELLWIG.

f) TEORIA DE TULLIO LIEBMAN.

Criticando a la teoría procesalista, es que Liebman crea la teoría que ve a la cosa juzgada como cualidad de los efectos de la sentencia. Sostiene Liebman que "...confundir la cosa juzgada con la declaración de certeza, es confundir el efecto -la declaración-, con la cualidad del efecto, situando a cosas heterogeneas de distinta cualidad, en un mismo plano".(47) Manifiesta además que: " Una cosa es distinguir los efectos de la sentencia segun su naturaleza -declarativa, constitutiva y ejecutiva- y otra cosa es ver si los mismos se producen de un modo más o menos perpetuo e inmutable". (48) " En verdad, todos los posibles efectos de una sentencia (declarativo, constitutivo, ejecutivo) pueden consebirse de un mismo modo, al menos en via puramente hipotetica, como producidos independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, sin que por esto desaparezca su esencia o su naturaleza especifica. La cosa juzgada es una cosa más que se añade para aumentar su estabilidad, y que tiene valor en cuanto todos los posibles efectos de la sentencia". (49)

Nosotros coincidimos plenamente con esta teoría, pues es evidente que la sentencia independientemente de que pase en autoridad de cosa juzgada o no, contiene un pronunciamiento

(47) LIEBMAN, Enrico Tulio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y Otros Estudios Sobre la Cosa Juzgada. Trad. S. Sentis Melero. Edit. Ediar S.A. Argentina. 1946. p.p. 56.

(48) *Ibidem*. p.p. 57

(49) *Ibidem*. p.p. 57

de derecho y surte sus efectos plenamente.

Liebman concluye: "...la autoridad de la cosa juzgada... se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". (50)

Es claro que la teoría de Liebman se fundamenta en las diferencias existentes entre la imperatividad y la inmutabilidad de la sentencia, así se sostiene que la sentencia es imperativa desde el momento mismo de su emisión, pero que es susceptible de mutarse hasta en tanto no pase en autoridad de cosa juzgada, por efecto de la multitud de instancias. Es interesante hacer notar aquí, el hecho de que nuestro derecho positivo es acorde con esta teorí, ya que todos los efectos de la sentencia como tales, se producen aún antes de que cause ejecutoria. Los efectos de la sentencia como ya se dijo, son: declarar la certeza, en el caso de las sentencias declarativas, constituir una relación o estado jurídicos, en el caso de la sentencia constitutiva, sujetar u obligar al demandado a soportar la ejecución forzada en el caso de las sentencias de condena; imperatividad y obligatoriedad de lo mandado en ella, entre otros, ello en virtud de la sentencia misma. El sostener una idea contraria a la expuesta anteriormente, equivaldría al absurdo de pensar que la cosa juzgada es carácter esencial y constante del acto jurisdiccional (sentencia), cayendo así en

(50) Ibidem p.p. 71.

el gravísimo error de olvidar que, existen sentencias que no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, que por diversos motivos nuestro derecho positivo las ha venido permitiendo.

Debemos pues concluir que la eficacia jurídica de la sentencia debe distinguirse de la autoridad de cosa juzgada, ya que la sentencia es imperativa en si misma y produce todos sus efectos aún antes y de manera muy independiente del hecho de que pase o no en autoridad de cosa juzgada. La eficacia jurídica de la sentencia como mandato, consiste en declarar la certeza, construir o modificar un estado o relación jurídica, en virtud de que contiene la formulación de una voluntad de orden imperativo, que es a lo que se reduce en última instancia el mandato que nace de la sentencia. Es de suma importancia no perder de vista que dicho mandato, aún cuando por su propia naturaleza es plenamente eficaz, no solo es susceptible de mutarse por la pluralidad de instancias y el sistema de recursos, sobre el que se ha desarrollado nuestro proceso, sino que también puede ser contradicho por otro mandato pronunciado en un nuevo juicio en que se haga un nuevo exámen del caso ya decidido con anterioridad, razón por la cual el poder legislativo interviene atendiendo a motivos sociopolíticos, con la institucion de la cosa juzgada, misma que califica los efectos de la sentencia, haciendo inmutable el ~~contenido~~ del mandato y poniéndolo a salvo de los peligros subsistentes a

la eficacia imperativa de la sentencia, adquiriendo así tal importancia la cosa juzgada, que a nuestro parecer dicha institución viene a ser la máxima expresión de la efectividad de la actividad jurisdiccional del Estado.

Concluyendo, diremos que para esta teoría la cosa juzgada viene a ser una cualidad de producirse de los efectos de la sentencia y que se precisa en la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia, aclarando que dicha inmutabilidad, no debe de ser confundida con la inimpugnabilidad del mandato, ya que este concepto se encuentra más bien ligado al sistema de recursos, y la cosa juzgada es una cualidad con consecuencias más graves, que inviste al acto mismo, haciéndolo inmutable en cuanto a su existencia formal y material.

La cosa juzgada considerada como cualidad de los efectos de la sentencia, y la eficacia de la misma, se reducen a:

1. Inmutabilidad de los efectos de la sentencia.
2. Extinción de la obligación del Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional.
3. Nacimiento de un derecho a favor de los particulares a exigir el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia.
4. Nacimiento de una obligación a cargo de los individuos a no pretender de nueva cuenta la actividad jurisdiccional del Estado.

5. Constitución de un poder vinculatorio respecto del mismo juez y de los demás que traten de conocer el mismo asunto en lo futuro.

g) NUESTRA POSICION.

Aún cuando como ya se dijo, coincidimos plenamente con Liebman, consideramos que para llegar a una concepción plena acerca de la naturaleza de la cosa juzgada, es necesario estudiarla además de doctrinariamente, desde el punto de vista practico. El punto de partida para intentar lograr esta pretensión lo sera la definición que de la cosa juzgada nos dá el maestro Pallares al decir que "... es la autoridad y la y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena". (51)

Creemos que esta definición es sumamente completa, por cuanto a que introduce un elemento de suma importancia, que denomina "autoridad", y que define como una "necesidad jurídica", en la cual consideramos se debe de encontrar la justificación de la cosa juzgada. Es así que Pallares no se limita a abarcar el aspecto puramente doctrinal, sino que

infiere en su definición la justificación practica de la institución comentada.

El propio Pallares al estudiar las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, nos dá su punto de vista y sostiene que "... facilmente se concibe la cosa juzgada como una institución jurídica en el sentido propio de esa palabra, por los multiples efectos que produce y por al trascendencia social que tiene..." (52), y procede a tratar según sus propias palabras los " Fundamentos Filosóficos de la Cosa Juzgada y Función Social que desempeña" , apartado éste que transcribiremos en su integridad por considerarlo de gran importancia:

"Varias razones se han dado para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias sean firmes e irrevocables. Laurent sintetizo sus ideas sobre el particular en el siguiente apotegma: " Sin la cosa juzgada, el mundo seria un caos de litigios". Facil es de convencerse de la verdad de esta tesis con solo imaginar lo que sucederia si hubiese la posibilidad de promover un numero indeterminado de juicios sobre las mismas cuestiones, ya resueltas por una sentencia ejecutoria. Los litigantes de mala fé, los

(51) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p.198.

(52) Ibidem. p.p.200.

abogados necesitados o ávidos de ganancias, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por concluido un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los años y tal vez de los mismos siglos. Por tanto si se desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, la paz social, la economía del tiempo, del dinero y de las energías que se gastan en la prosecución de los juicios, es del todo indispensable que estos tengan un término infranqueable y que los tribunales no puedan revocar las sentencias que dictaron en última instancia.

Cierto que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución que examinamos ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieron existir, pero en ese como en muchos otros la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y estados de derecho, y la justicia de lo resuelto por los jueces y los magistrados. Para mantener el orden social,

para que la vida económica de las sociedades no padezca grandes trastornos, para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es de todo punto indispensable que los juicios no puedan renovarse al capricho de las partes o de sus abogados. El Estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subjetivos". (53)

Ya desde la antigüedad existió la inquietud de justificar desde el punto de vista práctico a la cosa juzgada, así por ejemplo Tuozzi, comentando el Critón de Platón, manifiesta que este último hace decir de la Ley a Sócrates: "...piensa tú que un Estado pudiese existir sin leyes, y que las leyes no sean destruidas o anuladas, cuando los fallos no tienen fuerza alguna, si cualquiera pudiera violarlos, substrayéndose a su ejecución". (54)

Arturo Rocco, citando a Tuozzi nos dice que este último escribió: " El ordenamiento judicial de un pueblo puede permitir diversos grados de jurisdicción, por los que deba pasar una controversia antes de que sea decidida en forma definitiva, pero es necesario que exista un límite, más allá del cual no se permitan recursos, porque los litigios no

(53) *Ibidem*. p.p. 200.

(54) PALACIOS, Ramón. *Op. Cit.* p.p.31. cita a TUOZZI.

no deben eternizarse. Si estuviese permitido un número indeterminado de apelaciones, la sentencia no sería cumplida bajo el pretexto de su injusticia; y el Estado, en la esperanza de una justicia perfecta, negaría toda justicia; y agrega; por que las apelaciones en número ilimitado producen incertidumbre en los derechos de los ciudadanos, son causa de discordias civiles, no raramente de delitos, y son más nocivas que la injusticia misma; la autoridad de la cosa juzgada evita todos estos males". (55)

Nosotros coincidimos con todas estas ideas, e incluso consideramos que la cosa juzgada reviste una importancia aún mayor, pues creemos llega incluso a ser un instrumento del cual se vale el Estado para justificar su propia existencia.

Aclarando esta afirmación hemos de decir que la existencia del Estado se justifica en función de la necesidad de paz y orden sociales indispensables para la existencia de una sociedad y su desarrollo, es decir, un Estado debe de existir con el objeto de regular la actividad humana y las relaciones entre los individuos que lo conforman, si el Estado no logra estos objetivos su existencia no se justifica y por lo tanto tiende a desaparecer, toda vez que el caos, la falta de orden no favorece el desarrollo de ningún tipo de organización. Aún cuando el ser humano es libre por naturaleza es claro que si dicha libertad se lleva a los extremos lo único que se

(55) Ibidem. p.p. 30 y sig. Cita a ROCCO.

provocaría es la fricción social; piensese que el ser humano en el ejercicio de su libertad puede llegar a afectar la esfera de derechos de otros seres humanos, si la interrelación social no fuera regulada mediante las leyes por el Estado, es así que con vista en tal regulación se dá la actividad legislativa, que en última instancia y en un sistema democrático, no es otra cosa que la manera de manifestarse de la voluntad popular. Ahora bien, es lógico que no todos los individuos sociales, acataran de manera voluntaria y exacta lo establecido por los ordenamientos que conforman la mencionada regulación, es en base a este hecho que se justifica la fuerza coercitiva del Estado, la cual le es indispensable para preservar y justificar su propia existencia, es decir, si el Estado careciera del poder mediante el cual obligar a los individuos a observar los preceptos legales, su existencia no podría perdurar, pues el mismo sería incapaz de lograr sus objetivos. La actividad jurisdiccional y su máxima expresión, es decir el proceso, son en última instancia y de manera fundamental las instituciones mediante las cuales el Estado conoce y evalúa la manera, el lugar y la forma exactas, donde debe de enfocar la fuerza coercitiva que lícitamente y con fundamento en los ordenamientos legales le es dado usar, con vistas a la conservación del orden y la paz sociales, fundamentos del desarrollo de toda civilización; ahora bien como ya se dijo el fin material del proceso lo es la sentencia la cual

resuelve el litigio haciendo una aplicación de la ley al caso concreto, o en su caso creando el derecho aplicable al mismo. Vista así la sentencia, resulta evidente y logico que si la misma no alcanzara un grado en el cual se vuelve inmutable, la función jurisdiccional del Estado seria ociosa, ya que siempre se podria volver a replantear una misma cuestion no obstante de ya haber sido resuelta; las consecuencias de esta situación serian catastroficas e incluso nos atrevemos a afirmar que la existencia del propio Estado se veria amenazada, pues no lograria sus fines primordiales de orden y paz sociales que lo justifican. Esto es, sin una institucion como la cosa juzgada, la función jurisdiccional del Estado lo único que conseguiria seria crear un estado de inseguridad permanente. La falta de seguridad de los individuos que conforman al Estado los llevaria a rebelarse, y a buscar la creación de un nuevo Estado, o de algun otro tipo de organización, bajo cuyo gobierno se volviera realidad la satisfacción de sus necesidades materiales y de seguridad.

De todo lo anterior resulta evidente la importancia que para una correcta concepción de la naturaleza de la cosa juzgada lo es la justificación de dicho instituto.

Concluyendo y tomando una posición ecléctica entre las teorías del maestro Pallares y Liebman diremos que en nuestro concepto la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza cualidades de los efectos de la sentencia ejecutoria que la ley les atribuye y que hacen de esta última, inmutable,

entendidas la autoridad y la fuerza en el sentido que las conceptua el maestro Pallares. Esto es, una vez que los efectos de la sentencia alcanzaron la cualidad de cosa juzgada, la controversia no puede ser replanteada ante ningun órgano jurisdiccional, de lo cual resulta que por efectos de los mismos, las relaciones de las partes (actor y demandado), pueden verse modificadas en referencia a todos los terceros que no fueron parte en el juicio, (Estado, personas físicas y morales), es evidente que el marco jurídico de la cosa juzgada lo son aquellos juicios posteriores al en que tuvo su origen la cosa juzgada, y en los cuales se pretenda replantear la misma controversia que ya fué objeto de desición.

Ahora bien, no obstante de que la cosa juzgada debiera ser tomada en consideración de oficio por el órgano jurisdiccional al que por segunda ocasión se le pretendiera plantear la controversia ya decidida, pues el Estado también tiene interés en que sus decisiones sean respetadas, es evidente que por imposibilidad física en la gran mayoría de los casos los jueces no pueden estar al tanto de todos los juicios que se ventilan ante toda la diversidad de órganos jurisdiccionales que existen, es por esta causa que casi en la totalidad de los casos la cosa juzgada se manifieste en el segundo juicio a través de una excepción, que a continuación trataremos.

LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Escriche nos dice que se entiende por excepción: "...El medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. La palabra excepción proviene de Excipiendo o Excapiendo, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción." (56)

Hugo Alsina por su parte escribió: "En resumen, la palabra excpción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido mas restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo. (de la acción); c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca".(57)

Por nuestra parte coincidimos con Alsina, en cuanto a la definición en sentido estricto, pues consideramos que una excepción propiamente dicha no puede ser invocada por otra persona que no sea el demandado que directamente se ve atacado por la demanda, pues alguna consideración por parte del juez que pretendiere hacer en beneficio del demandado, tendría más que nada el carácter de suplencia en la defensa.

Ahora bien, debemos entender que la defensa en sentido

(56) PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p.p. 344. Cita a ESCRICHE.

(57) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 345, Cita a ALSINA.

estricto, son las argumentaciones fundamentadas en hechos que el demandado hace valer en contra de la acción que el actor pretende ejercitar, con objeto de destruirla. Es así, que si como ya se vió, un efecto de la cosa juzgada lo es por una parte la extinción de la obligación del Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional y por la otra el nacimiento de un derecho a favor de las partes a exigir el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, y a que el mismo no se modifique por efecto de la inmutabilidad, resultando evidente que toda acción mediante la cual, se pretendan nulificar o no considerar estos efectos, será improcedente si en la vía de excepción se hacen valer, en el juicio en el que se pretenda ejercitar tal acción. Siendo así la cosa juzgada, puede y debe ser invocada por el demandado como excepción, entendida esta en el sentido estricto en que la define Alsina, ya que argumentando la acción intentada por el actor se destruye.

Pallares define la **EXCEPTIO REI IUDICATA** al escribir: "Igual a excepción de cosa juzgada o sea la que tiene su fundamento en que existe una sentencia ejecutoria con la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada, sobre las cuestiones litigiosas planteadas en un nuevo juicio".(58)

Entendemos como Excepción de Cosa Juzgada, el medio con el que la eficacia de la cosa juzgada se invoca procesalmente. La cosa juzgada vincula al juez del segundo

(58) Ibidem p.p. 355.

procedimiento y lo obliga; la parte demandada en el segundo juicio debe probar la cosa juzgada para excluir una nueva. Es una excepción de naturaleza completamente especial, ya que por una parte con ella se intenta no solo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, esta a sido llamada por la doctrina como función negativa, existiendo además una función positiva, consistente en la obligación del juez de reconocer la cosa juzgada en todas sus resoluciones sobre demandas que propongan lo juzgado (vinculación).

La cosa juzgada produce de manera primordial efectos entre las partes, la excepción de cosa juzgada corresponde a ambas partes del juicio original, no solamenta a una u otra parte, según que haya vencido o no, sino que tambien el derrotado puede oponerla. Vervigracia: El actor vencedor en un proceso, deja prescribir la acción para ejecutar el laudo, y con posterioridad pretende ejercitar las mismas acciones, en este caso la parte demandada y vencida en el juicio original puede hacer valer la excepción de cosa juzgada, y excluirse del segundo proceso no obstante de haber sido condenado en el primero.

Por otra parte, la Excepción de Cosa Juzgada, excluye el derecho de pretender la declaración de las relaciones jurídicas concretas y substanciales, deducida en un juicio en la vía de acción. Desde este punto de vista, la mencionada excepción no presenta diferencias substanciales de cualquier

otra excepción procesal derivada de cualquier otro hecho o causa extintiva del derecho de acción.

Concretamente podemos decir que la excepción de cosa juzgada procesalmente hablando es aquella especial excepción, con la cual se pretende la declaración de la existencia de un hecho jurídico (cosa juzgada), al que el derecho procesal objetivo liga la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción. En este sentido y respecto de la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, Abitia escribió: "Expresa Ugo Rocco, que la eficacia de la cosa juzgada, es doble; porque al mismo tiempo que el particular queda obligado a no pretender nuevamente la jurisdicción del Estado y este tiene el derecho subjetivo de no volverla a prestar; al propio tiempo, se repite el Estado queda obligado a no volver a prestar la misma jurisdicción, y el particular tiene el derecho de no volver a someterse a ella. Se trata de los efectos procesales de la cosa juzgada". Y cita textualmente al propio Rocco, diciendo: "La función que la sentencia final de fondo (Inatacable) ejerce sobre las relaciones jurídicas procesales, puede sacarse del concepto de la sentencia final de fondo inapugnable, en cuanto al momento procesal del cumplimiento de la prestación jurisdiccional. Tal función es doble: extingue el derecho de acción y de contradicción en el juicio, e impide que el derecho mismo, precisamente por haberse extinguido, pueda revivir y, por lo mismo ejercitarse de nuevo (ne bis in idem). La sentencia final de fondo e

irrecurrible marca necesariamente el punto en que el Estado ha agotado su función (functus officio) y queda, por ende, liberado de la obligación de la jurisdicción civil".(59)

De esta forma podemos afirmar que si bien es cierto que alegar y probar la cosa juzgada, solo significa alegar y probar un hecho jurídico (Cosa Juzgada), al que el derecho procesal objetivo liga la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, y la extinción de la correspondiente obligación del estado frente a los particulares, (obligación de jurisdicción), y si es cierto que de la extinción del derecho de acción, y de contradicción en juicio del particular para con el Estado, y de la extinción de la obligación del particular (actor o demandado) de no pretender de nuevo la declaración de las relaciones jurídicas concretas y substanciales, ya declaradas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y el derecho de los órganos jurisdiccionales del Estado, de no prestar la actividad jurisdiccional de conocimiento anteriormente prestada, es claro que de alegar y probar la existencia de este hecho jurídico (cosa juzgada) surge aquella especial relación jurídica entre el actor o demandado y el estado (Autoridad de Cosa Juzgada).

Además de esto, ya que la cosa juzgada marca no solo la extinción del derecho de acción del particular para con el Estado, y de la obligación correspondiente de este, para con

aquel, sino también la extinción del derecho y jurisdicción del Estado frente al particular, y de la obligación correspondiente del segundo frente al primero, alegar y probar la cosa juzgada significa también alegar y probar aquel hecho jurídico específico al que el derecho procesal objetivo atribuye la extinción del derecho de jurisdicción del Estado y de la obligación jurídica correspondiente del particular de someterse a la jurisdicción.

Y así como la extinción del derecho de acción y de la obligación correspondiente que lleva el sello de la cosa juzgada, surge una nueva relación entre el particular y el Estado, consistente en la obligación del primero de no pretender la prestación de la función jurisdiccional de declaración, obtenida con anterioridad y en el derecho correspondiente de los órganos jurisdiccionales de no verificar tal prestación; así también de la extinción del derecho de jurisdicción del Estado y de la obligación jurídica correspondiente del particular, que lleva también la marca de la cosa juzgada, surge una nueva relación jurídica entre el particular y el Estado, que tiene por contenido el derecho de aquel de pretender que dichos órganos no declaren de nuevo las relaciones jurídicas, que han sido objeto de una resolución anterior, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y la obligación correspondiente del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, de no declarar sobre la base de una nueva demanda, aquellas relaciones jurídicas que fueron ya declaradas o resueltas una vez,

mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En último análisis la excepción de cosa juzgada contiene la afirmación de la inexistencia de la acción, por haberse ejercitado y extinguido, y por consiguiente la afirmación de la inexistencia del derecho del que ha pedido la prestación de la actividad jurisdiccional del conocimiento, de obtener tal prestación (derecho de acción) y al mismo tiempo contiene la afirmación de la inexistencia del derecho de jurisdicción del Estado, y por ende, del derecho de los órganos jurisdiccionales de prestar a petición del interesado, su actividad jurisdiccional del conocimiento.

De todo lo anterior resulta evidente la importancia de la excepción de cosa juzgada, pues como se ha visto, esta es la manera practica de manifestarse, la cosa juzgada y siendo ésta última la expresión de la efectividad de la actividad jurisdiccional del Estado, dicha importancia es enorme.

Aspecto importantísimo y que se justifica dada la especial naturaleza de la excepción de cosa juzgada, lo es el hecho de que para que la misma sea procedente, se debe de dar el requisito indispensable de las tres identidades y que los romanos denominarón *EADEM CONDITIO PERSONARUM, EADEM CAUSA PRETENDI, e IDEM CORPUS*. Esto es, para que exista la cosa juzgada, y para que su correspondiente excepción sea procedente, entre el juicio original en el que se generó, y el segundo en el cual se pretende traer la controversia de

nueva cuenta ante el órgano jurisdiccional, debe de darse la identificación absoluta en cuanto a las partes, a la causa y a la cosa que se pretende. En este sentido Pallares ha escrito: " Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades, a saber : - a) Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios; b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas". (60)

El hecho de que estas identidades sean requisitos indispensables para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se deriva de la presunción que se tiene de que dé no darse alguna de ellas, no se ésta ante lo juzgado, pues aún cuando en dos juicios diversos puede existir identidad en las personas e identidad en el cuerpo ú objeto que se demanda, de modificarse posterior al primer juicio la causa en que se funda la demanda, el juez está obligado al estudio completo del segundo juicio, pues en este caso no es procedente la excepción de cosa juzgada. Para que se pueda hablar de cosa juzgada, es indispensable que en las dos demandas se pretenda el ejercicio de las mismas acciones, que el demandado y el actor en sentido estricto sean los mismos, y que el hecho o causa en que se funden las demandas sean los mismos, pues de

(60) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 201.

variarse entre ambas demandas alguno de estos elementos no se presume ni se puede dar lo juzgado, y por tanto la excepción correspondiente resulta improcedente.

Es conveniente aclarar que la cosa juzgada no es ilimitada, y que existen ciertos límites por cuanto a su eficacia material e incluso alguna controversia respecto de la temporal, así por ejemplo podríamos plantearnos las siguientes cuestiones:

a) ¿Quiénes se encuentran obligados en virtud de la cosa juzgada?

Es incuestionable que son únicamente las partes que intervinieron en el proceso que dio origen a la sentencia las que se encuentran obligadas a cumplirla. No es el objeto de este estudio, el referirse a las diversas teorías que sobre el concepto de parte nos dá la doctrina, y solamente nos referiremos a la más aceptable desde nuestro punto de vista, y que es la que sostiene que parte es aquella que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de la norma legal y aquel respecto, del cual se formula una pretensión. Es en base a esta teoría, que podemos decir que tienen calidad de partes, primero, quien como actor o demandado pide la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales; debiéndose entender que parte no es el representante sino el representado, titular o supuesto

titular del derecho, objeto del litigio por lo que consideramos que la diferenciación entre parte en sentido formal y en sentido material sale sobrando; segundo, los terceros que han intervenido en el juicio, por estar legitimados para hacerlo, ya sea representados legal o convencionalmente.

Concluyendo diremos que la cosa juzgada le es obligatoria a los que litigaron como actor y demandado, y a los terceros llamados legalmente al juicio, aclarando además que es a ellos a quienes no les está permitido que vuelvan a someter la misma controversia ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada, ante el mismo u otro órgano jurisdiccional.

En este sentido Crespi ha escrito: " La doctrina general de la cosa juzgada en materia civil enseña siempre que es relativa: no puede ser invocada (en favor o en contra) erga omnes, sino solo entre las partes o sus sucesores (limite Objetivo)..." (61)

No obstante lo anterior es de sumo interés comentar lo que Carnelutti llamó la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada y de la cual Pallares escribió: " Por tal entendió Carnelutti, los efectos legales que produce la sentencia en las relaciones jurídicas que sean conexas a la que fué objeto o materia de la sentencia. Por ejemplo, un fallo declara que A

no es propietario de un inmueble; si A vendió a B el inmueble, la sentencia tiene como influencia refleja que tampoco B sea propietario del inmueble. Si una sentencia declara que es nula la obligación de A a favor de B, no solo afecta a los dos, sino también a C fiador de A ". (62)

De lo anterior se deriva, que si bien la cosa juzgada obliga de manera directa única y exclusivamente a las partes en el juicio que le dio origen, ello no excluye la posibilidad de que por efectos de ella los terceros ajenos al juicio se vean afectados, es decir que se modifique su relación jurídica con alguna de aquellas.

b) ¿Durante qué período de tiempo le es obligatoria la cosa juzgada a las partes?

Es necesario aquí analizar los límites temporales de la cosa juzgada, es decir, si la cosa juzgada se circunscribe a un tiempo determinado o si por el contrario su eficacia es indefinida. Es evidente que de manera general la cosa juzgada tiene validez para siempre, indefinidamente, debido principalmente a que dentro de las diversas legislaciones no se encuentra consagrado límite alguno a la eficacia temporal, el cual en todo caso minaría gravemente la importancia y trascendencia de esta institución, limitando gravemente los beneficios que al misma otorga. Debe entenderse que si bien la sentencia de cualquier clase que esta sea, (declarativas,

constitutivas o de condena) siempre contiene una obligación de hacer, de no hacer o de dar, una vez que se ha realizado la obligación o se ha entregado la cosa, lo único que ha pasado es que la sentencia está teniendo su plena realización, pero esto no significa de ninguna manera que se agote la eficacia de sus efectos con autoridad de cosa juzgada.

Algunos tratadistas han pretendido encontrar en la prescripción para la ejecución de la sentencia firme, una limitante temporal a la eficacia de la cosa juzgada; sin embargo a nuestra manera de ver resulta absurdo, ya que si esto fuera operante, una vez prescrita la acción para la ejecución de la sentencia, las partes se encontrarían capacitadas para iniciar un nuevo proceso dentro del cual se volvería a estudiar la cuestión ya resuelta en el procedimiento anterior, cosa que de ninguna manera se da. Concluyendo diremos que la cosa juzgada en cuanto a su eficacia temporal obliga indefinidamente porque ha vuelto inmutables sus efectos.

c) ¿Respecto de qué cosa obliga la cosa juzgada?

Esta cuestión nos introduce en el campo que la doctrina ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y cuyo principal problema es el si la cosa juzgada se forma única y exclusivamente sobre la parte dispositiva de la sentencia o

si por el contrario, además de ésta se conforma también con los considerandos de la sentencia.

Savigny citado por Pallares, sostuvo que la sentencia es un todo único e inseparable, por lo cual infiere que la cosa juzgada comprende tanto a los considerandos como a los resolutivos de la sentencia; sostiene que entre los considerandos y la parte resolutive existe una relación tan estrecha que no pueden ser separados sin desvirtuar la unidad lógica.

Pallares tomando una posición un tanto menos radical sostiene que: " Reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión proceda. No se encuentra en los resultandos, pero si la hay en los considerandos en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe de ser entendida e interpreta de acuerdo con los considerandos, de tal manera que estos, en cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida". (63)

Las posiciones anteriores fueron abandonadas con el transcurso del tiempo, dejando su lugar a la teoría que sostiene que solo los resolutivos de la sentencia son los que constituyen la cosa juzgada, por ser este el único objeto de

(63) Ibidem. p.p. 201.

la decisión y cuyos efectos están calificados por esta cualidad. A nuestra manera de ver, es única y exclusivamente la parte dispositiva de la Sentencia, la que alcanza autoridad de cosa juzgada en virtud de que existen ocasiones en que entre los considerandos y los puntos resolutive se dan discrepancias lógicas, y de sostener que los considerandos constituyen Cosa Juzgada, llegaríamos al absurdo de que aún cuando un litigante hubiere triunfado conforme a la parte dispositiva y los considerandos le son adversos, deberá deducir impugnación si no desea que en el futuro esos considerandos aún contradictorios se vuelvan contra él con efectos de Autoridad de Cosa Juzgada.

Corroborando nuestra posición la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria:

"COSA JUZGADA.- El alcance exacto de la cosa juzgada lo definen los puntos resolutive de la sentencia y no las razones en que esa misma sentencia se haya apoyado, y como el interés de las partes se concreta a obtener sentencia favorable, aún con independencia de las consideraciones que la apoyen, no prolongaría ningún recurso que se intentara si habiéndose obtenido la sentencia, se impugnara esta solo porque sus consideraciones fueren incorrectas; por lo que si la quejosa se conformó con la sentencia, esa conformidad no puede extenderse en modo

alguno, a las consideraciones de la misma". Tomo CXVI, página 285, Seminario Judicial de la Federación de 7 de mayo de 1953, Amparo Número 6045 de 1950.

d) ¿En qué territorio es obligatoria la Cosa Juzgada?

La sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites de competencia de la Autoridad que la dictó, surte plenos efectos, así como también dentro de los límites territoriales de nuestro país, en virtud de que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "en cada estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros". De este artículo se desprende, que por mandato constitucional dentro del territorio nacional, una sentencia dictada por un Juez competente y que haya respetado las garantías individuales de audiencia y seguido el procedimiento marcado por la Ley, tendrá efectos con Autoridad de Cosa Juzgada en una entidad distinta a la que dictó.

En materia internacional, es principio general que se deberá de estar a los tratados internacionales y en segundo término a falta de estos últimos, al principio de reciprocidad, con total apego a lo establecido por el

artículo 133 de la Constitución Política de nuestro país.

J U R I S P R U D E N C I A .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido gran cantidad de tesis referentes a la Cosa Juzgada, algunas de las cuales consideramos son de gran interés para este estudio en virtud de que nos dan una idea general de la forma en que en nuestro país opera esta institución y que a continuación se transcribe:

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. Ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, el legislador ha sancionado el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no debe de admitirse recurso ni prueba; y este principio se desconocería absolutamente, si se pudiera destruir mediante la substanciación de un simple incidente la fuerza legal que corresponde a una sentencia ejecutoriada.- Tomo XXXIII, pág. 516.

COSA JUZGADA. Para que haya Cosa Juzgada es necesario que existe identidad, no solamente respecto de las personas físicas que intervinieron en el litigio sino también con relación a las

personas que están unidas a aquellas por relación jurídica, de modo que se puede mirar a la parte que físicamente interviene en el litigio como una representante de la persona que está unida a ella por esas relaciones jurídicas; en otros términos, la identidad no se debe entender en el sentido material, sino en el jurídico. La doctrina admite que todas las relaciones que existen entre una persona y su sucesor a título particular, o sea su causahabiente, a este debe de considerársele como si hubiera estado representado en el litigio seguido por el primero, por lo que la resolución dictada respecto de los bienes adquiridos por el causahabiente en el juicio seguido contra su causante le aprovecha y le perjudica. T. XXXIV p. 1040.

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada, es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer. Apéndice de Jurisprudencia, 1985 Cuarta Sala. Tesis No. 67.

C A P I T U L O V .

LA COSA JUZGADA DENTRO DEL DERECHO LABORAL MEXICANO.

1. LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESO LABORAL.

A. LIMITES DE LA COSA JUZGADA.

Laudo Individual.

Sentencia Colectiva.

Sentencia Colectiva de Orden Económico.

2. ACTOS JURIDICOS QUE HACEN COSA JUZGADA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

3. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL.

4. DIFERENCIAS CON LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

CAPITULO V.

LA COSA JUZGADA DENTRO DEL DERECHO LABORAL MEXICANO

Las características y principios exclusivos del Derecho Laboral y del Derecho Procesal Laboral, ya fueron tratados en el Capítulo III del presente trabajo, por lo que el volver a tratarlos resulta innecesario, sin embargo es conveniente hacer hincapie en el hecho de que el derecho laboral es un derecho social proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora, y que dichos caracteres, y la justificación que se ha dado a los mismos no deben de perderse de vista, en cualquier estudio que sobre el mismo se pretenda, ya que de no tomarlos en consideración, estaríamos tomando un punto de vista parcial y por lo mismo erróneo que nos llevaría a la falsa conclusión de que el Derecho del Trabajo es tendencioso y por lo tanto violatorio de las Garantías Individuales, claro está, en beneficio de la clase trabajadora.

Ahora, si bien no se pone en duda la necesidad y las virtudes del proteccionismo que caracteriza a nuestro derecho laboral, creemos que la reivindicación del trabajador se debe de dar dentro de ciertos parametros de congruencia y siempre respetando los preceptos legales aplicables, y sobre todo las garantías que consagra nuestra constitución; este comentario viene a raíz del encuentro fortuito que de una ejecutoria de la Corte hicimos durante la investigación para el desarrollo

del presente trabajo y que a la letra dice: COSA JUZGADA.- No hay cosa juzgada con efectos ante las Juntas, porque estas fallan a verdad sabida y buena fé guardada". Tomo XXXIV, p. 1730, quejoso Barrios J.A. Esta ejecutoria es digna de mención por lo aberrante del argumento que esgrime y es un claro ejemplo de los efectos negativos que puede dar una mala interpretación de la Ley Laboral y sobre todo del principio de protección del derecho laboral. Así, según esta ejecutoria la cosa juzgada no existe en el derecho laboral; entonces cabría preguntarnos: ¿Para que sirve el proceso?, ¿Cual es la finalidad del mismo?. Afortunadamente esta ejecutoria nunca alcanzó el grado de jurisprudencia pues de ser así, tendríamos que reconocer que el proceso laboral es inútil.

1. LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESO LABORAL.

De una breve observación que se haga de la Ley Federal del Trabajo, se puede deducir que la misma clasifica los diversos Procedimientos en: Procedimiento Ordinario, Procedimientos Especiales, Procedimiento Colectivo de Naturaleza Económica y Procedimiento de Huelga, siendo este último de un carácter muy especial y de gran trascendencia pero de poco interés para el estudio que nos ocupa.

Otra clasificación que ha hecho la doctrina y de sumo interés es aquella que clasifica al procedimiento, con vista

en los sujetos que intervienen en el conflicto que da lugar al mismo, y que los clasifica en: Obrero-Patronales, interobreros, interpatronales, intersindicales, mismos que a su vez se dividen en individuales y colectivos, pudiendo asimismo ser jurídicos o económicos. De la combinación de estos diversos tipos de conflictos del trabajo pueden ser: obrero-patronales, ya sea individuales jurídicos, colectivos jurídicos y colectivos económicos; los conflictos interobreros, interpatronales e intersindicales son en todos los casos de naturaleza jurídica pero pueden ser individuales y colectivos.

En última instancia se puede afirmar que los conflictos del trabajo son: jurídicos individuales, jurídicos colectivos y colectivos de orden económico, debiéndose de entender que con motivo de los dos primeros es que se dan los procedimientos ordinario y especiales.

Esta última clasificación será la que nos sirva de esquema para estudiar los efectos y alcances de la cosa juzgada dentro del derecho laboral de nuestro país, en virtud de que para cada uno de los mencionados tipos de conflicto, se da un determinado tipo de sentencia o laudo, y visto que la cosa juzgada es una cualidad de producirse, los efectos del mismo, consideramos que esta es la mejor manera de abordar nuestro tema, por cuanto a que de esta manera abarcaremos todos los posibles tipos de sentencias o laudos que se dan en el procedimiento laboral mexicano.

LIMITES DE LA COSA JUZGADA DENTRO
DEL PROCESO LABORAL MEXICANO.

LAUDO INDIVIDUAL.

¿A quiénes obliga la cosa juzgada en materia de Laudo Individual.?

Como se pudo observar en el capítulo anterior, es un principio de la teoría general del proceso, el que los sujetos obligados por la sentencia, sean únicamente el demandado el actor y los terceros cuyos intereses se pudieran afectar con el litigio, así como los sucesores de los mismos, entendiéndose que los primeros, es decir el demandado debe de ser notificado conforme a derecho, apercibiéndosele de que de no comparecer a juicio se le tendrá por contumaz, y que los terceros pueden ser llamados por alguna de las partes, o acudir al proceso por su propia iniciativa.

Dentro del derecho procesal laboral, y con respecto al conflicto individual de trabajo, no existe diferencia con el principio antes mencionado, así pues el laudo individual, dictado con motivo de un conflicto individual de trabajo, obliga únicamente a las partes que intervinieron en el proceso, ésto es, el demandante, la demandada y los terceros que comparecieron al mismo, así como sus respectivos

sucesores, sin embargo y dado el caracter proteccionista del derecho laboral, respecto de los beneficiarios (sucesores) de los trabajadores, la Ley en su artículo 115 establece que:

"Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrir y ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio". (1)

Es claro que esta es una disposición que favorece a los beneficiarios del trabajador, pues les evita el tramite del juicio sucesorio el cual además de prolongado, su tramitación es costosa.

¿Durante que tiempo obliga la cosa juzgada en materia de laudo individual?

Por lo que hace a la eficacia temporal de la cosa juzgada, de un laudo individual, podemos afirmar que la regla es que, es ideterminada, y por lo tanto sin limitación alguna, así dentro de nuestra materia, el laudo al quedar firme definitivamente, pasa en autoridad de cosa juzgada y sus efectos se vuelven inmutables.

(1) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Trillas. 22a.Ed.
México 1988.

No obstante la regla anterior, dentro del procedimiento laboral existe una excepción a la misma, y la cual se dá en el caso de que la materia del litigio, haya sido un riesgo de trabajo, así si un laudo definitivo y firme, fue dictado con motivo de un proceso dentro del cual la litis se dio en referencia a un riesgo de trabajo la ley autoriza su revisión, en términos del artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente establece:

"Art.497.- Dentro de los dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior". (2)

De este modo debemos entender, que el laudo dictado con motivo de una incapacidad por riesgo de trabajo, aún cuando quede firme, sera revisable, durante los dos años siguiente a su emisión por cuanto hace al grado de incapacidad, y por lo mismo por cuanto a la indemnización que corresponda al trabajador. Se puede afirmar que en este caso el laudo no pasa en autoridad de cosa juzgada hasta transcurridos dos años de la fecha de su emisión, pues ya que si bién la Ley no lo señala de manera expresa, nosotros entendemos que en un momento dado si un laudo determino que un trabajador no

(2) Ibidem. p.p. 317.

sufría de ningún grado de incapacidad, y posteriormente dentro de los dos años siguientes, el trabajador solicita la revisión y acredita sufrir un "x" grado de incapacidad la junta está obligada no solamente a modificar el grado, ya que éste anteriormente no existía, sino el sentido mismo del laudo, de absolutorio a condenatorio, para poder obligar al patrón al pago de la incapacidad.

Otra limitante que han pretendido dar algunos autores, a la eficacia temporal de la cosa juzgada dentro del derecho del trabajo, ha sido la que se refiere a la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, establecida en el artículo 519 fracc. III. el que a la letra establece:

"Art. 519.- Prescriben en dos años:...

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas".(3)

Al respecto es válido también dentro de nuestro campo, hacer la misma refutación que se hizo en el capítulo anterior dentro de la teoría general del proceso, pues es falso que la cosa juzgada se pueda ver afectada por la simple prescripción de la acción para ejecutarlo, en virtud de que aunque por efectos de ésta no sea posible cumplir con lo mandado en el laudo, los efectos de la cosa juzgada ya se dieron en relación a que la misma cuestión o conflicto, no podrá ser traído de nueva cuenta ante ningún órgano jurisdiccional

laboral, toda vez que la misma ya fue resuelta por un laudo, aún cuando la acción para ejecutar éste se encuentra afectada por la prescripción, es así que aún cuando la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, haya sido decretada, la excepción de cosa juzgada podrá invocarse y debiera ser procedente en cualquier proceso que se intente con posterioridad sobre la misma cuestión. Ejemplificando diremos que si un laudo condenatorio, alcanza autoridad de cosa juzgada, y por negligencia de la parte actora el mismo no se ejecuta en término, aún cuando el mismo le es adverso al demandado, podrá, en su beneficio hacerlo valer posteriormente en un nuevo juicio en vía de excepción de cosa juzgada, excluyéndose del cumplimiento del laudo original, por efectos de la prescripción para su ejecución, y no sometiendo al segundo procedimiento por efectos de la cosa juzgada.

¿Respecto de qué cosa obliga?

Respecto de los límites objetivos del laudo que alcanza autoridad de cosa juzgada, debemos remitirnos a lo ya manifestado a este respecto dentro del capítulo anterior y en referencia a la teoría general del proceso es decir alcanza autoridad de cosa juzgada, únicamente la parte dispositiva del laudo, los resolutivos y no así los considerandos, pues

como ya se dijo, el pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de sostener que aún cuando un litigante hubiere triunfado conforme a la parte resolutive de la sentencia, y si los considerandos le son adversos, deberá impugnar dicho laudo si no desea en el futuro, dichos considerandos, aún contradictorios se vuelvan en su contra con efectos de autoridad de cosa juzgada.

Consideramos pertinente comentar en este punto, que en la practica la Juntas de Conciliación y Arbitraje, han venido tomando como practica comun el remitirse dentro de los resolutivos a los considerandos del laudo; es así que por ejemplo en uno de los resolutivos condenan al pago de salarios caidos, en el monto, periodo y condiciones que señala en un considerando determinado, practica que consideramos, visto lo manifestado en parrafos precedentes, puede traer serios problemas.

En materia laboral, cabe hacer la aclaración de que no encontramos obligaciones de no hacer, ya que si bien es cierto que existen prohibiciones, estas son causales cuando son violadas, de otros derechos o en otros casos, dan origen a sanciones de carácter administrativo o penal, pero nunca podrán ser materia de un laudo dictado para resolver un conflicto individual de carácter jurídico.

Es interesante hacer notar también que la Ley Federal del Trabajo, en su parte procesal, contempla el caso en el cuál la parte demandada sea el patrón, y el mismo se negare a

a acatar lo establecido por el laudo, caso en que se estará a lo dispuesto por el artículo 947, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la junta:

- I.- Dará por terminada la relación de trabajo;
- II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el con el importe de tres meses de salario;
- III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; Y
- IV.- Además condenara al pago de salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos, hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en en artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Es evidente que este artículo consagra una limitante relativa a la efectividad objetiva del laudo pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando el mismo condene al patrón a reinstalar al trabajador. Es decir, la cosa juzgada en materia de laudos condenatorios que resuelvan un litigio cuya materia sea la procedencia o improcedencia de la reinstalación, es relativa, pues aún cuando el laudo haya quedado firme, el patrón podrá optar por una cadena alternativa, previamente establecida por el artículo comentado, que sin variar el sentido de condena del laudo hace relativa la efectividad objetiva de la cosa juzgada.

¿Cuál es el ámbito especial de eficacia de la Cosa Juzgada?

En nuestra legislación, no existen límites territoriales a la eficacia de la Cosa Juzgada, es decir, esta opera en todo el territorio nacional con respecto a lo decidido en el Laudo.

Por lo que hace al ámbito internacional, nuestra Constitución Política, en su artículo 133, señala que después de la misma Constitución, y de las leyes federales, se encuentran en orden de jerarquía los tratados internacionales, por lo cual debemos de entender que si el laudo fué dictado por un órgano jurisdiccional de un país con el cual se tenga firmado tratado referente a la ejecución de sentencias, se deberá estar a lo establecido por el mismo, con la limitante de que

la Sentencia o Laudo deberá de haber sido dictado en un proceso en el cual se hayan respetado todas las garantías individuales consagradas por la propia Constitución. Por otra parte en caso de no existir tratado referente a las sentencias o laudos entre nuestro país y el país de origen del laudo o sentencia, se estará al principio de reciprocidad internacional, es decir, si las sentencias emitidas por nuestras autoridades jurisdiccionales, tienen plena validez y eficacia en un país "X", las sentencias emitidas por las autoridades de ese país tendrán plena validez en el nuestro o viceversa.

SENTENCIA COLECTIVA

Antes de entrar a lo específico de este tema, consideramos necesario, hacer unas breves consideraciones acerca de los conflictos colectivos de contenido jurídico con el objeto de entender más claramente las limitantes de la Cosa Juzgada en una sentencia Colectiva de Orden Jurídico.

Los conflictos Colectivos de orden jurídico se presentan cuando están en juego los intereses no ya del trabajador, sino de la categoría profesional, es decir, los intereses generales de la clase obrera. Dichos conflictos surgen cuando se trata de la interpretación y cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo que es la verdadera fuente del Derecho Colectivo de Trabajo, o bien cuando se afecten los derechos

consagrados en la Ley no ya para el trabajador como individuo, sino para la clase trabajadora. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO,
DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS.

"La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho a que un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personalmente".

Carnelutti,(4) distingue además otro tipo de procedimiento colectivo, al cual llama proceso Colectivo

Constitutivo, y que al decir del mismo, se da cuando se trata de revisar el Contrato Colectivo, no atendiendo a causas de orden económico, sino al mandato de la Ley, es decir, atiende a una necesidad jurídica en principio, pero sin olvidar, que de cualquier manera se satisface una necesidad económica, que no es accidental, sino al mandato de la Ley; así los artículos 397 y 399 de nuestra Ley Federal del Trabajo, establece de manera general que los contratos colectivos con duración indeterminada, o con duración determinada mayor a dos años, serán revisables, a petición de parte interesada, cada dos años, y que la solicitud para dicha revisión se deberá de hacer con por lo menos sesenta días de anticipación al vencimiento del mencionado término de dos años. Es evidente de esta manera que este procedimiento de revisión contractual, obedece de manera primordial a satisfacer un mandato jurídico y no a mutaciones de carácter económico en el medio externo que afecten a la empresa, porque aunque muy poco probable, podría suceder que dichas mutaciones no acontezcan, y se dé una estabilidad económica durante el lapso de dos o tres años, pudiendose aún así plantearse este conflicto colectivo de orden jurídico para normar las relaciones de trabajo existentes. Un caso distinto es el que nos plantea el artículo 399 Bis de la propia Ley, pues este precepto autoriza la revisión anual de los contratos colectivos, por lo que hace al monto de los salarios, aunque en principio se podría argumentar que dicho proceso se da en

cumplimiento al mandato jurídico, es evidente que el objeto real del mismo es de carácter eminentemente económico, pues su única finalidad es la de modificar el monto de los salarios, por efectos de las devaluaciones que afectan la economía nacional y por lo tanto de los trabajadores en general.

Después de estas consideraciones, comenzaremos el estudio sobre las limitantes y eficacia de la Sentencia Colectiva de Orden Jurídico, principiando con establecer los sujetos a los cuales obliga la Cosa Juzgada. Como se dijo dentro de la parte correspondiente a la Teoría General del Proceso y al Laudo Individual, es un principio aceptado generalmente que la sentencia obliga únicamente, entre las partes, es decir, entre los sujetos que intervinieron en el proceso que dió origen a la misma, dicho principio, se cumple de manera inevitable cuando la litis se compone de intereses individuales, dado que la sentencia únicamente obliga entre las partes, sin embargo en el caso de la sentencia colectiva, nos encontramos con que la litis se compone de intereses colectivos, por lo tanto, es importante precisar hasta donde sea posible a quienes obligará dicha sentencia, toda vez que la misma, establece una relación jurídica indeterminada, en virtud de que la misma, no determina a los sujetos singularmente, sino que se establece sobre una categoría profesional y un empresario o empresarios; éstos últimos no representan problema alguno por cuanto a su determinación,

pero los primeros, o sea, la categoría profesional que en cuanto a sus miembros es constantemente variable y cambiante, nos sitúa ante un problema referente a determinar sobre quienes impera la sentencia.

Para resolver este problema, es necesario hacer incapie en que estamos hablando de una relación jurídica en la cual interviene una categoría profesional, es decir, intereses colectivos, o más bien dicho, intereses de un determinado grupo con caracteres comunes, que son resueltos en caso de conflicto por una sentencia colectiva, que en nuestro sistema de derecho laboral obliga y beneficia, no solo a los miembros o intereses de los individuos afectados por el conflicto en el momento de plantearse este, sino que afectará a los futuros miembros de esa categoría profesional, entendida ésta, es decir, la categoría profesional, como una serie de intereses con caracteres comunes o varios individuos con características e intereses idénticos respecto de una situación.

Es así que la cosa juzgada no obra ya dentro de los límites de la litis, o sea de las personas afectadas en un momento dado, sino que obra dentro de los límites de la categoría profesional en cualquier momento y los límites de la misma están representados en el sindicato, ya sea gremial, de empresa, industrial, etc., según sea el que en representación de estos intereses haya intervenido en un conflicto, por afectársele los intereses propios de su

categoría. Lo anterior representa, una profunda diferencia con respecto al laudo individual, por lo que hace a la naturaleza de los intereses en juego, en virtud de que para precisar los sujetos a los cuales obliga la sentencia colectiva se debe de estar no a los sujetos de la litis, sino a los sujetos de la categoría.

¿Respecto de qué cosa obliga la cosa juzgada en materia de sentencia colectiva?

Huelga aquí la repetición, pues debemos de estar a lo dicho con este respecto dentro de la parte correspondiente al laudo individual, es decir, la sentencia colectiva con autoridad de Cosa Juzgada únicamente puede obligar respecto de su parte dispositiva, por ser ésta la que contiene la concretización del derecho objetivo, y a la creación de una nueva norma para reglamentar los derechos implícitos en las pretensiones de las partes, y si esta sentencia colectiva que analizamos participa del mismo contenido, vale decir, jurídico, no encontramos diferenciación alguna que nos lleve a concluir con una posición distinta.

¿Cuáles son los límites territoriales de la sentencia colectiva de orden jurídico, con autoridad de cosa juzgada?

A este respecto, por lo que hace al ámbito nacional,

también estamos a lo ya expresado en referencia al laudo individual, pues la sentencia colectiva de orden jurídico tendrá plena eficacia dentro de todo el territorio nacional, en todos aquellos lugares en los cuales se encuentren sujetos pertenecientes a la categoría profesional, es decir, la sentencia colectiva operará dentro de los límites especiales de la categoría profesional con autoridad de cosa juzgada. Por cuanto al ámbito internacional, es decir, a una sentencia colectiva dictada en el extranjero, y por lo mismo para una categoría profesional también extranjera, creemos que la misma no puede tener autoridad de Cosa Juzgada en nuestro país porque en ningún caso será aplicable en el territorio nacional, dados los caracteres especiales del derecho del trabajo.

¿Cuáles son los límites temporales de la sentencia colectiva con autoridad de cosa juzgada?

Respecto al laudo individual, concluimos en páginas anteriores, que la Cosa Juzgada opera para siempre, en otras palabras, la cosa juzgada hace inmutable el contenido de la sentencia para siempre, ya que con posterioridad no se puede reever el mismo asunto. En el caso de la sentencia colectiva de orden jurídico no acontece lo mismo por regla general, pues en la mayor parte de los casos esta sentencia colectiva de orden jurídico recae a conflictos colectivos de contenido

jurídico en los casos que se trate de interpretar, o cumplir un contrato colectivo, o cuando se trate de crear nuevas condiciones de trabajo, como en el caso de la revisión del contrato colectivo de trabajo prevista por los artículos 397 y 399 de la Ley Federal del Trabajo; en todos éstos casos el límite de la vigencia de la sentencia colectiva por cuanto a que tiene efectos de contrato colectivo y el mismo tiene una duración máxima de dos años en terminos del propio artículo 399 de la Ley laboral, ya que puede ser revisable, se encontrara limitada por dicha duración y ésto se dá así por la propia naturaleza del derecho del trabajo, que como instituto jurídico del derecho social busca el equilibrio real y jurídico entre los dos grandes factores de producción, es decir, entre el capital y el trabajo.

Como ya se dijo, es regla general que la sentencia colectiva de orden jurídico tenga una vigencia limitada por las razones también ya expresadas, pero ésto no excluye la excepción a la regla, y la cual se dá en el caso de que la sentencia sea dictada dando cumplimiento a lo establecido por la fracción XVI del artículo 123 constitucional la cual a la letra establece:

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Como se puede observar esta fracción del artículo 123 constitucional, garantiza la libertad de asociación profesional tanto de los trabajadores como de los patrones, así cuando alguna de estas partes no le reconoce personalidad a alguna asociación conformada por elementos de la otra parte, surge un conflicto colectivo de orden jurídico que es resuelto necesariamente por una sentencia colectiva, y cuya autoridad de cosa juzgada carece de límite temporal, pues vale para siempre, en virtud de que en el mismo no se implica un aspecto de naturaleza económica que requiera de reestructuración periódica con el objeto de lograr el equilibrio de los factores de producción, sino que reconoce un derecho otorgado por la Constitución misma.

SENTENCIA COLECTIVA DE ORDEN ECONOMICO.

Los conflictos de orden económico que conceptualmente tienen por objeto la integración del derecho autónomo del trabajo, mediante la actividad de las asociaciones profesionales y las empresas, desde el punto de vista práctico concluyen siempre en la celebración de los contratos colectivos, en su revisión o en su modificación.

Este tipo de conflictos legitima el ejercicio del derecho de huelga, haciendo caso omiso del procedimiento jurisdiccional.

Los patrones, cuando tienen ante sí un problema que lo obligue a exigir la modificación de las condiciones de trabajo, el reajuste de personal o el reajuste de la jornada laboral, necesita hacer toda una serie de actos para obtener una solución práctica; es necesario recordar aquí que la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica se suspenden en cuanto a su tramitación, con el ejercicio del derecho de huelga en términos del artículo 902, el cual invalida el procedimiento jurisdiccional. En este sentido debemos remitirnos a todo lo ya manifestado en el capítulo III del presente trabajo, respecto de este tipo de procedimiento, y de lo cual resulta que el procedimiento jurisdiccional colectivo de orden económico ha resultado inadecuado e inoperante hasta el momento, no sin reconocer que ello ha beneficiado grandemente a los trabajadores.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XIX artículos 900 y siguientes, contempla la tramitación del procedimiento colectivo de orden económico, así el artículo 900 establece:

"Art. 900.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley

señale otro procedimiento". (4)

En la teoría y no así en la práctica, la sentencia colectiva dictada con motivo de esta clase de conflictos, cumple o debería de cumplir su misión jurídico social al armonizar los factores de producción, rigiendo la dinámica de las relaciones en que se debaten estas dos fuerzas; el Capital y el Trabajo. La sentencia colectiva de orden económico obedece a situaciones de hecho, originadas por multitud de causas que provocan un desequilibrio entre las condiciones generales de trabajo que pueda soportar una empresa y las condiciones económicas de la misma; es así que la sentencia que establezca ese equilibrio, durara en cuanto dichas condiciones perduren, por lo que su contenido es mutable, y por lo mismo consideramos innecesario analizar los límites de la cosa juzgada, ya que ésta no podría en ningún caso, operar sobre la eficacia de su sentencia, pues su fundamento o presupuestos se dan en función de factores principalmente de carácter económico, que aunque son de relevancia para el derecho, lo único que tienen de jurídico es el hecho mismo de que son recogidos y tratados jurisdiccionalmente para su reglamentación. Concluyendo diremos que la sentencia colectiva de orden económico, no alcanza en ningún momento la autoridad de cosa juzgada, toda vez que la vigencia de la misma solamente se dá en tanto permanezcan las condiciones económicas que le dieron origen.

2. ACTOS JURIDICOS QUE HACEN COSA JUZGADA
EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Podemos asegurar que los únicos actos jurídicos que hacen cosa juzgada, son los jurisdiccionales, y dentro de éstos también se puede afirmar que los únicos actos que hacen cosa juzgada son las sentencias, es decir ningún otro acto goza de tal carácter.

Dentro de la teoría general del proceso, algunos autores han sostenido que otros actos como los convenios o transacciones, hacen cosa juzgada, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido con respecto a los convenios laborales, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONVENIOS, CARACTERISTICAS DE LOS. Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no constituye la cosa juzgada, porque al aprobarlos las Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que solo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las

partes". Apendice de Jurisprudencia 1985. Cuarta Sala.

En base a lo anterior podemos afirmar que dentro de nuestro derecho procesal laboral, los únicos actos que hacen cosa juzgada, son los laudos y las sentencias, aclarando que no todos éstos alcanzan dicha categoría, pues como ya lo observamos con anterioridad, las sentencias colectivas dictadas con motivo de un conflicto económico, en ningún momento alcanzan la autoridad de cosa juzgada, en virtud de la propia naturaleza del conflicto que les dá origen.

3. LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL.

Los conceptos de excepción y excepción de cosa juzgada, ya fueron tratadas en el capítulo anterior, por lo que el volver a comentarlas en éste resulta ocioso, y por lo cual nos remitimos a lo manifestado en aquel. No obstante debemos decir que por no haber una manifestación expresa dentro de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las excepciones que se pueden hacer valer y los requisitos para su procedencia, debemos de estar a lo manifestado por la teoría general del proceso, entendiendose que con las limitaciones que han sido tratadas en el presente capítulo.

4.- DIFERENCIAS CON LA PRECLUSION Y LA CADUCIDAD.

A través del desarrollo del presente trabajo, hemos pretendido hacer un estudio lo más completo posible de la Preclusión, de la Caducidad y de la Cosa Juzgada, de dicho desarrollo nos resulta evidente que las diferencias existentes entre las mencionadas instituciones, son muchas y de muy variada índole ya que, como se pudo observar sus antecedentes, su manera de operar y su fundamentación son completamente distintas, incluso su función y promoción dentro del derecho procesal laboral son distintas, es así que como se vió en el Capítulo III, mientras la preclusión es una Institución usual dentro de la Ley Laboral, la Caducidad es una Institución que si bien no ha desaparecido dentro de nuestra materia, es sumamente extraño que se dé por cuanto que la Ley exige una serie de requisitos casi imposibles para que sea procedente. En este apartado, pretendemos únicamente hacer una breve reseña, de las diferencias existentes entre la Cosa Juzgada y la Preclusión y la Caducidad, y que a nuestro modo de ver, resultan las de más trascendencia, y que a continuación se detallan:

- 1o. La preclusión y la caducidad, son instituciones jurídicas que se dan dentro del Proceso, y sus consecuencias en el caso de la preclusión se dan únicamente con respecto a una parte o etapa del mismo, y en el de la caducidad con respecto a todo

el proceso, pero limitados única y exclusivamente a ese mismo proceso, y la cosa juzgada en cambio es una institución que se dá como consecuencia de un proceso, es decir, la sentencia o laudo dictado en dicho proceso, es el que da origen a la Cosa Juzgada misma que produce sus consecuencias respecto de posibles procesos futuros.

2o. Fundamentalmente la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, por no haberse ejercitado en tiempo, o por que dentro del término, no fué ejercitado, así se perdió dicho derecho, así podemos decir que una vez precluidos todos los derechos procesales en un proceso "X", se da la cosa juzgada respecto de la sentencia dictada en el mismo. Así podemos afirmar, que la Cosa Juzgada, presupone la preclusión de todos y cada uno de los derechos procesales consagrados por la Ley, desde este punto de vista se entiende que la preclusión es el fundamento práctico de la Cosa Juzgada.

3o. La caducidad es una forma anormal de terminación del proceso cuyo fundamente es la presunción de la falta de interés de las partes en continuar la tramitación del mismo, entendiéndose que esta

interrumpe la tramitación del juicio, y por lo tanto no resuelve de fondo el litigio, pues el proceso termina únicamente por la falta de interés en continuarlo por las partes, mientras que la Cosa Juzgada presupone la existencia de un laudo o sentencia pues son éstos los que se ven afectados por su autoridad, infiriéndose así que se ha dado una solución permanente al litigio materia del proceso que les dió origen.

- 4o. Mientras la preclusión y la caducidad, son de carácter eminentemente dinámico, pues mediante dichas Instituciones, se pretende el No estancamiento de la marcha procesal, la Cosa Juzgada es una Institución de carácter estático o permanente, pues mediante ella se pretende dar firmeza temporal a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Así a través de la preclusión y de la caducidad logra que las partes en un proceso no queden inactivas, mediante la imposición de penas consistentes en la pérdida de derechos procesales, y mediante la Cosa Juzgada lo que se pretende es que una vez resuelta una cuestión mediante la emisión de un laudo o sentencia, la misma no sea planteada por las partes en un nuevo proceso.

5o. Por último, por lo que hace a la fundamentación o motivación de las Instituciones jurídicas que nos ocupan, mientras que la Preclusión y la Caducidad tienen un fundamento más que nada de carácter práctico, pues sería inconveniente que los procesos duraran en más del tiempo necesario, ya que los tribunales se verían saturados de trabajo y sería perjudicial para la economía del propio trabajador, el cual como ya se vió, litiga con sus propios recursos, mientras que la fundamentación de la Cosa Juzgada es de carácter además de práctico, político, pues mediante una institución como esta, se logra que la actividad jurisdiccional, surta plenos efectos, no dejando así al arbitrio de los particulares la solución de los conflictos, o la interposición continua de demandas que versen sobre lo ya juzgada, lográndose así la paz y seguridad sociales, fin primordial del estado.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- E proceso es desde el punto de vista jurídico, una de las instituciones de más importancia y de una trascendencia que va más allá de la esfera meramente jurídica; al respecto creemos conveniente hacer las siguientes consideraciones:

La existencia del estado se justifica en función de la necesidad de paz social y orden público necesarios para la existencia de una sociedad y su desarrollo, es decir, un estado debe existir con el objeto de regular la actividad humana y las relaciones entre los individuos que lo conforman, si el Estado no logra estos objetivos su existencia no se justifica y por lo tanto tiende a desaparecer, toda vez que el caos, es decir la falta de orden no favorece el desarrollo de ningún tipo de organización. Aún cuando el ser humano es libre por naturaleza es claro que si dicha libertad se lleva a los extremos lo único que se provocaría es la fricción social; aclarando ésta afirmación, es conveniente decir que el ser humano en el ejercicio de su libertad, puede llegar a afectar la esfera de derechos de otros seres humanos, si la interrelacion social no fuera regulada por el Estado, es así que con vista en tal regulación se da la actividad legislativa del mismo, que en última instancia y en un sistema democrático, no es otra cosa que

la manera de manifestarse de la voluntad popular. Ahora bien, es lógico que no todos los individuos, acatarán de manera voluntaria y exacta lo establecido por los ordenamientos que conforman la mencionada regulación, es en base a este hecho que se justifica la fuerza coercitiva del estado, la cual le es indispensable para preservar y justificar su propia existencia, es decir, si el estado careciese del poder mediante el cual obligar a los individuos a observar los preceptos legales, su existencia no podrá perdurar, pues el mismo sería incapaz de lograr sus objetivos. La actividad jurisdiccional y su máxima expresión, es decir, el proceso, son en última instancia y de manera fundamental las instituciones mediante las cuales el Estado conoce y evalúa la manera, el lugar y la forma exacta, donde debe de enfocar la fuerza coercitiva que lícitamente y con fundamento en los ordenamientos legales, le es dado usar, con vistas a la conservación del orden y la paz sociales, fundamentos del desarrollo de toda civilización, visto así el proceso es un instrumento indispensable para el estado, incluso de orden político.

Es así que la importancia y trascendencia del proceso, adquiere dimensiones extraordinarias, pues sin el mismo no se puede concebir una sociedad desarrollada y evolutiva.

2.- El proceso es dinámico, y a través del mismo se

forma o mejor dicho se manifiesta el derecho, entendido éste último como la consecuencia última de la voluntad popular, es decir, el proceso es un conjunto complejo de actos jurídicos preordenados en el tiempo y mediante cuyo desenvolvimiento se pretende la exacta aplicación de las leyes a un caso específico, que presupone intereses contradictorios, con el objeto de solucionarlo. El proceso se desarrolla a través del tiempo, motivo por el cual se puede afirmar que tiene un carácter predominantemente dinámico, pues la idea de un proceso estático, es decir, sin evolución, es contradictoria a los fines de orden político y social que se pretenden mediante el mismo; aclarando, imaginemos un Estado que se fundamentara en un proceso jurisdiccional, que si bien no fuera estático de manera absoluta, si fuera en exceso prolongado; el caos y la desorganización social e incluso política que se darían, provocarían la desaparición del estado mismo, pues este no lograría sus fines primordiales de orden, paz y justicia sociales que lo justifican; la falta de seguridad de los individuos que lo conformaran, los llevaría a rebelarse y a buscar la creación de un nuevo estado bajo de cuyo gobierno se volviera realidad la satisfacción de sus necesidades materiales y de seguridad.

El carácter dinámico del proceso se torna evidente al hacer una observación superficial de algunas instituciones que lo conforman como los términos, la preclusión y la

caducidad, y mediante las cuales se evita la prolongación excesiva del proceso, e incluso su estancamiento en el tiempo.

3.- La preclusión y la caducidad son Instituciones que caracterizan al proceso, visto éste como de orden dinámico, ambas son instituciones que pretenden asegurar la fluidez del proceso, mediante la aplicación de sanciones, a la mera inactividad procesal de las partes.

- a) La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de los derechos procesales, por no haberlos ejercitado dentro de los límites temporales fijados por la Ley. El principal objeto de la preclusión lo es el evitar la inactividad procesal sin embargo a través de ella se logran algunos objetivos de carácter secundario como por ejemplo la división en diversas etapas del Proceso. La preclusión se da en función de un proceso, y únicamente en referencia al mismo, es decir, la preclusión no puede trascender del proceso en que se da, si no es por efectos de la sentencia que se dicte con motivo del mismo. La preclusión como sanción presupone la existencia de una carga procesal, es así que para que una de las partes pierda su derecho procesal, debe existir

una obligación o apercibimiento previo.

- b) La caducidad ha sido definida con gran acierto por Eduardo Pallares al decir que: "Es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin". El carácter sancionador de la Caducidad resulta evidente, pues la misma se da como castigo a la falta de interés de las partes en continuar con el proceso. La caducidad infiere la pérdida de todos y cada uno de los derechos procesales de ambas partes. Para que la caducidad opere, es indispensable que se dé la absoluta inactividad de ambas partes durante el lapso de tiempo que para ese efecto fija la Ley, pues cualquier promoción por carente de importancia que sea, la interrumpe. Y una vez decretada la caducidad, por efectos de la misma se invalida de manera retroactiva toda la instancia, sin embargo la misma no afecta el derecho sustantivo hecho valer en el proceso, pues el mismo puede ser hecho valer en uno nuevo, claro esta sin perjuicio de que el mismo ya haya prescrito, toda vez que decretada, la prescripción

se tiene por no interrumpida.

4.- La sentencia o laudo es el fin ideal de proceso, esto es, aún cuando este último no siempre concluye con el dictado por parte del órgano jurisdiccional de los mismos, es evidente que la parte actora al ejercitar su acción busca en última instancia se condene a su contraparte a someterse a sus pretensiones, es así que la sentencia o laudo, adquieren suma importancia dentro del derecho procesal, pues éstas son en sentido material la forma en que el órgano jurisdiccional emite su resolución, condenando, declarando o constituyendo un derecho.

Bulow con gran acierto, definiendo la sentencia estableció que la función del juez no es únicamente la de declarar el derecho, sino en un momento dado la de crearlo, y así la sentencia no es solamente una declaración de derecho, sino una verdadera formulación de la norma aplicable al caso concreto. La existencia y reconocimiento de la jurisprudencia es el mejor argumento en defensa de esta tendencia, pues es claro que en última instancia la misma no es otra cosa que sentencias emitidas por los más altos tribunales de un determinado país, y es absurdo pretender que aquella no constituye propiamente una creación de la norma aplicable a determinados casos.

La sentencia o laudo son en el sentido material más amplio los instrumentos de los cuales se vale el estado, para obligar a los individuos a cumplir con las leyes, y en su caso castigarlos por su incumplimiento. La cosa juzgada es una característica de los efectos de la sentencia o laudo, a través de la cual el mandato contenido en los mismos se vuelve inmutable. Hasta cierto punto se puede decir que la cosa juzgada sale un tanto del campo del proceso, en virtud de que si bien sus orígenes se dan dentro de un proceso determinado, sus efectos se dan en referencia a la sentencia dictada con motivo del mismo, es decir, una vez concluido, y no durante la tramitación.

La cosa juzgada y la eficacia jurídica de la sentencia son conceptos distintos que sin embargo han sido confundidos por algunos autores. Ambos conceptos tienden a dar fuerza y validéz a la sentencia o laudo, sin embargo, es claro que la eficacia jurídica es una característica incondicional, desde el punto de vista de que una vez dictada la sentencia o laudo dicha eficacia es plena, no obstante de que sean susceptibles de mutarse por efectos de la pluralidad de instancias, caso distinto de la cosa juzgada, la cual presupone el agotamiento de todas las instancias o recursos, o en su caso la preclusión del derecho a ejercitarlos, en otras palabras, la Cosa Juzgada contiene la eficacia jurídica de la sentencia o laudo, pero ésta no necesariamente deriva en

aquella, pues las sentencias pueden ser impugnadas o recurridas en diversas instancias, y en virtud de las mismas modificadas.

La Cosa Juzgada produce sus efectos fuera del juicio que le dió origen, es decir, con relación a posibles juicios futuros, tan es así, que su eficacia se da a través de la excepción de cosa juzgada, y la cual resulta procedente en aquellos juicios en los cuales se pretende traer de nueva cuenta ante el órgano jurisdiccional, situaciones que ya fueron objeto de un pronunciamiento, sentencia o laudo que los resolvía de manera definitiva.

La utilidad práctica y jurídica de la cosa juzgada se vuelve evidente si se toma en consideración el hecho de que mediante la actividad jurisdiccional el Estado aplica a cada caso concreto los preceptos de orden general, motivo por el cual si la sentencia o laudo no adquiriesen un carácter inmutable y permanente, la mencionada actividad carecería de la fuerza intrínseca que le caracteriza. Así podemos afirmar que sin la existencia de la cosa juzgada, la actividad jurisdiccional del Estado, sería ociosa.

La cosa juzgada tiene un carácter estático, pues la misma tiende a conservar a través del tiempo situaciones que fueron objeto de un juicio, cuya sentencia o laudo, la ha

adquirido como característica.

5.- El derecho del trabajo es un derecho social, mediante el cual se pretende un equilibrio entre el Capital y el Trabajo, vistos éstos como los factores reales de poder imperantes en un sistema democrático de tendencias capitalistas como el nuestro. Es evidente que el obrero y en general los trabajadores y empleados se encuentran en una gran desventaja desde el punto de vista económico en relación a los patrones y en general en relación al Capital, dicha desventaja resulta aún mayor si se toma en consideración que con los medios económicos del capital, el mismo se puede hacer de una defensa calificada, situación ésta que no se da en el caso del trabajador, el cual en la mayor parte de las ocasiones carece incluso de los medios indispensables para su subsistencia y la de su familia, pues al encontrarse en algunas ocasiones incluso sin ingreso económico alguno, lo menos favorable para el es un litigio prolongado, situación que lo lleva en muchas ocasiones a renunciar a los derechos más indispensables, hecho que resulta aberrante en un sistema democrático.

Es por esto que el Estado, con vistas en el logro de la Justicia Social, pretende equilibrar esta situación mediante el Derecho del Trabajo, el cual es proteccionista y

reivindicador del trabajador, creando además una serie de normas que al menos atenuen las mencionadas desventajas. Ahora bien si en la relación substantiva del trabajo se pretende el restablecer la igualdad jurídica de patrones y trabajadores, mediante la protección legal de los intereses de estos últimos, lo mismo ha de ocurrir e incluso con mayor incidencia en el procedimiento del trabajo, pues es en este en donde mayor eficacia tendrá la tutela por parte del Estado de los intereses de los trabajadores, pues en el mismo es donde mayor conocimiento de las situaciones específicas tendrá el Estado y por lo mismo dicha tutela será mucho más eficiente. Es así que el procedimiento del trabajo se rige por una serie de principios tutelares, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Conciliador; pues el estado en todo momento de su tramitación debe de promover el logro de un arreglo conciliatorio.
- b) Proteccionista; pues existe la suplencia de la queja en el caso de la demanda del trabajador.
- c) La inversión de la carga de la prueba; pues casi la totalidad de los casos el obligado a probar es el patrón.
- d) Apreciación de las pruebas en Conciencia; pues los

laudos se dictan a verdad sabida y buena fe guardada sin formalismos en cuanto a la apreciación de las pruebas.

- e) Patrocinio gratuito por parte del Estado; pues a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Estado representa a todo aquel trabajador que lo solicite, de manera gratuita.
- f) Falta de formalismo; pues en el proceso laboral no se exige forma determinada.
- g) Oralidad; pues el proceso laboral al menos en teoría debe de ser predominantemente oral.
- h) Concentración; principio este que en el proceso laboral se lleva a sus extremos, pues en una sola audiencia se llevan las etapas de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas.

6.- La preclusión dentro del proceso laboral en nuestro país, es una institución que se ha visto en exceso favorecida, es así que en cada una de las etapas de aquel su incidencia es evidente, y en la mayor parte de los casos opera en contra del patrón, así si en la etapa de demanda y

excepciones el patrón demandado no comparece, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por precluido su derecho a contestar y excepcionarse, otro tanto se da en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en el cual en caso de no comparecer, el derecho del patrón demandado para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte precluye, es más claro aún, que la preclusión en la mayor parte de los casos afecta más al patrón que al trabajador actor, si se toma en consideración el hecho de que en el caso de la incomparecencia del trabajador, actor en la etapa de demanda y excepciones, únicamente se le tendrá por ratificada su demanda, y no por perdido tal derecho, los motivos de esta situación se dan en base al principio proteccionista del derecho laboral, con ésto no se quiere decir que la preclusión no opere en contra del trabajador, sin embargo, opera en situaciones de importancia secundaria, como lo es el ofrecimiento de pruebas, pues como ya se dijo el obligado a probar en la mayor parte de los casos lo es el patrón, razón por la que la preclusión del derecho a ofrecer pruebas por parte del trabajador no es tan trascendente, como lo es en el caso del patrón. A través de la preclusión se logra en gran medida el equilibrio entre el Capital y el Trabajo dentro del Proceso Laboral, razón por la que esta Institución se ha visto grandemente favorecida.

7.- En casi la totalidad de los casos el proceso laboral

es instaurado por el trabajador, es por esta razón y visto que la caducidad es la pérdida de los derechos procesales por la mera inactividad de las partes, y toda vez que el patrón demandado carece de interés en tramitar un juicio instaurado en su contra, que una institución como la caducidad no puede ni debe ser favorecida por el derecho laboral, cuyo carácter proteccionista va en contra de la misma. Si bien es cierto que la Caducidad existe en referencia al Proceso Laboral en nuestro país, también lo es que la serie de requisitos y circunstancias contemplados por la Ley, para que se declare procedente, son tantos y de tal carácter, que casi hacen imposible su existencia, y en todo caso, dan al órgano jurisdiccional, la total certeza de la falta de interés del trabajador actor, en continuar con el proceso.

8.- Dentro del derecho laboral, la cosa juzgada tiene características y excepciones sumamente interesantes, y que se dan en virtud del propio carácter proteccionista y reivindicador de aquel. Dichas características y excepciones son, a saber:

a) La Cosa Juzgada en materia de Laudo Individual, presenta una excepción, en el caso de que la materia de litigio, objeto del proceso que le dió origen haya versado sobre un riesgo de trabajo, pues en este caso, aún cuando el laudo haya quedado firme con motivo del agotamiento de las

instancias, o por efectos de la preclusión del derecho a ejercitarlas, la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de solicitar dentro de los dos años posteriores a la fijación del grado de incapacidad, la revisión del mismo, por las partes, siempre que se compruebe la atenuación o agravación del mismo. Así resulta claro que este tipo de laudos no alcanza la autoridad de cosa juzgada sino hasta después de transcurrido dicho término, pues mientras el mismo no fenezca, el laudo estará sujeto a múltiples revisiones.

La efectividad objetiva del laudo pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando la controversia que le dió origen se refiere a la procedencia o improcedencia de la reinstalación, del trabajador actor, y aquel se dé en sentido condenatorio, tiene una limitante relativa establecida por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, el cual faculta al patrón a optar por la indemnización y el pago de daños y perjuicios.

b) En materia de laudo colectivo de contenido jurídico, la cosa juzgada no opera en el caso de la interpretación o aplicación del contrato colectivo de trabajo o de la creación de nuevas condiciones de trabajo, de manera permanente, tal como se esperaría, dicha situación se dá en virtud de que el mencionado laudo tiene efectos de contrato colectivo, y toda vez que la propia ley establece que la duración máxima de los mismos, será de dos años por cuanto a que son revisables, la vigencia de aquellas estará sujeta a

dicho término. En otras palabras, los laudos colectivos, que adquieren por virtud de la ley, el carácter de contrato colectivo, tendrán una vigencia máxima de dos años, en términos de lo establecido por los artículos 397 y 399 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Las sentencias colectivas de orden económico, en ningún momento alcanzan la autoridad de cosa juzgada, esta situación se explica si tomamos en consideración que las mismas se dictan con motivo de un proceso instaurado con el objeto de evaluar la situación económica, ya sea del patrón o de los trabajadores, es así que la vigencia de la sentencia colectiva de orden económico única y exclusivamente se dá durante el lapso de tiempo en el que se sigan dando las mismas condiciones económicas que le dieron origen, pues si las mismas se modifican será válido instaurar un nuevo proceso.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABITIA A. José Alfonso: De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Edit. Cardenas Editores. México. 1959.
- 2.- ALCALA ZAMORA, Niceto: Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A., México, 1945.
- 3.- BUEN, Nestor de: Derecho del Trabajo, 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 4.- CARNELUTTI, Francisco: Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Bosch y Cía., Argentina.
- 5.- COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Roque Depalma. Argentina, 1958.
- 6.- CRESPI, Jorge Edgardo: La Cosa Juzgada en el Derecho de Familia. Ediciones Depalma. Argentina, 1980.
- 7.- CHIOVENDA, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomos I y II. España. 1960.
- 8.- CHIOVENDA, José: La Condena en Costas. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. Traducción de PUENTE Y QUIJANO, Juan A. de la. México, 1985.

- 9.- CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición, Editorial Porrúz, S. A., México. 1977.
- 10.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo: Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, 1a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1977.
- 11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, 32a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso. 2a. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1981.
- 13.- LIEBMAN, Enrico Tulio: Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la cosa Juzgada, Traducción de SENTIS MELENDO, S. Editorial Ediar, S. A. Argentina. 1946.
- 14.- MANZINI, Vincenzo: Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile, Chile. 1970.
- 15.- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 14a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

- 16.- PALACIOS, Ramón: La Cosa Juzgada, Editorial Jose M. Cajica Jr., Puebla, México, 1953.
- 17.- PETIT, Eugenio: Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de FERNANDEZ GONZALEZ, José, 9a. Edición, Editorial Nacional, México, 1969.
- 18.- PORRAS Y LOPEZ, Armando: Derecho Procesal del Trabajo, 1a. Edición, Editorial José M. Cajica Jr, S.a. Puebla, México, 1956.
- 19.- RICCIO, Estefano: La Preclusión Procesal Penal, Editorial Madrid. España, 1960.
- 20.- RAMIREZ FONSECA, Francisco: La Prueba en el Procedimiento Laboral, Comentarios y Jurisprudencia. 3a. Edición, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. México, 1982.
- 21.- ROCCO, Alfredo: La Sentencia Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985.
- 22.- ROUSSEAU, Jean Jaques: El Contrato Social, Editorial Sarpe. España, 1984.
- 23.- TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

- 24.- ROCCO, Ugo: La autoridad de la Cosa Juzgada, Roma, 1917
- 25.- ROCCO, Ugo: Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción de MELENDO S. y AYERRA REDIN. 2 Tomos. Edit. Temis-Depalma. Colombia. 1970.
- 26.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. U.N.A.M., México. 1983.
- 27.- VALENZUELA, Arturo: Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Edición. Edit. Editorial Jose M. Cajica Jr. S.A. Puebla México. 1959.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 28.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Parte, Cuarta Sala. Editorial Mayo S. de R.L. México, 1985.
- 29.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. 50a. Edición México. 1982.
- 30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 28a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1982.
- 31.- INFORME DE LA CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1985. Secretaria del Trabajo. México. 1986.

- 32.- LEY DE AMPARO. Edit. Ediciones Andrade, S.A. Edición actualizada hasta junio de 1988.
- 33.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Comentarios TRUEBA. Edit. Editorial Porrúa S.A. 43a. Edición. México. 1982.
- 34.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. Editorial Trillas, 22a. Edición. México. 1988.
- 35.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970. REFORMA PROCESAL 1980. Comentarios TRUEBA URBINA. 48a.Edición. Edit. Editorial Porrúa. México. 1982.
- 36.- SUPLEMENTO DEL SEMANARIO JUDICIAL FEDERAL de 1933. Estados Unidos Mexicanos.México, 1934.